



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

19 de septiembre de 2007

Núm. 134-9

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000134 Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, así como del índice de enmiendas presentadas al mismo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de septiembre de 2007.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

ENMIENDAS 1 a 19

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Las enmiendas números 1 a 19 presentadas al Proyecto de Ley de medidas de impulso de la sociedad de la información fueron retiradas por escrito por don José Antonio Labordeta Subías (Grupo Parlamentario Mixto) con fecha 11 de septiembre de 2007.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a instancia de su portavoz, Joan Tardà i Coma y al amparo de lo establecido en los artículos 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes

enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de septiembre de 2007.—**Joan Tardà i Coma**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 20

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 1, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 4 al que se le da la siguiente redacción:

Se da nueva redacción al artículo 1, apartado 2, con el siguiente tenor literal:

«2. El Gobierno determinará el órgano competente de Administración General del Estado que impulsará el empleo de la factura electrónica entre empresarios, profesionales y demás agentes del mercado, en particular, entre las pequeñas y medianas empresas y en las denominadas microempresas, con el fin de fomentar el desarrollo del comercio electrónico. Las Comunidades Autónomas de acuerdo con las competencias que tengan reconocidas por sus Estatutos, colaborarán en coordinación con la Administración del Estado en el impulso del empleo de la factura electrónica.

El Gobierno o en su lugar las Comunidades Autónomas con competencias en comercio electrónico establecerán, en un plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de esta Ley —o en el plazo que en su lugar establezca la administración competente—, en coordinación con las Comunidades Autónomas —cuando no les corresponda la elaboración propia— y previa consulta a las asociaciones relevantes representativas de las entidades proveedoras de soluciones técnicas de facturación electrónica y a las asociaciones relevantes de usuarios de las mismas, un plan para la generalización del uso de la factura electrónica en España.

El citado Plan contendrá, entre otros, los criterios de accesibilidad y promoverá la interoperabilidad de las distintas soluciones de facturación electrónica. El plan de la Administración General del Estado establecerá esquemas específicos de ayudas económicas para la implantación de la factura electrónica, en los cuales se contemplarán unos fondos generales para las comunidades autónomas que desarrollen su propio plan para la generalización del uso de la factura electrónica, y serán estas últimas las que precisarán los destinos y condiciones de tramitación y concesión de las ayudas derivadas de estos fondos.»

JUSTIFICACIÓN

Este apartado por su contenido no es de carácter básico. En cualquier caso no es procedente que el legislador se remita a uno o varios Ministerios para el desarrollo parcial de la Ley sobre todo teniendo en cuenta que puede incidir en las competencias, exclusivas o compartidas, reconocidas a otras Administraciones de acuerdo con los Estatutos de Autonomía. Además la disposición final tercera del propio proyecto de ley objeto de la enmienda, habilita al Gobierno para su desarrollo y en las reglamentaciones correspondientes es donde debe determinarse los órganos competentes para su aplicación. En éste sentido, el inciso añadido al apartado primero pretende garantizar las competencias reconocidas por los Estatutos a las Comunidades Autónomas.

Además se introduce la necesidad de fijar dentro del plan que debe aprobar el Gobierno, criterios de accesibilidad para personas con discapacidad.

Se incluye la redacción propia de este plan para las Comunidades Autónomas con competencias en comercio electrónico debido a que esta competencia ejecutiva (de redacción del plan) claramente corresponde al ámbito autonómico en el caso que disponga de competencias en la materia.

Estatutariamente a la Generalitat de Catalunya (EAC art. 114.3) le corresponde precisar normativamente los objetivos a los que se destinan las subvenciones estatales, incluso en materias compartidas, por lo cual debe evitarse regularse esta facultad.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 1, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo único al que se le da la siguiente redacción:

«3. El Gobierno, teniendo en cuenta las competencias reconocidas a las diversas Comunidades Autónomas, en un plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta Ley aprobará las normas sobre formatos estructurados estándar de facturas electrónicas, así como los criterios de accesibilidad, que sean necesarias para facilitar la interoperabilidad tanto en el sector público como en el sector privado y favorecer y potenciar el tratamiento automatizado de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Su contenido, que afectará tanto al sector público como al privado, no debe ser de carácter básico y la enmienda propuesta trata de salvaguardar las competencias de las distintas Administraciones Públicas. Además el desarrollo de la ley le corresponde en principio al Gobierno, de acuerdo con la disposición final tercera, no a los Ministerios a que se hace referencia en el proyecto, respetando en todo caso las competencias, exclusivas o compartidas, reconocidas por los Estatutos de Autonomía. También se introduce una referencia a los criterios de accesibilidad que deban tenerse en cuenta para que las personas discapacitadas puedan tener acceso a la factura electrónica.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 1, apartado 3

De adición.

Se añade un nuevo inciso al final del apartado 3 del artículo 1, con la siguiente redacción:

«Los formatos estructurados de las facturas electrónicas deberán elaborarse, en su caso, teniendo en cuen-

ta las distintas lenguas oficiales existentes, con la finalidad de garantizar los derechos de los usuarios.»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad es garantizar y fomentar el empleo de las distintas lenguas oficiales en las tecnologías sobre facturación electrónica.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 1, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 1, al que se le da la siguiente redacción:

«4. Además, las diversas Administraciones Públicas promoverán en el ámbito de sus competencias y según su criterio la incorporación de la factura electrónica en las diferentes actuaciones públicas distintas de la contratación, en particular, en materia de justificación de ayudas y subvenciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de garantizar el ejercicio de las competencias por cada Administración Pública que la tenga reconocida, concretando los órganos, en cada caso, competentes de acuerdo con sus facultades de autoorganización y teniendo en cuenta que el precepto que se pretende modificar incluye actuaciones públicas distintas a la contratación, como las ayudas y subvenciones que son competencias atribuidas de forma exclusiva o compartida a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 1, apartado 5

De supresión.

Se suprime el apartado 5 del artículo 1.

JUSTIFICACIÓN

En principio resultan excesivas las facultades reconocidas al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el texto original del proyecto. En todo caso el apartado que se suprime, sobre la extensión y uso generalizado de medios electrónicos en otras fases de los procesos de contratación, es una materia propia de las leyes sobre la contratación administrativa que deben dictarse de acuerdo con el apartado primero de este mismo artículo. Por otra parte el apartado que se pretende suprimir no tiene contenido básico.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 1, apartado 6

De modificación.

Se modifica el apartado 6, del artículo único, al que se le da la siguiente redacción:

«... Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre...»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de errores en el año de aprobación de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 2, apartado 3

De modificación.

Se modifica el inciso inicial del apartado 3, del artículo 2, al que se le da la siguiente redacción:

«Excepcionalmente, el Gobierno o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas...»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone es para facultar a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, dentro de su ámbito territorial, para que puedan determinar otras empresas de especial trascendencia económica que estarán obligadas a facilitar a los usuarios medios de interlocución telemática.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 2, apartado 3

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al punto 3 del artículo 2, con la siguiente redacción:

«Las Comunidades Autónomas con competencias exclusivas en las materias objeto de obligación de comunicación telemática podrán modificar el ámbito y la intensidad de aplicación del apartado 1 del presente artículo en aquellos casos en que precisamente debido al desarrollo sectorial de sus competencias lo consideren oportuno.»

JUSTIFICACIÓN

Con carácter general los distintos apartados del artículo segundo del proyecto no pueden considerarse bases que afecten a la ordenación general de la economía.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 4, apartado Dos

De modificación.

Se modifica el apartado Dos del artículo 4, al que se le da la siguiente redacción: Dos. Se da nueva redacción al artículo 8, con el texto siguiente:

«Artículo 8. Procedimiento de cooperación intracomunitaria en la adopción de restricciones a la prestación de servicios provenientes de prestadores establecidos en un Estado de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo distinto a España.

1. La adopción de restricciones a la prestación de servicios de la sociedad de la información provenientes de prestadores establecidos en un Estado de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo distinto a España deberá seguir el procedimiento de cooperación intracomunitario descrito en el siguiente apartado de este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal y de cooperación judicial.

Los órganos competentes para restringir publicaciones, textos, imágenes, grabaciones audiovisuales o cualquier otro medio de información o comunicación serán los Juzgados y Tribunales (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva Comunitaria 2000/31/CE, mencionada por el artículo 4, apartado Dos del proyecto de LISI, menciona en su apartado 1 que «todo Estado miembro velará por que los servicios de la sociedad de la información facilitados por un prestador de servicios establecido en su territorio respeten las disposiciones nacionales aplicables en dicho Estado miembro que formen parte del ámbito coordinado»

La disposición nacional más aplicable es la Constitución Española de 1978, que en su artículo 20, apartado 5 estipula que «sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial». Por consiguiente, es imprescindible que se deje claro en la modificación propuesta de la LSSICE que para lo tocante a las restricciones e incluso secuestros de publicaciones, grabaciones y otros medios de información u opinión a través de Internet, los únicos órganos competentes serán los jurisdiccionales que no son otros que Juzgados y Tribunales, tal y como la Constitución Española reconoce en su artículo 117.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 4, apartado 4

De modificación.

Se modifica el párrafo segundo del punto cuatro del artículo 4, al que se le da la siguiente redacción:

«f) [...]; o en su caso aquello que dispongan las normas de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda trata de salvaguardar las competencias exclusivas que corresponden a las Comunidades Autónomas, en particular a la Generalitat de Catalunya, en las materias que se mencionan.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 4, apartado ocho

De modificación.

Ocho. Se da nueva redacción al artículo 20, con el texto siguiente:

«Artículo 20. Información exigida sobre las comunicaciones comerciales, ofertas promocionales y concursos.

1. Las comunicaciones comerciales realizadas por vía electrónica deberán ser claramente identificables como tales y la persona física o jurídica en nombre de la cual se realizan también deberá ser claramente identificable a través de su CIF, NIF o Documento de Identificación fehaciente de identidad en el país de origen que sea equivalente en caso de no ser español (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar la identificación de los prestadores de servicios de la Sociedad de la Información.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 4, apartado 8

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el párrafo ocho del artículo 4, por el que se da nueva redacción al artículo 20, de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, con la siguiente redacción

«3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo que dispongan las normativas dictadas por las Comunidades Autónomas con competencias exclusivas sobre consumo, comercio electrónico o publicidad»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda trata de salvaguardar las competencias exclusivas que corresponden a las Comunidades Autónomas, en particular a la Generalitat de Catalunya, en las materias que se mencionan.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 6, número 11

Se modifica el redactado del artículo 6, que quedará como sigue:

Se añade una nueva letra i) al artículo 64 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, con la siguiente redacción:

«i) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación vigente en materia de derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos de carácter personal mediante medios telemáticos.

No obstante, los incumplimientos de lo dispuesto en el párrafo d) del apartado 1 del citado artículo 2 serán sancionables conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, correspondiendo la potestad sancionadora al órgano que resulte competente.»

JUSTIFICACIÓN

Con carácter general el conjunto del artículo sexto del proyecto no puede considerarse base que afecta a la ordenación general de la economía. Respecto a la enmienda que se presenta tiene dos motivaciones, una

de carácter técnico substituyendo la expresión legislación vigente por la referencia al proyecto que se está tramitando del texto original y la otra, los órganos competentes para ejercer la potestad sancionadora no sólo se establecen en la Ley Orgánica que se menciona sino también en las leyes dictadas por las CCAA ejerciendo sus competencias.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 7, apartado nuevo

De adición.

Se añade un apartado Cuatro al artículo 7 con la siguiente redacción:

«Cuatro. Se modifica el apartado 7 del punto 3 del anexo 1 relativo a las tasas en materia de Telecomunicaciones de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, de 3 de noviembre, que queda redactado como sigue:

«Las Administraciones Públicas estarán exentas del pago de esta tasa en los supuestos de reserva de dominio público radioeléctrico para la prestación de servicios obligatorios de interés general que tenga exclusivamente por objeto la defensa nacional, la seguridad pública y las emergencias, así como cualesquiera otros servicios obligatorios de interés general sin contrapartida económica directa o indirecta, como tasas, precios públicos o privados, ni otros ingresos derivados de dicha prestación, tales como los ingresos en concepto de publicidad. A tal efecto, deberán solicitar, fundamentadamente, dicha exención al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Asimismo, no estarán sujetos al pago los enlaces descendentes de radiodifusión por satélite, tanto sonora como de televisión.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una enmienda de carácter técnico-jurídico, que tiene por finalidad que la redacción de la exención de esta tasa no ofrezca dudas de interpretación al operador jurídico. La voluntad es que queden exentas de pago de la tasa las administraciones públicas cuando presten servicios de interés general que tengan por objeto la defensa nacional, la seguridad pública y las emergencias, así como aquellos otros servicios de interés general que no tengan ningún tipo de contrapartida económica.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 7, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 7, con la siguiente redacción:

«(xx) el apartado 2 del artículo 6 queda redactado de la siguiente forma:

2. Los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en los términos que se determinen mediante real decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar. Quedan exentos de esta obligación las entidades públicas, quienes exploten redes y presten servicios de comunicación en régimen de auto-prestación y quienes lo hagan sin ánimo de lucro.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda trata de poner las bases para que las ONGs y las entidades públicas puedan poner en marcha redes WIFI sin dificultades burocráticas.

Es necesario incorporar a las entidades públicas y las ONG como prestadores de servicios de red ya que Internet no solo es un espacio comercial sino que también lo es social, político y cultural.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 7, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 7, con la siguiente redacción:

«(xx) el apartado 4 del artículo 8 queda redactado de la siguiente forma:

(xx) La explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones públicas, directamente o a través de sociedades en cuyo capital participen mayoritariamente, se ajustará a lo dispuesto en esta ley y sus normas de desarrollo y se realizará con la debida separación de cuentas y con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá imponer condiciones especiales que garanticen la prestación de servicio universal.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de hacer un cambio de política en lo relativo al acceso a Internet: pasar de un servicio/negocio a un derecho ciudadano.

El Acceso a Internet como Servicio Universal y el hecho de que las entidades públicas puedan ofrecer servicios de red es fundamental para lograr los objetivos de la LAECSP: Deberá garantizar el acceso a las personas que carezcan de medios propios o conocimientos suficientes. Estos canales deberán ser, como mínimo, oficinas de atención presencial, puntos de acceso electrónico y servicios de atención telefónica.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 7, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 7, con la siguiente redacción:

«(xx) La letra a) del apartado 1 del artículo 22 queda redactado de la siguiente forma:

a) Que todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija y acceder a la prestación del servicio telefónico disponible al público, siempre que sus solicitudes se consideren razonables en los términos que reglamentariamente se determinen. La conexión debe ofrecer al usuario final la posibilidad de efectuar y recibir llamadas telefónicas y permitir comunicaciones de fax y datos a la velocidad que sea la moda de entre todos los accesos a Internet en territorio nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Trata de establecer valores concretos para asegurar el servicio universal digno y que estos valores se actualicen automáticamente con los avances tecnológicos. Al establecer la «moda» como la medida a tomar para ser usada en el servicio universal se logra impulsar la banda ancha, dado que la moda actual en España es de 1 Mbps. Es imprescindible garantizar el acceso a Internet como Servicio Universal.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 7, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 7, con la siguiente redacción:

«(xx) La letra c) del apartado 1 del artículo 22 queda redactado de la siguiente forma:

c) Que exista una oferta suficiente de equipos terminales de acceso a Internet y a la red telefónica pública en todo el territorio nacional, que satisfaga razonablemente las necesidades de los usuarios finales, en cobertura geográfica, en número de aparatos, accesibilidad a estos equipos terminales y al ancho de banda disponible acorde al servicio universal por los usuarios con discapacidades y calidad de los servicios, y que sea posible efectuar gratuitamente llamadas de emergencia desde los teléfonos públicos de pago sin tener que utilizar ninguna forma de pago, utilizando el número único de llamadas de emergencia 112 y otros números de emergencia españoles.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de establecer para los Operadores incumbentes la obligación de satisfacer el Servicio universal no solo con teléfonos públicos (cabinas telefónicas) sino también con terminales de acceso a Internet a disposición del público.

El Acceso a Internet como Servicio Universal y el hecho de que las entidades públicas puedan ofrecer servicios de red es fundamental para lograr los objetivos de la LAECSP: Deberá garantizar el acceso a las personas que carezcan de medios propios o conoci-

mientos suficientes. Estos canales deberán ser, como mínimo, oficinas de atención presencial, puntos de acceso electrónico y servicios de atención telefónica.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 7, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 7, con la siguiente redacción:

«(xx) Se añade una nueva letra i) al apartado 3 del artículo 38 con el siguiente redactado:

i) A que el tráfico de datos recibido o generado no sea impedido, desviado, priorizado o retrasado en función del tipo de contenido, del protocolo o aplicación utilizado ni de cualquiera otra consideración ajena a la de su propia voluntad.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda asegura la *Net neutrality* de una forma sencilla. Los usuarios tienen derecho a usar la transmisión de datos para comunicar la información que deseen y como lo deseen. Los operadores de red no deben poder intervenir en alterar la forma seleccionada por el usuario para hacerlo puesto que esto podría dar lugar a formas de censura, abuso de poder por parte de las empresas prestadoras de servicios, falsificación de información, etc.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición adicional segunda, párrafo primero

De modificación.

Se modifica el primer párrafo de la disposición adicional segunda, al que se le da la siguiente redacción:

«El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas —o a través de ellas si lo solicitan—... [el resto igual].»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de permitir un papel más ejecutivo a las comunidades autónomas que lo soliciten.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición adicional segunda, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado a la disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

«Los análisis e informes mencionados deberán realizarse de forma territorializada por Comunidades Autónomas y se compartirán los datos en formato electrónico con las Administraciones que lo soliciten.»

JUSTIFICACIÓN

Para facilitar la colaboración y cooperación de las distintas Administraciones.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición adicional quinta, apartado 2

De modificación.

De modifica el apartado 2, de la disposición adicional quinta, al que se le da la siguiente redacción:

«2. Sin perjuicio de la notificación a la que se refiere el artículo 6 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, los organismos

públicos responsables de la administración de las carreteras y líneas de ferrocarril de competencia estatal y las sociedades estatales que tengan encomendada su explotación cederán la explotación de las canalizaciones y de las redes de telecomunicaciones que discurran por las citadas infraestructuras de transporte a las Comunidades Autónomas que lo soliciten —o en su defecto lo llevarán a cabo ellas mismas— en los términos previstos en la citada Ley General de Telecomunicaciones, garantizando el acceso de los restantes operadores a las mismas en condiciones de igualdad y neutralidad.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que esta facultad de explotación es deseable que sea llevada a cabo por las Comunidades Autónomas que lo consideren oportuno.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición adicional sexta, apartado primero

De adición.

Se añade un inciso final al primer apartado de la disposición adicional sexta, con el siguiente redactado:

«... de comunicaciones electrónicas en España. Esta base de datos será sectorizada como mínimo por ámbitos territoriales de Comunidad Autónoma y los datos serán compartidos con las Administraciones que lo soliciten.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con los principios de colaboración y coordinación entre Administraciones.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición adicional séptima

De supresión.

Se suprime la disposición adicional séptima.

JUSTIFICACIÓN

Aun compartiendo el contenido se entiende que esta competencia urbanística es exclusiva de las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional undécima. Lenguas Oficiales. Las Administraciones Públicas deberán fomentar el pluralismo lingüístico en la utilización de las nuevas tecnologías de la Sociedad de la Información, en particular en los ámbitos territoriales en que existan lenguas propias.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el derecho de los ciudadanos a la utilización de la lengua que considere oportuno.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional duodécima. Las Administraciones Públicas regularán los instrumentos telemáticos necesarios para ser utilizados por los profesionales debidamente colegiados que elaboren y preparen proyectos e informes que deben incorporarse preceptiva-

mente en los procedimientos que tramiten los órganos administrativos.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de medidas para fomentar e impulsar los medios electrónicos propios de la Sociedad de la Información.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional trigésima. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el impulso, el desarrollo y la aplicación de los estándares de accesibilidad para personas con discapacidad en todos los elementos y procesos basados en las nuevas tecnologías.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de ampliar los compromisos de accesibilidad en las tecnologías de la información y la comunicación.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

Disposición adicional. Tasas por reserva del dominio público radioeléctrico.

Se modifica el punto 3, apartado 7 del anexo 1 relativo a las tasas en materia de Telecomunicaciones de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, de 3 de noviembre, que queda redactado como sigue:

«Las Administraciones Públicas estarán exentas del pago de esta tasa en los supuestos de reserva de dominio público radioeléctrico para la prestación de servicios obligatorios de interés general que tenga exclusivamente por objeto la defensa nacional, la seguridad pública y las emergencias, así como cualesquiera otros servicios obligatorios de interés general sin contrapartida económica directa o indirecta, como tasas, precios públicos o privados, ni otros ingresos derivados de dicha prestación, tales como los ingresos en concepto de publicidad. A tal efecto, deberán solicitar, fundamentalmente, dicha exención al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Asimismo, no estarán sujetos al pago los enlaces descendentes de radiodifusión por satélite, tanto sonora como de televisión.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una enmienda de carácter técnico-jurídico, que tiene por finalidad que la redacción de la exención de esta tasa no ofrezca dudas de interpretación al operador jurídico. La voluntad es que queden exentas de pago de la tasa las administraciones públicas cuando presten servicios de interés general que tengan por objeto la defensa nacional, la seguridad pública y las emergencias, así como aquellos otros servicios de interés general que no tengan ningún tipo de contrapartida económica.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

A la disposición final primera

De modificación.

Se modifica la disposición final primera, a la que se da el siguiente redactado:

«Disposición final primera. Fundamento constitucional.

1. Tienen el carácter de legislación básica los siguientes preceptos de esta Ley:

a) El apartado 6 del artículo 1, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el apartado 13.º del artículo 149.1 de la Constitución.

2. Los artículos 3, 4 (excepto los párrafos 4, 8, 13, 14 y 15 del artículo 4) y 5 de esta Ley se dictan al amparo de lo dispuesto en los apartados 6.º, 8.º y 21.º del artículo 149.1 de la Constitución.

3. Los artículos 7 y 8 y las disposiciones adicionales primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y octava de esta Ley se dictan al amparo de lo dispuesto en el apartado 21.º del artículo 149.1 de la Constitución.

4. Las disposiciones adicionales novena y décima de esta Ley se dictan al amparo de lo dispuesto en los apartados 6.º y 8.º del artículo 149.1 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición final primera es desproporcionada y excesivamente casuística. Los preceptos que la disposición final primera califica como legislación básica no pueden considerarse como tales dado su carácter instrumental y la regulación de detalle que en muchos casos contemplan sería contraria a la doctrina constitucional sobre el concepto de «bases», entendidas como principios o mínimo común normativo que faculten a las Comunidades Autónomas para elegir en su caso las opciones que permitan adaptarse a las especificidades propias de las mismas y al sistema de distribución de competencias reconocido en los Estatutos de Autonomía. Por otra parte algunos de los preceptos que se dictan como competencia exclusiva del Estado no tienen título competencial habilitante (como el artículo 4, párrafos trece, catorce y quince y la disposición adicional séptima) o no tienen relación directa con el objeto de este proyecto de ley, como es el de establecer medidas para el impulso de la Sociedad de la Información.

El apartado 1 del artículo 1 no puede ser básico puesto que él mismo se restringe al sector público estatal y esta contradicción el propio Consejo de Estado así lo indica.

Los apartados 2 y 3 del artículo 1 tampoco pueden considerar básicos porque intervienen en materias como comercio electrónico o ejecución de funciones administrativas que son más propias de competencias de diversas comunidades autónomas.

Los artículos 2 y 6 no pueden esgrimir el carácter básico en atención a la planificación general de la actividad económica puesto que son medidas que deben darse en el desarrollo normativo de cada materia (algunas de competencia exclusiva como agencias de viajes, comercio minorista, por ejemplo en el caso de Catalunya). No se entendería que la contratación de servicios o el ejercicio de los derechos ante determinadas empresas no sea norma básica y por el hecho de ser en forma telemática sí lo sean.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de septiembre de 2007.—**Isaura Navarro Casillas**, Diputada.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 4, apartado dos

De adición.

El número 1 de la nueva redacción del artículo 8 del apartado dos del artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

«1. La adopción de restricciones a la prestación de servicios de la sociedad de la información provenientes de prestadores establecidos en un Estado de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo distinto a España deberá seguir el procedimiento de cooperación intracomunitario descrito en el siguiente apartado de este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal y de cooperación judicial. Los únicos órganos competentes para restringir publicaciones, textos, imágenes, grabaciones audiovisuales o cualquier otro medio de información o comunicación electrónica serán los Juzgados y Tribunales.»

MOTIVACIÓN

La Directiva Comunitaria 2000/31/CE, mencionada por el artículo 4, apartado Dos del proyecto de LISI, menciona en su apartado 1 que «todo Estado miembro velará por que los servicios de la sociedad de la información facilitados por un prestador de servicios establecido en su territorio respeten las disposiciones nacionales aplicables en dicho Estado miembro que formen parte del ámbito coordinado».

La disposición nacional más aplicable es la Constitución Española de 1978, que en su artículo 20, apartado 5 estipula que «sólo podrá acordarse el secuestro de

publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial». Por consiguiente, es imprescindible que se deje claro en la modificación propuesta de la LSSICE que para lo tocante a las restricciones e incluso secuestros de publicaciones, grabaciones y otros medios de información u opinión a través de Internet, los únicos órganos competentes serán los jurisdiccionales —que no son otros que Juzgados y Tribunales, tal y como la Constitución Española reconoce en su artículo 117—.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 4, apartado dos

De supresión.

El número 3 de la nueva redacción del artículo 8 del apartado dos del artículo 4 queda suprimido.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior y por su misma justificación.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 4, apartado ocho

De modificación.

El número 1 de la nueva redacción del artículo 20 del apartado ocho del artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las comunicaciones comerciales realizadas por vía electrónica deberán ser claramente identificables como tales y la persona física o jurídica en nombre de la cual se realizan también deberá ser claramente identificable a través de su CIF, NIF o Documento de

identificación fehaciente de identidad en el país de origen que sea equivalente en caso de no ser español. En todo caso aparecerá el nombre y domicilio social de la empresa así como el número de IVA intracomunitario que acredite su capacidad para operar en España y en el marco fiscal Europeo.»

MOTIVACIÓN

Asegurar la identificación de los prestadores de servicios de la Sociedad de la Información.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 7

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 7 con el siguiente redactado:

«Uno pre (nuevo). El número 2 del artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

2. Los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en los términos que se determinen mediante real decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar. Quedan exentos de esta obligación las administraciones públicas y sus organismos autónomos administrativos, quienes exploten redes y presten servicios de comunicación en régimen de autoprestación y los prestadores de servicio sin ánimo de lucro.»

MOTIVACIÓN

Esta enmienda trata de poner las bases para que las ONGs y las entidades públicas puedan poner en marcha redes WIFI sin dificultades burocráticas.

Es necesario incorporar a las entidades públicas y las ONG como prestadores de servicios de red ya que Internet no solo es un espacio comercial sino que también lo es social, político y cultural.

ENMIENDA NÚM. 53**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 7

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 7 con el siguiente redactado:

«Uno pre bis (nuevo). El número 4 del artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

4. La explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones públicas, directamente o a través de sociedades en cuyo capital participen mayoritariamente, se ajustará a lo dispuesto en esta ley y sus normas de desarrollo y se realizará con la debida separación de cuentas y con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá imponer condiciones especiales que garanticen la prestación de servicio universal.»

MOTIVACIÓN

Se trata de procurar un cambio de política en lo relativo al acceso a Internet: pasar de un servicio/negocio a un derecho ciudadano.

El acceso a Internet como Servicio Universal, y el hecho de que las entidades públicas puedan ofrecer servicios de red, es fundamental para lograr los objetivos de la Ley de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos (LAECSP): deberá garantizar el acceso a las personas que carezcan de medios propios o conocimientos suficientes. Estos canales deberán ser, como mínimo, oficinas de atención presencial, puntos de acceso electrónico y servicios de atención telefónica.

ENMIENDA NÚM. 54**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 7

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 7 con el siguiente redactado:

«Uno pre tercero (nuevo). La letra a) del número 1 del artículo 22 queda redactada en los siguientes términos:

a) Que todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija y acceder a la prestación del servicio telefónico disponible al público, siempre que sus solicitudes se consideren razonables en los términos que reglamentariamente se determinen. La conexión debe ofrecer al usuario final la posibilidad de efectuar y recibir llamadas telefónicas y permitir comunicaciones de fax y datos a la velocidad que sea la moda o la media de entre todos los accesos a Internet en territorio nacional.»

MOTIVACIÓN

Se propone establecer valores concretos para asegurar un servicio universal digno y que estos valores se actualicen automáticamente con los avances tecnológicos. Establecer la «moda» o la «media», la que mejor se ajuste a la gama ofertada por los operadores, como la medida a tomar para ser usada en el servicio universal, debe lograr impulsar la banda ancha, dado que la moda actual en España es de 1 Mbps.

Es imprescindible garantizar el acceso a Internet como Servicio Universal y también lo es que esta conexión sea de calidad.

ENMIENDA NÚM. 55**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 7

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 7 con el siguiente redactado:

«Uno pre cuarto (nuevo). La letra c) del número 1 del artículo 22 queda redactada en los siguientes términos:

c) Que exista una oferta suficiente de equipos terminales de acceso a Internet y a la red telefónica pública en todo el territorio nacional, que satisfaga razonablemente las necesidades de los usuarios finales, en

cobertura geográfica, en número de aparatos, accesibilidad a estos equipos terminales y al ancho de banda disponible acorde al servicio universal por los usuarios con discapacidades y calidad de los servicios, y que sea posible efectuar gratuitamente llamadas de emergencia desde los teléfonos públicos de pago sin tener que utilizar ninguna forma de pago, utilizando el número único de llamadas de emergencia 112 y otros números de emergencia españoles.»

MOTIVACIÓN

Se propone establecer para los operadores que corresponda la obligación de satisfacer el Servicio universal no solo con teléfonos públicos (cabinas telefónicas) sino también con terminales de acceso a Internet a disposición del público.

El acceso a Internet como Servicio Universal y el hecho de que las entidades públicas puedan ofrecer servicios de red es fundamental para lograr los objetivos de la LAECSP: deberá garantizar el acceso a las personas que carezcan de medios propios o conocimientos suficientes. Estos canales deberán ser, como mínimo, oficinas de atención presencial, puntos de acceso electrónico y servicios de atención telefónica.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 7

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 7 con el siguiente redactado:

«Uno pre quinto (nuevo). Se añade una nueva letra en el número 3 del artículo 38 con la siguiente redacción:

h' (nueva). A que el tráfico de datos recibido o generado no sea impedido, desviado, priorizado o retrasado en función del tipo de contenido, del protocolo o aplicación utilizado ni de cualquiera otra consideración ajena a la de su propia voluntad.»

MOTIVACIÓN

Los usuarios tienen derecho a usar la transmisión de datos para comunicar la información que deseen y

como lo deseen. Los operadores de red no deben poder intervenir en alterar la forma seleccionada por el usuario para hacerlo puesto que esto podría dar lugar a formas de censura, abuso de poder, falsificación de información, etc., por parte de las empresas prestadoras de servicios.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 7, apartado tres

De modificación.

El nuevo apartado 5 del apartado tres del artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:

«5. Estarán exentos del pago de la tasa de tramitación de autorizaciones de uso especial de dominio público radioeléctrico aquellos solicitantes de dichas autorizaciones que cumplan 65 años en el año en que efectúen la solicitud, o que los hayan cumplido con anterioridad, o que presenten un grado de minusvalía igual o superior al 45 por ciento.»

MOTIVACIÓN

El proyecto de Ley reestablece la exención de la antigua tasa por reserva de uso especial del espectro para aquellos usuarios que a la fecha de devengo hubieran cumplido los 65 años de edad. Proponemos que la exención se amplíe a las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 45%.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente redactado:

«Artículo 8 bis (nuevo). Modificaciones de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Se modifica la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, en los siguientes aspectos:

Uno. La letra k del número 2 del artículo 6 queda redactada en los siguientes términos:

k. A elegir las aplicaciones o sistemas para relacionarse con las Administraciones Públicas siempre y cuando utilicen estándares abiertos.

Dos. Se añade un nuevo número en el artículo 30 con el siguiente redactado:

5 bis. Los equipos, aparatos y soportes materiales utilizados por las Administraciones Públicas para la realización de documentos y ficheros administrativos así como los usados de forma instrumental o para el ejercicio de sus potestades estarán exentos del pago de la compensación equitativa y única por copia privada, conforme establece el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Tres. Se añade un nuevo número en el artículo 37 con el siguiente redactado:

2 bis. Todo el código fuente del software interviniendo en la tramitación de procedimientos podrá ser auditado e inspeccionado por cualquier ciudadano que lo solicite, previa identificación.

Cuatro. Se da nueva redacción al artículo 45 en los siguientes términos:

Artículo 45. Reutilización de sistemas y aplicaciones de propiedad de la Administración.

1. Las administraciones titulares de los derechos de propiedad intelectual de aplicaciones, desarrolladas por sus servicios o cuyo desarrollo haya sido objeto de contratación, las pondrán a disposición de cualquier Administración sin contraprestación y sin necesidad de convenio.

2. Las aplicaciones a las que se refiere el apartado anterior serán publicadas como de fuentes abiertas mediante una licencia que asegure que las obras derivadas se distribuyan en los mismos términos.

3. Aquellas aplicaciones que puedan afectar a la seguridad nacional se publicarán plenamente funcionales pero modificadas de tal forma que no supongan riesgos para la misma.»

MOTIVACIÓN

La modificación del artículo 6 propuesta no discrimina a ningún ciudadano y sirve para preservar la garantía de que todos podrán remitir documentación mediante los servicios electrónicos en igualdad de condiciones independientemente de su legítima elección tecnológica.

Sin embargo, creemos que el hecho de extender la obligación de aceptar estándares no abiertos con el único condicionante de «ser de uso generalizado por parte de los ciudadanos» es muy peligroso dado que esto puede devenir en enormes costes añadidos para la Administración Pública puesto que pudiera tener que pagar patentes o royalties de formatos que son propiedad de una empresa o particular por causa de que algunos ciudadanos intentasen usar ese formato para comunicarse con las AAPP.

La modificación del artículo 30 propuesta se justifica considerando que los documentos y ficheros que maneja en los expedientes y procedimientos administrativos, no se realizan copias «privadas» que deban devengar ningún tipo de compensación, en el sentido del artículo 31.2 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

La introducción de un nuevo apartado en el artículo 37 considera que una de las finalidades de la ley es facilitar el principio de transparencia administrativa y, dado que los procedimientos serán llevados a cabo por máquinas, la única garantía de transparencia es que cualquier ciudadano pueda auditar o inspeccionar el código fuente de las aplicaciones que ejecutan ese procedimiento. Eso despejará dudas sobre la protección de datos y otras incertidumbres que la tecnología suele suscitar en las personas.

Por último, en lo que respecta a la modificación del artículo 45, el software para la Administración electrónica es un intangible no consuntivo (no fungible) que es sufragado por el erario público. El hecho de que los ciudadanos disfruten de ese bien público no le genera dolo. Es pues un principio democrático básico que debe ser satisfecho garantizando que ese bien permanecerá como público en el futuro (de ahí la condición de que las obras derivadas sean también licenciadas en las mismas condiciones).

Además, esta actuación genera un gran dinamismo en el sector económico al capacitar a empresas locales con servicios añadidos, lo que en el fondo redundará en un gran aumento de la competitividad al disponer las empresas de infraestructura TIC de gran calidad a un bajo coste. Otros beneficios son el aumento de la calidad de las aplicaciones, el aumento de la transparencia de los actos administrativos, el abaratamiento de los costes para las AA.PP. al aumentar la oferta de prestadores de servicios de mantenimiento del software liberado que además serán locales y en muchos casos PYMEs, la eliminación del síndrome del cliente cautivo del proveedor inicial, y el aumento de la seguridad

por el principio de que muchos más ojos comprobarán la calidad del código.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente redactado:

«Artículo 8 tercero (nuevo). Modificaciones en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de propiedad intelectual regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Se modifica el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de propiedad intelectual regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, en los siguientes aspectos:

Uno. La letra b) del número 4 del artículo 20 queda redactada en los siguientes términos:

b) El derecho que asiste a los titulares de derechos de autor de autorizar la retransmisión por cable se ejercerá individualmente o delegada expresamente en una entidad de gestión de derechos de propiedad protección intelectual.

Dos. Se suprime la letra c) del número 4 del artículo 20.

Tres. Se añade un nuevo número en el artículo 31 bis con el siguiente redactado:

2 bis. No necesitan autorización del autor los actos de reproducción de obras ya divulgadas cuando se realicen con fines docentes, educativos o de investigación científica, siempre que éstas se realicen sin ánimo de lucro.

Cuatro. El número 2 del artículo 32 queda redactado en los siguientes términos:

2. No necesitarán autorización del autor, las instituciones docentes integradas en el sistema educativo español ni aquellas otras que no tengan ánimo de lucro o estatutariamente tengan finalidades investigadoras

para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico figurativo o análogo cuando tales actos se hagan únicamente para la ilustración de sus actividades educativas o de investigación científica, en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida, siempre que se trate de obras ya divulgadas y, salvo en los casos en que resulte imposible, se incluyan el nombre del autor y la fuente.

Cinco. El artículo 41 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 41. Condiciones para la utilización de las obras en dominio público.

La extinción de los derechos de explotación de las obras o la voluntad expresa del autor o, en su caso, de sus derechohabientes determinará su paso al dominio público.

Para dichas obras no regirán las limitaciones de disponer en forma de derechos irrenunciables previstos en la ley.

Las obras de dominio público podrán ser utilizadas por cualquiera, siempre que se respete la autoría y la integridad de la obra, en los términos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 14 y podrán ser objeto de versionado siempre que se cite al autor original y la obra derivada permanezca en el dominio público.

Seis. El artículo 96 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 96. Objeto de la protección.

1. A los efectos de la presente Ley se entenderá por programa de ordenador toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o una tarea o para obtener un resultado determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión y fijación siempre que estas sean inteligibles por el ser humano.

A los mismos efectos, la expresión programas de ordenador comprenderá también su documentación preparatoria. La documentación técnica y los manuales de uso de un programa gozarán de la misma protección que este Título dispensa a los programas de ordenador.

2. El programa de ordenador será protegido únicamente si fuese original, en el sentido de ser una creación intelectual propia de su autor.

3. La protección prevista en la presente Ley se aplicará a la forma de expresión de un programa de ordenador en tanto en cuanto esté fijada en el soporte original utilizado por el autor para su creación denominada código fuente.»

MOTIVACIÓN

Uno. Hay artistas que están basando su modelo de negocio en no cobrar por escuchar su música grabada o retransmitida por redes sino por sus actuaciones en directo ante el público. Sin embargo, el hecho de que una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual sea siempre quien gestione este derecho hace que no se pueda poner en marcha ese modelo de negocio por parte de los artistas. Esta modificación permite que, aunque estén asociados a una entidad de gestión, puedan intentar vías de explotación de la obra diferentes. Unas pueden hacerlo por método clásico y otras por la difusión gratuita como medio de publicidad y promoción.

Forzar la interposición de entidades en la gestión y negociación de los intereses del autor puede ir contra sus propios intereses en ciertas ocasiones por lo que establecer que sea el autor quien seleccione qué opción usar en cada momento es una garantía.

Dos. Por coherencia con otra enmienda se suprime la letra c) del número 4 del artículo 20.

Tres. El artículo 44 de la Constitución española sanciona que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho, y también que los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Es evidente que en el ámbito de la cultura las tareas de investigación científica y de docencia son las principales frente a las comerciales por ser la base de estas últimas y por tanto de su aprovechamiento por parte del autor.

Siempre que se demuestre que el uso de una obra protegida (un teorema de un libro de física, una determinada onda musical con propiedades especiales, un código fuente que abre una rama del conocimiento, etc.) tiene carácter docente o de investigación debe ser liberado de cualquier cortapisa puesto que se está cumpliendo el fin último de los derechos de autor; el estímulo a la creación para el aprovechamiento social de la obra.

Cuatro. En la consecución de la creación de una sociedad del conocimiento libre para todos es muy importante eliminar todas las cortapisas para la educación e investigación por lo que es imprescindible incluir en la excepción a todos los soportes del conocimiento como lo son las obras fonográficas y escritas.

No solo en el sistema educativo hay organizaciones que tienen como misión difundir la cultura y el arte, o la investigación científica y docencia. Hay centros como los grupos de usuarios de gnu/linux donde se investiga y se ejerce docencia, hay ONGs, asociaciones de vecinos, religiosas o políticas que dan cursos a gente con pocos recursos, etc.

Es necesario comprender que los autores también tuvieron que aprender, investigar, copiar, usar y modificar obras de otros. Que ese es un proceso imprescindible para crear nuevas obras y que, por tanto, no existe un derecho real a impedir que otros seres humanos también se puedan convertir en creadores.

Cinco. Es necesario permitir que los autores o sus derechohabientes puedan voluntariamente donar sus obras al dominio público además de permitir el versionado de las mismas ya que, dada la obligación a citar el autor de la obra original y que esa nueva obra permanezca en el dominio público, es la mejor forma de incrementar el patrimonio intelectual común.

Las corrientes artísticas se nutren de las obras pasadas y esta medida haría que se beneficiara toda la sociedad.

Seis. En referencia a los programas de ordenador hay que entender cómo están estos contruidos, similar a una receta de cocina, con dos partes, la receta en sí y la comida ya elaborada como producto de esa receta. Si alguien registra un código objeto (lo que sería el plato cocinado) este puede ser hecho de muchas maneras, pero si se registra el código fuente (lo que sería la receta y la forma de cocinarla) se está definiendo exactamente dicho producto.

Así, conseguimos saber identificar exactamente cada programa registrado y no solo registramos los efectos de dichos programas, que pueden ser creados de diferentes formas.

La cuestión fundamental es que la expresión humana, que es la que puede estar sujeta a los derechos de autor, es algo inteligible. O sea, el código fuente de los programas. Es fundamental, por tanto, reforzar la coherencia que tiene la LPI en torno a la definición de «obra original», como creación del autor, fijada en su soporte de expresión, que en este caso es el lenguaje de programación utilizado por el autor para desarrollar la obra.

Es necesario poner fin a la confusión en torno a la definición de programa de ordenador, que tiende a impedir al público que adquiere una propiedad intelectual, paradójicamente, cualquier acceso a los contenidos y conocimientos intelectuales, cuando la vocación y finalidad última de la LPI es fomentar, garantizar y proteger el acceso y la difusión de las ideas sin perjuicio de los autores y no el beneficio de los autores ocultando las obras, como parece el caso cuando hablamos de programas de ordenador.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente redactado:

«Artículo 8 cuarto (nuevo). Modificación de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Se añade un nuevo número en el artículo 5 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, con el siguiente redactado:

4 bis. Los derechos de propiedad intelectual sobre cualquier tipo de obra de los que las Administraciones Públicas sean derechohabientes serán a todos los efectos derechos demaniales.»

MOTIVACIÓN

Las obras en soporte digital y los programas de ordenador pueden reproducirse y difundirse sin coste apreciable. Por ello, es necesario que estén a disposición de todos los ciudadanos sin cortapisas por ser estos sus legítimos dueños.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la disposición adicional segunda

De modificación.

El primer párrafo de la disposición adicional segunda queda redactado en los siguientes términos:

«El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, impulsará la extensión de la banda ancha con el fin de conseguir, antes del 31 de diciembre de 2007, una cobertura de servicio universal de conexión a banda ancha a todos los ciudadanos, independientemente del tipo de tecnología utilizada en cada caso y a precios razonables.»

MOTIVACIÓN

Esta disposición, aunque realiza una esperanzadora declaración de intenciones y hace un reconocimiento expreso de la necesidad de una cobertura nacional, no establece una garantía de Servicio Universal ni llega a citar medidas concretas que realmente lleven a su éxito.

Con el fin de compensar los costes netos que puede causar la prestación del servicio universal se deben usar los mecanismos previstos en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones 32/2003, de 3 de noviembre.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Transferencia tecnológica de la información.

El Centro Nacional de Referencia de Aplicación de las Tecnologías de Información y Comunicación (CENATIC) conformará el repositorio donde se depositen todas aquellas aplicaciones que sean declaradas de fuentes abiertas por las entidades públicas a fin de difundirlas entre entidades tanto públicas como privadas y entre la ciudadanía en general. Asimismo, asesorará a todas ellas de los aspectos jurídicos, tecnológicos y metodológicos más adecuados para la liberación de su software y conocimiento.

El CENATIC hará llegar a los autores o comunidades de desarrollo correspondientes aquellas mejoras o aportaciones que hayan podido realizarse por parte de entidades públicas en el software de fuentes abiertas que utilicen.»

MOTIVACIÓN

Es necesario que las inversiones en software y proyectos informáticos sufragadas con los impuestos de los ciudadanos y empresas reviertan de nuevo a toda la sociedad en forma de software y código reutilizable publicado bajo una licencia que permita que sea usado por cualquiera y con cualquier propósito, que pueda ser estudiado, modificado y redistribuido con o sin cambios siempre que las obras derivadas mantengan estos principios de bien público.

Esta medida puede suponer un considerable ahorro para el sector público dado que, además de estimular la reutilización y las buenas prácticas, introduce gran dinamismo en el mercado al facilitar una materia prima esencial (la tecnología y el conocimiento) para la creación de nuevos servicios de la sociedad de la información.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Se modifica la Disposición transitoria octava de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Disposición transitoria octava. Competencias de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en materia de fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales.

En tanto no entre en vigor la nueva legislación general del sector audiovisual, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá entre sus funciones la de salvaguardar la libre competencia en los mercados de servicios audiovisuales.

A tal fin, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá:

a) dictar, sobre la materia indicada, instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en los mercados de servicios audiovisuales. Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»

b) imponer, mediante resolución motivada, a los proveedores de contenidos audiovisuales, titulares de canales de radio y televisión y titulares de servicios de difusión, la realización de comportamientos concretos para garantizar el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados audiovisuales

c) supervisar el cumplimiento y sancionar el incumplimiento de las órdenes a las que se refiere el apartado b) anterior

d) resolver, mediante resolución motivada, los conflictos que se produzcan entre los operadores de estos mercados.»

MOTIVACIÓN

Una de las carencias del marco normativo vigente en relación con los órganos reguladores lo constituye la falta de desarrollo de las funciones de la CMT en el fomento de la competencia en los servicios audiovisuales.

La voluntad del legislador ha sido, sin embargo, siempre clara a este respecto. En concreto, la vigente Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones establece, en su Disposición transitoria octava, lo siguiente:

«La Comisión del mercado de las Telecomunicaciones seguirá ejerciendo las funciones en materia de fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales que le atribuye la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones,

en los términos previstos en la misma, en tanto no entre en vigor la nueva legislación del sector audiovisual.»

Es evidente que lo que el legislador pretende es una competencia transitoria de la CMT en esta importante materia, pues queda condicionada la intervención «en tanto no entre en vigor la nueva legislación del sector audiovisual».

La realidad, sin embargo, es que esa nueva normativa, que se anunciaba ya como inminente en 2003, sigue sin existir casi 4 años después. En esta legislatura 2004-2008 también se ha anunciado en varias ocasiones la aprobación de una nueva ley general Audiovisual, que incluso se ha presentado a la Comisión Permanente del Consejo Asesor de Telecomunicaciones. En este sentido, los diferentes borradores que ha manejado el Gobierno se han ocupado de forma detallada de establecer los instrumentos de control y de supervisión precisos para asegurar el funcionamiento competitivo de los mercados audiovisuales.

Sin embargo, es evidente ya que no se va a aprobar la citada ley. Y, lo que es peor, también lo es que una eventual nueva ley difícilmente podría aprobarse antes de finales de 2008, en el mejor de los casos.

Todo indica que, salvo que se actúe, al menos durante un año y medio adicional la situación se mantendrá sin cambios. Pero eso es ya notoriamente insuficiente, por dos motivos claros:

— La limitada concreción que las disposiciones legales transcritas hacen del alcance real de las potestades de la CMT y su total falta de desarrollo reglamentario. En efecto, aun estando reconocida la competencia de la CMT en esta materia, ningún texto legal precisa con suficiente claridad qué medidas concretas puede adoptar la CMT: si tiene capacidad para resolver los conflictos que surjan entre los operadores, en qué mercados, si puede imponer obligaciones de comportamiento en los supuestos en que detecte la inexistencia de competencia efectiva, etc.

— Por encima de todo, el hecho de que las resoluciones que dicte la CMT en el ejercicio de sus potestades en materia audiovisual no gocen de la autoridad que les confiere el hecho de que su incumplimiento sea susceptible de sanción.

En este sentido, es ejemplar la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 octubre 2006, que ha declarado que, si bien la CMT puede requerir información a las empresas audiovisuales, el incumplimiento de tales requerimientos no constituye una infracción administrativa, al no estar expresamente tipificada esa conducta en la Ley General de Telecomunicaciones más que para los incumplimientos realizados por los que actúan en los mercados de comunicaciones electrónicas (no en los mercados audiovisuales).

Esta doctrina sería igualmente aplicable a las resoluciones que la CMT dictara, por poner un ejemplo, resolviendo un conflicto entre dos agentes del sector audiovisual. Si la CMT no goza del principal instrumento para exigir el cumplimiento de sus resoluciones (sancionar su incumplimiento), su capacidad de actuación en estos mercados audiovisuales se ve indudablemente eliminada, como *de facto* ha sucedido.

Todo ello ha conducido a que, en la práctica, la CMT no haya ejercido sus funciones de protección y fomento de la competencia en los distintos mercados audiovisuales, en detrimento del desarrollo competitivo de los mismos.

Por tal razón, y en tanto no se aprueba la Ley Audiovisual, que dote de sistemática y coherencia a la regulación de la materia, resulta necesario delimitar de forma más concreta la forma de actuación de la CMT en esta materia, de modo idéntico a las que ya tiene previstas en la normativa general y sin perjuicio de las que correspondan a la Comisión Nacional de Competencia.

En efecto, la legislación vigente en materia de comunicaciones electrónicas dota a la CMT de los instrumentos adecuados, no para sancionar los carteles o el abuso de posiciones de dominio ya detectados (conductas de las que se ocupa la legislación de Defensa de la Competencia y son competencia exclusiva de la Comisión Nacional de Competencia), sino para establecer mecanismos preventivos a través de la imposición de obligaciones de comportamiento a los agentes que intervienen en esos mercados, además de la función, ya consolidada en nuestra legislación, de resolución de conflictos entre operadores.

La enmienda propuesta se dirige, precisamente, a resolver ese punto imprescindible.

La modificación legal propuesta se completa, por el mismo imperativo de desarrollar normas eficaces, con la imprescindible referencia a la tipificación de su incumplimiento, el marco sancionador y la competencia sancionadora. Se replica, en todos estos casos, el formato de la Ley General de Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Televisión de proximidad sin ánimo de lucro.

1. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, mediante Resolución del Secretario de Estado planificará frecuencias para la gestión indirecta del servicio de televisión local de proximidad, por parte de entidades sin ánimo de lucro que se encuentren emitiendo con anterioridad al primero de enero de 1995, al amparo de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 41/1995 de Televisión Digital Local, siempre que se disponga de frecuencias disponibles para ello, en los términos previstos en el Real Decreto 944/2005 por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional

Tienen la consideración de servicios de difusión de televisión de proximidad, aquellos, sin finalidad comercial, que, utilizando las frecuencias que en razón de su uso por servicios próximos no estén disponibles para servicios de difusión de televisión comercialmente viables, están dirigidos a comunidades en razón de un interés cultural, educativo, étnico, o social común.

El canal de televisión difundido lo será siempre en abierto. Su programación consistirá en contenidos originales vinculados con la zona y comunidad a la que vayan dirigidos y no podrá incluir publicidad ni televenta si bien se admitirá el patrocinio de sus programas.

La entidad responsable del servicio de televisión local de proximidad no podrá ser titular directa o indirectamente de ninguna concesión de televisión de cualquier cobertura otorgada por la Administración que corresponda.

2. Reglamentariamente el Gobierno establecerá el procedimiento para la planificación de las frecuencias destinadas a servicios de difusión de televisión de proximidad atendiendo entre otros extremos a las necesidades de cobertura, población y características propias de este servicio.

Dicho reglamento establecerá las condiciones técnicas que deberán reunir las frecuencias destinadas a estos servicios, la extensión máxima de la zona de servicio, la determinación concreta de las potencias de emisión, características y uso compartido del multiplex asignado para la prestación del servicio y el procedimiento por el que las Comunidades Autónomas solicitarán la reserva de frecuencias para estos servicios, así como el procedimiento de asignación por parte de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones.

3. Las Comunidades Autónomas adjudicarán las correspondientes autorizaciones para la prestación de servicios de Televisión de proximidad y desarrollarán el Reglamento de Gestión del Servicio de las Televisiones locales digitales de proximidad sin ánimo de lucro.

4. Las emisoras de televisión local de proximidad afectadas por lo previsto en los números anteriores de la presente Disposición podrán seguir emitiendo utilizando para ello tecnología analógica hasta la fecha de la finalización de las emisiones de televisión local

mediante tecnología analógica en los términos establecidos en el Plan Técnico Nacional de Televisión Local Digital. A partir de la fecha anterior sólo podrán seguir prestando sus servicios mediante tecnología digital.

5. Las autorizaciones para la prestación de servicios de difusión de radio y televisión de proximidad se otorgarán por un plazo de cinco años y podrán ser renovadas hasta en tres ocasiones, siempre que su actividad no perjudique la recepción de los servicios de difusión legalmente habilitados que coincidan total o parcialmente con su zona de cobertura.

Estas autorizaciones no serán transmisibles.

6. Las autorizaciones para la prestación de servicios de televisión de proximidad se extinguirán por el transcurso del plazo, por extinción de la personalidad jurídica de su titular y por su revocación.

7. Serán causas de extinción de la autorización para la prestación de este servicio, además de las generales previstas en la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, la utilización de las mismas para la difusión de servicios comerciales.

8. Será causa de revocación de la autorización, la modificación de las condiciones de planificación del espectro radioeléctrico que impidan la utilización del dominio público planificado por el servicio de proximidad, sin que exista una frecuencia alternativa.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Fomento a la participación ciudadana en la sociedad de la información.

Con el objeto de fomentar la presencia de la ciudadanía y de las entidades privadas sin ánimo de lucro y garantizar el pluralismo, la libertad de expresión y la participación ciudadana en la sociedad de la información, se realizarán las siguientes medidas:

1. Establecer medios de apoyo y líneas de financiación para el desarrollo de servicios de la sociedad de

la información sin finalidad lucrativa que, promovidos por entidades ciudadanas, fomenten los valores democráticos y la participación ciudadana, atiendan al interés general o presten servicio a comunidades y grupos sociales desfavorecidos.

2. Realizar una reserva de espectro radioeléctrico para garantizar el acceso de entidades privadas sin ánimo de lucro a las tecnologías de la información y a los servicios de difusión a través de ondas que permitan que estas entidades puedan promover redes telemáticas inalámbricas, servicios de radio y televisión, etc. (tanto en tecnología digital como en analógica).

3. Planificar frecuencias de gestión indirecta para la prestación de servicios de radio y televisión sin ánimo de lucro en todos los municipios donde exista esa demanda y se cuente con disponibilidad del espectro necesario.

4. Los servicios de la sociedad de la información sin finalidad lucrativa estarán exentos del pago de tasas por el uso del espectro radioeléctrico.»

MOTIVACIÓN

En la actualidad el marco jurídico relativo a la sociedad de la información (Ley 4/2002, de 11 de julio) y a las telecomunicaciones no recoge de forma explícita la prestación de servicios de difusión no comercial promovidos por entidades no lucrativas. Tampoco recoge cuestiones tan importantes como el acceso y participación ciudadana a las tecnologías de la información. Esta falta de reconocimiento ha conllevado la inexistencia de medidas de apoyo destinadas a servicios no lucrativos o la imposibilidad de que entidades sin ánimo de lucro puedan acceder a concesiones de radio-difusión al destinarse dichas concesiones a servicios de carácter comercial.

Teniendo en cuenta:

— Que el artículo 9.2 de la CE establece que: «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

— Que el artículo 20 de la CE reconoce y protege el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. Así como el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

— Que el acceso a las tecnologías de la sociedad de la información, al espectro radioeléctrico, el derecho a crear servicios difusión y medios de comunicación son derechos instrumentales necesarios para ejercer dere-

chos fundamentales como la libertad de expresión o el derecho a comunicar.

— Que el espectro radioeléctrico es un recurso escaso de dominio público, por lo que su gestión debe atender al interés general y debe ser lo más eficaz para permitir un mayor acceso y el máximo pluralismo y diversidad de fuentes de información y expresión.

Por lo que consideramos que es necesario establecer medidas que garanticen la presencia y acceso de la ciudadanía, de forma individual y colectiva, a la sociedad de la información. No sólo como receptor sino también como emisor, que puede también promover servicios de difusión y medios de comunicación. Muchas entidades sin ánimo de lucro, que promueven servicios de difusión comunitarios (radios, televisiones, servicios web o telemáticos, etc.) reclaman desde hace más de 20 años medidas que garanticen la existencia de servicios y medios no comerciales que atienden a las demandas sociales y de expresión de la ciudadanía.

En este sentido recoger en esta ley medidas de fomento de la participación ciudadana y de la presencia de entidades sin ánimo de lucro en la sociedad de la información daría respuesta a esta demanda y vendría además a desarrollar valores constitucionales como el pluralismo.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de medidas de impulso de la Sociedad de la Información.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de junio de 2007.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado 3 del artículo 1, del capítulo 1

De modificación.

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y el Ministerio de Economía y Hacienda, mediante Orden del Ministerio de la Presidencia, en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley

aprobarán las normas sobre formatos estructurados estándar de facturas electrónicas que sean necesarias para facilitar la interoperabilidad tanto en el sector público como en el privado, como entre ambos, y favorecer y potenciar el tratamiento automatizado de las mismas. Estas normas serán neutras tecnológicamente, no serán restrictivas y buscarán su adaptación a los formatos de amplia implantación definidos por organizaciones de estandarización globales.

JUSTIFICACIÓN

Son numerosos los formatos estándar de facturas electrónicas que vienen ya aplicándose en los mercados. Existe así mismo una amplia diversidad de mecanismos eficientes que evitan la proliferación de formatos particulares y facilitan la interoperabilidad entre empresas y/o entre Instituciones.

Establecer ahora por vía de una Orden Ministerial un único formato para la e-factura podría tener graves inconvenientes, tales como dejar fuera de la ley a numerosos actuales usuarios como generar un coste de migración de los mismos que podría suponer un freno al crecimiento de usuarios.

Es necesario, por ello, actuar desde la neutralidad tecnológica, así como con base en criterios de flexibilidad e integración. La forma más idónea y provechosa de hacerlo es, por lo demás, teniendo en cuenta la labor que en este campo vienen desarrollando organizaciones de estandarización internacionales y globales.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado 5 del artículo 1

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 5 del artículo 1 del proyecto.

JUSTIFICACIÓN

El uso de medios y técnicas electrónicas en los expedientes de contratación pública ya viene previsto en el proyecto de ley de contratos del sector público que se tramita en la actualidad ante las Cortes Generales. Es por ello, que carece de cualquier valor normativo el precepto que se introduce en este apartado 5

del artículo 1, por lo que se considera necesaria su supresión.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al número 2 del artículo 3

De supresión.

Se suprime el número 2 del artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

No procede entrar a regular de forma tan específica y detallada la contratación entre empresas.

En coherencia con esta enmienda, el punto 3 del citado artículo pasaría a ser el punto 2.

Al artículo 4, número dos

De adición.

Dos. Se da una nueva redacción al artículo 2, apartado 2 de la LSSI.

«2. Asimismo, esta Ley... en España. Se considerará como “establecimiento permanente” el definido a efectos fiscales.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor claridad.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4, número uno

De adición.

Uno. Se da una nueva redacción al artículo 2, apartado 1 de la LSSI.

«Esta Ley será de aplicación los prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en España y a los servicios prestados por ellos.

Se entenderá que un prestador de servicios está establecido en España cuando su residencia se halle en territorio estatal conforme a la normativa fiscal aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor claridad y seguridad.

Al artículo 4, número tres

De adición.

Tres. Se da una nueva redacción al artículo 2, apartado 3 de la LSSI.

«A los efectos previstos en este artículo... (igual).

La utilización de medios tecnológicos que por si solos no puedan prestar servicios de la sociedad de la información situados en España, no servirá como criterio...»

JUSTIFICACIÓN

La presunción contenida en la Ley de que la utilización de medios tecnológicos situados en España para la prestación o acceso al servicio no servirá para determinar el establecimiento en España, debe matizarse, toda vez que justamente para la prestación de servicios de la sociedad de la información muchas veces basta con poseer un instrumento tecnológico básico.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4, número cuatro

De adición.

Cuatro. Se adiciona una nueva letra g) al apartado artículo 3 de la LSSI, con el texto siguiente:

«g) Emisión de dinero electrónico por instituciones a las que España haya aplicado una de las excepciones previstas en el apartado 1 del art. 8 de la Directiva 2000/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como la supervisión cautelar de dichas actividades.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la normativa europea que se cita.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4, número cinco

De adición.

Cinco. Se da una nueva redacción al párrafo primero del artículo 4 de la LSII, con el texto siguiente:

«A los prestadores establecidos en países que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 7.2 y 8.2.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 8 de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4, número seis

De adición.

Seis. Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 5 de la LSSI, con el texto siguiente:

«Los servicios prestados por las Administraciones Públicas se regirán por su normativa específica, aún cuando estén sometidos a precios públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Aún cuando la Directiva efectivamente únicamente excluye de su ámbito de aplicación los supuestos que vienen en el proyecto, la dicción del artículo 5 que hace referencia al ámbito de la Ley (más amplio que el de la directiva) da pie para clarificar la posición de los servicios que prestan las Administraciones Públicas y que resultan ser onerosos por venir sometidos a precios públicos. Entendemos que han de regularse por su normativa específica.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4, número siete

De adición.

Siete. Se da una nueva redacción al artículo 8 de la LSSI, con el texto siguiente:

«1. Las autoridades judiciales podrán adoptar medidas dirigidas a interrumpir la prestación de servicios de la sociedad de la información o retirar datos, siempre que con aquéllas se ponga fin o se impida la comisión de delitos o faltas tipificados en las normas que tienen por objeto la protección de los siguientes bienes jurídicos:

— La salvaguarda del orden público protegido por la Ley, en particular la prevención, investigación, descubrimiento y procesamiento del delito, incluyendo la protección de menores y el respeto a la dignidad de la

persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad o cualquier otra circunstancia personal o social.

- La protección de la salud pública.
- Seguridad pública y defensa nacional.
- De la protección de las personas físicas que tengan la condición de consumidores, incluidos los inversores.

2. Si para garantizar la efectividad de la resolución que acuerde la interrupción de la prestación de un servicio o la retirada de datos procedente de un prestador de servicios establecido en España o en otro Estado fuera necesaria la colaboración de servicios de intermediación establecidos en España, el órgano competente podrá ordenar a dichos prestadores que suspendan la transmisión, alojamiento de datos, el acceso a redes de telecomunicaciones o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación que realizaran.

3. En la adopción de las medidas de restricción a las que se alude en este artículo se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el Ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de datos personales y a la libertad de expresión.

4. Las medidas de restricción serán objetivas, proporcionadas y no discriminatorias y podrán adoptarse de forma cautelar o en ejecución de las resoluciones judiciales que se dicten.»

JUSTIFICACIÓN

(1) Reunir en un único artículo los supuestos de restricción.

Se recogen en un único artículo todos los supuestos de restricción al principio de libre prestación de servicios reconocido en el artículo 7 de la LSSI, por considerar que sustancialmente los actuales artículos 8 y 11 de la LSSI, así como la nueva redacción planteada en el proyecto para el art. 8, se fundamentan en la protección de idénticos bienes jurídicos. El hecho de que el prestador de servicios de la información se encuentre o no establecido en el Estado no deja de ser una circunstancia que delimitará, en su caso, el contenido de la resolución del órgano competente y el alcance de la colaboración que solicite a los prestadores de servicios de intermediación, pero que en sí mismo no justifica la existencia de dos artículos.

La unificación en un único artículo de los supuestos de restricción, inmediatamente posterior al que instaura el principio de libre prestación de servicios, mejorará la sistemática de la LSSI, que actualmente inserta de forma incomprensible el artículo 11 en el capítulo dedicado a las obligaciones y régimen de responsabilidad de los prestadores de servicios de la sociedad de la información.

(2) Ajustar los términos de las restricciones a lo establecido en la Directiva.

En lo que se refiere a la definición de las restricciones a la libre prestación de servicios, la ley debe ser rigurosa en la traslación de los términos contenidos en la directiva, objetivo al que responde esta enmienda.

En este sentido la Directiva recoge la protección de menores en el marco del orden público y la persecución del delito, mientras que el proyecto de ley, con una lectura expansiva inaceptable, menciona la materia de la «protección de la juventud y de la infancia».

Por otro lado, es criticable desde una perspectiva de sistemática, la confluencia en un único apartado de la protección de la salud pública y de la protección del consumidor, materias recogidas en sendos apartados por la directiva europea, y que se corresponden con dos títulos competenciales perfectamente diferenciados.

(3) Eliminar la inseguridad jurídica derivada de la utilización de expresiones de contenido indeterminado y la vinculación de las medidas de restricción a la comisión de delitos y faltas tipificadas por la Ley.

No resulta justificada la falta de vinculación de las medidas de restricción a la libre prestación de servicios a un proceso penal en el que se diluciden responsabilidades derivadas de la comisión de un delito o falta tipificados por la Ley. La inseguridad derivada de esta falta de vinculación no puede asumirse desde el respeto a principios constitucionalmente consagrados (artículo 25 de la Constitución: Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento).

(4) Mejorar la sistemática del artículo.

Con este objetivo se propone el traslado del último párrafo del apartado 1 de la LSSI a un apartado específico, el 3, por cuanto que la importancia de los principios que han de garantizarse en la adopción y cumplimiento de las medidas de restricción justifican su inserción en un apartado autónomo. Idéntico motivo funda el traslado del actual apartado 3 al cuarto y último apartado del artículo 8, como fórmula para mejorar la sistemática del artículo se ha considerado.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4, se añade un nuevo punto nueve

De adición.

El número tres del artículo 4 del proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información pasa a ser un nuevo número Ocho.

Nueve. Se da una nueva redacción al artículo 10 de la LSSI, con el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de los requisitos ... (igual).

c) En el caso de que su actividad estuviese sujeta a un régimen de autorización administrativa previa, o a un régimen de registro, los datos relativos a dicha autorización o al correspondiente registro y los identificativos de la autoridad competente encargada de su supervisión.

d) Si ejerce una profesión regulada deberá indicar:

— Los datos del colegio profesional al que, en su caso, pertenezca.

— El número de colegiado.

e) (igual)

f) (igual)

g) (igual)

h) Las características esenciales del bien o servicio.

i) Modalidades de pago, entrega o ejecución de la prestación.»

JUSTIFICACIÓN

En la letra c) se trata de incorporar los supuestos de actividades liberalizadas, en cuanto que no están sometidas a autorización previa, pero que sin embargo mantienen un régimen de registro informativo.

En la letra d) entendemos que la inclusión del número de colegiación ofrece el dato de la vinculación específica del profesional con un determinado colegio, siendo éste un detalle mucho más relevante para el consumidor que los datos del colegio en el que se halla inscrito pero que deviene de inserción obligatoria en virtud de lo dispuesto en la Directiva 2000/31/CEE.

La introducción de los dos últimos apartados entre la información de obligatoria inserción obedece a la necesidad de incorporar los mandatos de la Directiva 97/7/CE, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4, se suprime el número 5

De supresión.

Se propone la supresión del número 5 del artículo 4 del proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico que da una nueva redacción al artículo 11 de ese texto legal.

JUSTIFICACIÓN

El supuesto que se contempla en el artículo 11 de la LSSI ha quedado recogido en nuestra enmienda al artículo 8 de ese texto legal contenido en la enmienda de adición de un nuevo número 7 al artículo 4 del proyecto de Ley de Medidas de Impulso a la Sociedad de la Información.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4, se añade un nuevo punto once

De adición.

El número Seis del artículo 4 del proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico pasa a ser el nuevo número Diez.

Once. Supresión del artículo 13 de la LSSI.

JUSTIFICACIÓN

Mayor claridad del marco jurídico. La Directiva únicamente se refiere a la responsabilidad de una clase de prestadores de servicios de información, los prestadores de servicios de intermediación. En este sentido, se propone restringir la Sección 2.^a al «Régimen de responsabilidad de los prestadores de servicios de intermediación» (debe adecuarse el título de la sección), y suprimir el artículo 13, cuyo contenido nada aporta, limitándose a recordar la sujeción general al régimen de responsabilidad general establecido en el Ordenamiento Jurídico.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4, se añade un nuevo punto doce

De adición.

Doce. Se da una nueva redacción al artículo 15 de la LSSI, con el texto siguiente:

«Los prestadores...(Igual).

- a) (igual).
- b) (igual).
- c) Respeten las normas generalmente aceptadas y aplicadas por el sector para la actualización de la información. Reglamentariamente se determinarán los requisitos que ha de cumplirse para considerar que las normas reúnen esa condición.
- d) (igual)
- e) (igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de eliminar incorrecciones de la norma que redundarán en una mayor seguridad en su aplicación. Si bien en el párrafo c) el texto del proyecto respeta lo dispuesto en la Directiva, la determinación por una norma de rango reglamentario de lo que se consideran normas generalmente aceptadas y de los requisitos de publicidad o de cualquier otra índole que habrán de cumplirse, no contradice el espíritu de la Directiva y evitará, a buen seguro, conflictos derivados de la exigencia de responsabilidad a los prestadores de servicios de copia temporal.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4, se añade un nuevo punto catorce

De adición.

El número Siete del artículo 4 del proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico pasa a ser el nuevo número Trece.

Catorce. Se da una nueva redacción al artículo 18 de la LSSI, con el texto siguiente:

«1. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, impulsarán dentro de su ámbito territorial, a través de la coordinación y el asesoramiento, la elaboración y aplicación de códigos de conducta voluntarios, por parte de las corporaciones, asociaciones u organizaciones comerciales, profesionales y de consumidores, en las materias reguladas en esta Ley.

2. (igual).

3. Los códigos de conducta a los que hacen referencia los apartados precedentes deberán ser accesibles... Se fomentará su traducción a las lenguas oficiales del Estado y a otras lenguas oficiales en la Comunidad europea, con objeto de darles mayor difusión.»

JUSTIFICACIÓN

No hay razón que justifique la ausencia de las CCAA en el impulso de códigos de conducta. Asimismo parece inadmisibile que no se haya incorporado la previsión a las lenguas cooficiales del Estado y sí, únicamente, las de la UE.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4, se añade un nuevo punto seis al apartado quince

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto Seis al apartado Quince del artículo 4 con la siguiente redacción:

«Las Administraciones Públicas promoverán el impulso, desarrollo y aplicación de estándares de accesibilidad para las diferentes tecnologías existentes o que puedan ir apareciendo, a fin de que éstas cumplan con los criterios de accesibilidad universal y diseño para todos.»

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4, se añade un nuevo punto siete al apartado quince

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto Siete al apartado Quince del artículo 4 con la siguiente redacción:

«Todos los productos, bienes y servicios englobables dentro de la sociedad de la información que adquieran las Administraciones Públicas deberán ser accesibles para las personas con discapacidad de conformidad con los criterios de accesibilidad generalmente reconocidos.»

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4, se añade un nuevo punto dieciséis

De adición.

El número Ocho del artículo 4 del proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico pasa a ser el nuevo número Quince.

Dieciséis. Se adiciona un inciso final en el apartado 1 del artículo 22 de la LSSI, con le siguiente texto:

«1. Si el destinatario de servicios ..., antes de finalizar el procedimiento de contratación. Este consentimiento no podrá exigirse por el prestador de servicios como requisito para la celebración del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la adición de este inciso completa el régimen de garantías que el proyecto de ley ofrece en relación con el envío de comunicaciones comerciales. Una vez prohibida la remisión de comunicaciones comerciales sin que medie previo consentimiento, se juzga conveniente prohibir prácticas ajenas a la libre prestación de este consentimiento.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4, se añade un nuevo punto dieciocho

De adición.

El número Nueve del artículo 4 del proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico pasa a ser el nuevo número Diecisiete.

Dieciocho. Se da una nueva redacción al artículo 25 de la LSII, con el siguiente texto:

«1. Las partes podrán pactar ... y que consigne la fecha y la hora en que dichas comunicaciones han tenido lugar, así como cualesquiera otros datos que les resulten de interés.

2. (igual)

Los terceros de confianza se registrarán por lo establecido en la normativa sobre firma electrónica y se ajustarán en el ejercicio de su actividad a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.»

JUSTIFICACIÓN

Los terceros de confianza son las entidades de certificación que vienen a regularse en la normativa de firma electrónica, por ello es procedente insertar una remisión a dicha regulación.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4, se añade un nuevo punto diecinueve

De adición.

Diecinueve. Se da una nueva redacción al artículo 28 de la LSSI, con el siguiente texto:

«1. El oferente está obligado ...

a) (igual)

b) (igual)

La confirmación podrá, también, efectuarse mediante terceros de confianza que presten estos servicios y por los que se tenga certeza de la recepción de la aceptación.

En los casos en que la obligación de confirmación ... (resto igual). El prestador de servicios deberá igualmente confirmar la recepción de la propuesta o pedido efectuado por el destinatario del servicio, aún cuando no constituya la aceptación de una oferta, por los medios previstos en el apartado anterior.

2. Se entenderá que se recibe la aceptación, así como las comunicaciones de confirmación que se exigen en el presente artículo, cuando las partes a que se dirijan (...resto igual.)

3. No será necesaria confirmación cuando: (resto igual...).»

JUSTIFICACIÓN

La prestación de este tipo de servicios por entidades de certificación dota de una mayor seguridad a las transacciones económicas, a la vez que garantiza los derechos de los usuarios.

Asimismo la Directiva recoge que los Estados miembros garantizarán la obligación del prestador de servicio de acusar recibo del pedido del destinatario. El término pedido es un concepto más amplio que «aceptación de una oferta», por lo que procede ajustar la corrección, de modo que las obligaciones impuestas a los prestadores de servicios se adecuen a la directiva comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4, se añade un nuevo punto veinte

De adición.

Veinte. Se adiciona un nuevo artículo 28 bis a la LSSI, con el siguiente texto:

«Artículo 27 bis. Información sobre mecanismos de recuperación de datos.

Los prestadores de servicios deberán avisar e informar previamente a los destinatarios de la utilización de mecanismos para el almacenamiento y recuperación de datos sobre los usuarios, inferidos a través de sus hábitos de navegación.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta una garantía de información necesaria el aviso a los usuarios de que mediante las denominadas «cookies» se puede efectuar tratamiento de datos basado en los hábitos de navegación del usuario.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4, se añade un nuevo punto veintiuno

De adición.

Veintiuno. Se da una nueva redacción al artículo 33 de la LSSI, con el siguiente texto:

«Los destinatarios y prestadores de servicios de la sociedad de la información podrán dirigirse a cualesquiera órganos competentes en materia de sociedad de la información, sanidad y consumo de las Administraciones Públicas, para: (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales también ostentan amplias competencias en las materias explicitadas en el artículo 33 y sobre cuyos extremos podrán dar información al ciudadano de forma incluso más personal, directa y cómoda, que los Ministerios citados.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4, se añade un nuevo punto veintidós

De adición.

Veintidós. Se adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 34 de la LSSI, con el siguiente texto:

«4. Reglamentariamente se determinarán los instrumentos de colaboración para que el Ministerio de Justicia comunique a los órganos de las Comunidades Autónomas competentes en materia de consumo las resoluciones judiciales y laudos o decisiones relevantes.»

JUSTIFICACIÓN

Dada las competencias en materia de consumo que ostentan las Comunidades Autónomas parece procedente que las resoluciones importantes en materia de

prestación de los servicios de la sociedad de la información se transmitan también a aquellas.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4, se añade un nuevo punto veintitrés

De adición.

Veintitrés. Se da una nueva redacción al artículo 35 de la LSSI, con el siguiente texto:

«1. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en la Administración General del Estado, y los órganos que correspondan de las Comunidades Autónomas, controlarán, en sus respectivos ámbitos territoriales, el cumplimiento por los prestadores ... (resto igual).

2. Los órganos citados en el apartado 1 de este artículo podrán realizar las actuaciones inspectoras que sean precisas para el ejercicio de su función de control.

Los funcionarios adscritos a dichos órganos y que ejerzan la inspección a que se refiere el párrafo anterior tendrán la consideración de autoridad pública en el desempeño de sus cometidos. (Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Las labores de inspección del cumplimiento de las obligaciones y prescripciones de ésta ley son básicamente funciones de ejecución, que salvo en supuestos excepcionales, deben residenciarse en las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4, se añade un nuevo punto veinticinco

De adición.

El número Once del artículo 4 del proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Informa-

ción y de Comercio Electrónico pasa a ser el nuevo número Veinticuatro.

Veinticinco. Se adiciona una nueva letra en el artículo 38.3.

«e) El incumplimiento de lo previsto en el artículo 22, exigiendo la prestación del consentimiento para el envío de comunicaciones comerciales como requisito para la celebración del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda propuesta en el artículo 22.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4, se añade un nuevo punto veintisiete

De adición.

El número Doce del artículo 4 del proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico pasa a ser el nuevo número Veintiséis.

Veintisiete. Se da una nueva redacción al artículo 35 de la LSSI, con el siguiente texto:

«1. La imposición de sanciones por incumplimiento de lo previsto en esta Ley corresponderá al órgano o autoridad que dictó la resolución incumplida o al que estén adscritos los inspectores. Asimismo las infracciones respecto a los derechos y garantías de los consumidores y usuarios serán sancionadas por el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas competentes en materia de consumo.

2. En la Administración General del Estado, la imposición de sanciones ... (apartado 1 del texto)

3. (apartado 2 del texto).»

JUSTIFICACIÓN

El régimen sancionador es corolario de la competencia material, que como hemos venido plasmando en las enmiendas, ostentan en muchas ocasiones las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4, se añade un nuevo punto veintiocho

De adición.

Veintiocho. Se da una nueva redacción a la disposición adicional tercera de la LSSI, con el siguiente texto:

«El prestador y el destinatario de servicios de la sociedad de la información podrán someter sus conflictos al arbitraje de consumo, mediante la adhesión de aquellos a los sistemas arbitrales de consumo existentes en el territorio del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Olvida el proyecto que las competencias en esta materia se residen en las CCAA por lo que debe abrirse el texto del proyecto a los sistemas arbitrales autonómicos, sobrando las llamadas a la Junta Arbitral y a la criticable necesidad de autorización por el Instituto Nacional de Consumo a juntas de otros ámbitos territoriales. Asimismo no es necesario hacer referencia a la norma ya existente RD 636/1993, de 3 de mayo.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 5, se añade un nuevo apartado

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 5 del proyecto por el que se modifica la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

«(ordinal que corresponda) Se añade una nueva disposición adicional a la Ley 59/2003 con el siguiente texto:

«Disposición Adicional... Resolución de conflictos.

Los usuarios y prestadores de servicios de certificación podrán establecer la correspondiente previsión para resolver mediante arbitraje las divergencias que se

susciten en sus relaciones. La tramitación del arbitraje se ajustará al sistema arbitral de consumo.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta sumamente interesante introducir el arbitraje de consumo como fórmula de resolución de las controversias que puedan darse entre usuarios y prestadores de servicios de certificación, por la cualificada protección que resulta para aquellos en unas relaciones donde pueden encontrarse, en relación con los operadores de servicios, en desventaja si se produce un conflicto con estos.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición adicional primera

De modificación.

«La autoridad de asignación de los nombres de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a España (“.es”) adoptará las medidas que sean necesarias para asegurar que puedan asignarse nombres de dominio que contengan caracteres propios de las lenguas oficiales de España distintos de los incluidos en el alfabeto inglés... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se sustituye «lenguas españolas» por lenguas oficiales de España por su mayor corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Plan de mejora de los niveles de seguridad y confianza en Internet.

Se propone una nueva redacción para la disposición adicional tercera, que quedaría redactada en los siguientes términos:

«El Gobierno elaborará, en un plazo de 6 meses, un Plan, tecnológicamente neutro, para la mejora de los niveles de seguridad y confianza en Internet, que incluirá directrices y mejores prácticas para aumentar la seguridad frente a las amenazas de Internet y proteger la privacidad on line. Este plan se revisará periódicamente para poder responder al escenario de amenazas en continua evolución.»

JUSTIFICACIÓN

1. La necesidad de un plan tecnológicamente neutro:

Es crucial que las recomendaciones del plan de seguridad del Gobierno y las medidas que lo acompañen, no establezcan un mandato técnico específico sobre seguridad. La capacidad del proveedor de servicios de comunicación electrónica de proteger eficazmente a sus usuarios depende de su flexibilidad para responder a los diferentes tipos de amenazas y su capacidad de actualizar regularmente sus defensas frente a escenarios en continuo cambio. Una buena solución para tratar este tema podría ser que el Plan del Gobierno establezca las guías, y mejores prácticas y determine los requisitos basados en desarrollos frente a las obligaciones tecnológicas.

2. La necesidad de un plan actualizado regularmente:

Las amenazas a la seguridad de la información y las tendencias evolucionan constantemente. En la medida en que cambia la tecnología de la información, también cambian los medios de ataque, los objetivos y los métodos de propagación. Los atacantes toman ventaja de las vulnerabilidades, las técnicas de ingeniería social y otros medios para lanzar sus ataques, que evolucionan constantemente. Por ejemplo, mientras antes el «spam» era una molestia, ahora es visto como un gran problema, que se ha expandido hasta incluir ataques «Phishing» cuyo objetivo es robar información confidencial o como vehículos para los troyanos y el spyware.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición adicional cuarta, apartado 1

De modificación.

«1. La Secretaria de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, y los órganos estadísticos de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de estadística, podrán requerir... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Es necesaria introducir la presencia de los órganos estadísticos autonómicos para evitar solapamientos en las funciones correspondientes al Estado y a las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A disposición final primera, apartados 1 y 2

De modificación.

Fundamento constitucional.

«1. Tienen el carácter de legislación básica los siguientes preceptos de esta Ley:

a) Los apartados 2, 3 y 6 del artículo 1 y los artículos 2 y 6, que se dictan al amparo de lo dispuesto en el apartado 13 del artículo 149.1 de la Constitución, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de defensa de los consumidores y usuarios y en materia de comercio interior.

b) Los apartados 1 y 4 del artículo 1, que se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución

2. Los artículos 3, 4 y 5 de esta Ley se dictan al amparo de lo dispuesto en los apartados 6.ª, 8.ª y 21.ª del artículo 149.1 de la Constitución, sin perjuicio de las competencias que ostenten las Comunidades Autónomas. (Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En la letra a) del apartado 1 se incluye una llamada a las competencias que en materia de defensa de los consumidores y usuarios así como en materia de comercio interior ostentan las CCAA sobre todo por la

afectación que los artículos 2 y 6 del proyecto tienen sobre estas materias.

En la letra b) se suprime la referencia al apartado 5 del artículo 1 en concordancia con nuestra enmienda de supresión de dicho apartado.

En el apartado 2 se añade la llamada a las competencias que ostentan las CCAA en las materias sustantivas sobre las que inciden los artículos de cuyos títulos competenciales habla este apartado.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición adicional séptima

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional séptima.

JUSTIFICACIÓN

La materia sobre la que trata la disposición adicional séptima es competencia exclusiva de las CCAA. Recién aprobada la Ley del suelo, no nos parece adecuado utilizar el instrumento de los acuerdos de colaboración interadministrativa para introducir contenidos a una ley autonómica, máxime si se tiene en cuenta que con ello puede dañarse la autonomía del legislador autonómico en su función legislativa.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de septiembre de 2007.—**Isaura Navarro Casillas**, Diputada.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

A la disposición adicional

De adición.

«Disposición adicional (nueva). Contenidos Digitales libres para la Comunidad Educativa y científica.

Los contenidos digitales y multimedia, el software educativo o científico, las herramientas digitales, o los bancos, colecciones o recopilaciones de las mismas sufragados total o parcialmente con fondos públicos se pondrán a disposición del público de forma telemática sin restricciones tecnológicas, metodológicas o legales y libres para ser usados con cualquier propósito, estudiados, copiados, modificados y redistribuidos con o sin cambios siempre que la obra derivada otorgue estos mismos derechos y esta misma condición.

Dicha publicación se realizará mediante el uso de estándares abiertos.»

MOTIVACIÓN

Constitución Española. Artículo 44.

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.
2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

La Sociedad de la Información está comenzando a transformarse en Sociedad del Conocimiento. Eso supone el cambio de «todos tienen acceso a la Información» a «todos tienen capacidad para aprovechar el conocimiento» y, obviamente, para lograrlo son necesarios dos factores básicos: Adquirir esas habilidades mediante el aprendizaje y disponer de una base de conocimiento que pueda ser estudiado y modificado generando nuevo conocimiento para ser difundido de nuevo sin restricciones entrando así en el círculo virtuoso.

Es por esta razón que es básico para impulsar la Sociedad de la Información y propiciar su evolución a Sociedad del Conocimiento lograr que en el periodo en el que nuestros jóvenes se educan, forman y capacitan cuenten con conocimiento a su libre disposición, sin trabas legales o tecnológicas, y herramientas que ellos mismos puedan adaptar para transformar y generar ese nuevo conocimiento.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Puesta a disposición de la sociedad del Patrimonio Cultural Español.

Las Administraciones Públicas pondrán a disposición del público las versiones digitalizadas del Patrimonio Cultural Español de forma que puedan ser consultadas por vía telemática sin restricciones tecnológicas, metodológicas o legales y libres para ser usadas con cualquier propósito, estudiadas, copiadas, modificadas y redistribuidas con o sin cambios siempre que la obra derivada aluda a la versión original y otorgue estos mismos derechos y estas mismas condiciones.

Dicha publicación se realizará mediante el uso de estándares abiertos.»

MOTIVACIÓN

Constitución Española. Artículo 44

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

La tecnología digital nos da la maravillosa posibilidad de crear un número ilimitado de copias idénticas, de la máxima calidad y a un precio despreciable. Además, gracias a las redes de telecomunicaciones podemos disponer de ellas en un tiempo ínfimo e independientemente de donde se encuentren físicamente. Pero probablemente lo más maravilloso es que, además, podemos crear, versionar, mejorar o adaptar esas obras digitales a nuestros gustos o necesidades. No debemos olvidar que la fuente de la que manan las nuevas creaciones es todo el acervo y material cultural que las personas son capaces de manejar, transformar, imaginar, proponer, descomponer, reordenar y combinar. Poner a disposición de toda la sociedad las copias digitales de el inmenso patrimonio cultural español sin restricciones legales o tecnológicas supone una oportunidad inmejorable para conservar y dar a conocer ese gran tesoro y sobre todo incrementar su valor con nuevas obras, versiones, interpretaciones o adaptaciones.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Puesta a disposición de la sociedad del Fondo Bibliográfico Español.

Las Administraciones Públicas pondrán a disposición del público las versiones digitalizadas del Fondo Bibliográfico, Fonográfico y Cinematográfico Español de forma que puedan ser consultadas por vía telemática sin restricciones tecnológicas metodológicas o legales y libres para ser usados con cualquier propósito, estudiados, copiados, modificados y redistribuidos con o sin cambios siempre que la obra derivada aluda a la versión digital original y otorgue estos mismos derechos y estas mismas condiciones.

Dicha publicación se realizará mediante el uso de estándares abiertos.»

MOTIVACIÓN

Constitución Española. Artículo 44

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

La tecnología digital nos da la maravillosa posibilidad de crear un número ilimitado de copias idénticas, de la máxima calidad y a un precio despreciable. Además, gracias a las redes de telecomunicaciones, podemos disponer de ellas en un tiempo ínfimo e independientemente de donde se encuentren físicamente. Pero probablemente lo más maravilloso es que, además, podemos crear, versionar, mejorar o adaptar esas copias digitales a nuestros gustos o necesidades. Poner a disposición de toda la sociedad las copias digitales de el inmenso fondo bibliográfico, fonográfico y cinematográfico español supone sin restricciones legales o tecnológicas supone una oportunidad inmejorable para conservar y dar a conocer ese gran tesoro y sobre todo incrementar su valor con nuevas obras, versiones, interpretaciones o adaptaciones. Supone dar la posibilidad de estudios insospechados, de descubrimientos inéditos e inesperados que pueden arrojar nueva luz sobre nuestra historia y nuestra cultura.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Cesión de contenidos para la puesta a disposición de la sociedad

Las personas físicas o jurídicas podrán ceder sus obras para que una copia digitalizada de la misma pueda ser puesta a disposición del público de forma telemática, sin restricciones tecnológicas, metodológicas o legales y libres para ser usados con cualquier propósito, estudiados, copiados, modificados y redistribuidos con o sin cambios siempre que la obra derivada aluda a la versión digital original y otorgue estos mismos derechos y estas mismas condiciones.

La cesión de la obra se producirá mediante el préstamo de la misma para ser digitalizada sin coste para el autor y declaración firmada por el mismo o sus derechohabientes dirigida al Registro de la Propiedad Intelectual en la que se manifieste la cesión de la copia digital al Patrimonio del Estado en dichas condiciones.»

MOTIVACIÓN

Constitución Española. Artículo 44

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Algunas veces los políticos pensamos que los únicos valores por los que se rigen los ciudadanos pasan por el interés económico, el bienestar social, la salud o tener buenas relaciones afectivas. Sin embargo existen valores como la satisfacción que se obtiene por contribuir a una sociedad más prospera, abierta y rica con tu pequeño grano de arena, con tu capacidad intelectual, con tu obra que tienen un gran poder de motivación y de transformación social. Es importante incorporar mecanismos que hagan que esa sea una posibilidad cierta para todas las personas.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Transparencia y participación ciudadana en el CATSI.

Los Plenos del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y la Sociedad de la Información (CATSI) así como las deliberaciones de su Comisión Permanente serán grabadas en vídeo y se publicaran integras junto a las actas para poder ser consultadas sin restricciones en Internet dentro de los tres días hábiles siguientes a su celebración.

Los estudios, deliberaciones y propuestas al Gobierno realizadas por el CATSI serán sometidas a escrutinio y consulta pública siendo esta completamente transparente aunque no vinculante.

Cada resultado o respuesta de dichas consultas será publicado para su contraste y al objeto de poder ser rebatido o reafirmado por el resto de la sociedad estableciendo un foro de dialogo permanente respecto a las medidas que la sociedad considera oportunas en el ámbito de las telecomunicaciones y la sociedad de la información en cada momento.»

MOTIVACIÓN

La Sociedad de la Información ha dejado de ser algo sectorial, circunscrito a una industria específica. La Sociedad de la Información está impregnando todo y a todos, está transformando nuestra forma de hacer las cosas y hasta nuestra forma de imaginarlas es por eso que el CATSI debe ser capaz de absorber esa gran capacidad de los ciudadanos para dar nuevas respuestas, nuevas inquietudes y nuevas propuestas, sin dejar por ello de ser eficaz, sin convertirse en una inmensa y anquilosada reunión de expertos de algo demasiado específico. Es necesario que el CATSI muestre sus propuestas, estudios e intenciones de con una transparencia cristalina de forma que los ciudadanos puedan aportar su visión, nuevos datos, nuevas preguntas, que puedan tratar de mejorar las propuestas, criticarlas, someterlas a escrutinio y a revisión porque solo así conseguiremos seguir un rumbo adecuado en esta nueva sociedad cada vez más compleja, más interrelacionada, con más potencial y con mayor capacidad de bienestar. La participación ciudadana en la toma de

decisiones no solo es un derecho fundamental, es el gran valor de la democracia y la precondition para ejercerlo es disponer de todos los elementos posibles de juicio.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del diputado José Antonio Labordeta (CHA) presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Medidas de Impulso a la Sociedad de la Información.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de septiembre de 2007.—**José Antonio Labordeta Subías**, Diputado.—**María Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4

De modificación.

Artículo 4, apartado 2.

Dos. Se da nueva redacción al artículo 8, con el texto siguiente:

Artículo 8. Procedimiento de cooperación intracomunitaria en la adopción de restricciones a la prestación de servicios provenientes de prestadores establecidos en un Estado de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo distinto a España.

1. La adopción de restricciones a la prestación de servicios de la sociedad de la información provenientes de prestadores establecidos en un Estado de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo distinto a España deberá seguir el procedimiento de cooperación intracomunitaria descrito en el siguiente apartado de este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal y de cooperación judicial.

2. Cuando un órgano competente acuerde, en ejercicio de las competencias que tenga legalmente atribuidas, y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 4 del artículo 3 de Directiva 2000/31/CE, establecer restricciones que afecten a un servicio de la sociedad de la información que proceda de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o del Espa-

cio Económico Europeo distinto de España, dicho órgano deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) El órgano competente requerirá al Estado miembro en que esté establecido el prestador afectado para que adopte las medidas oportunas. En el caso de que no las adopte o resulten insuficientes, dicho órgano notificará, con carácter previo, a la Comisión Europea o, su caso, al Comité Mixto del Espacio Económico Europeo y al Estado miembro de que se trate las medidas que tiene intención de adoptar.

b) En los supuestos de urgencia, el órgano competente podrá adoptar las medidas oportunas, notificándolas al Estado miembro de procedencia y a la Comisión Europea o, en su caso, al Comité Mixto del Espacio Económico Europeo con la mayor brevedad y, en cualquier caso, como máximo, e el plazo de quince días desde su adopción. Así mismo, deberá indicar la causa de dicha urgencia. Los requerimientos y notificaciones a que alude este apartado se realizarán siempre a través del órgano de la Administración General del Estado competente para la comunicación y transmisión de información a las Comunidades Europeas.

3. Los órganos competentes podrán requerir la colaboración de los prestadores de servicios de intermediación establecidos en España en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 11 de esta ley si lo estiman necesario para garantizar la eficacia de las medidas de restricción que adopten al amparo del apartado anterior.

Las medidas de restricción que se adopten al amparo de este artículo deberán, en todo caso, cumplir las garantías y los requisitos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 11 de esta ley.

Queda redactado de la siguiente forma:

«Dos. Se da nueva redacción al artículo 8, con el texto siguiente:

Artículo 8. Procedimiento de cooperación intracomunitaria en la adopción de restricciones a la prestación de servicios proveniente de prestadores establecidos en un Estado de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo distinto a España.

1. La adopción de restricciones a la prestación de servicios de la sociedad de la información provenientes de prestadores establecidos en un Estado de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo distinto a España deberá seguir el procedimiento de cooperación intracomunitario descrito en el siguiente apartado de este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal y de cooperación judicial.

Los únicos órganos competentes para restringir publicaciones, textos, imágenes, grabaciones audiovisuales o cualquier otro medio de información o comunicación electrónica serán los Juzgados y Tribunales.

2. Cuando un órgano competente acuerde, en ejercicio de las competencias que tenga legalmente atribuidas, y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 4 del artículo 3 de Directiva 2000/31/CE, establecer restricciones que afecten a un servicio de la sociedad de la información que proceda de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo distinto de España, dicho órgano deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) El órgano competente requerirá al Estado miembro en que esté establecido el prestador afectado para que adopte las medidas oportunas. En el caso de que no las adopte o resulten insuficientes, dicho órgano notificará, con carácter previo, a la Comisión Europea o, en su caso, al Comité Mixto del Espacio Económico Europeo y al Estado miembro de que se trate la medida que tiene intención de adoptar.

b) En los supuestos de urgencia, el órgano competente podrá adoptar las medidas oportunas, notificándolas al Estado miembro de procedencia y a la Comisión Europea o, en su caso, al Comité Mixto del Espacio Económico Europeo con la mayor brevedad y, en cualquier caso, como máximo, e el plazo de quince días desde su adopción. Así mismo, deberá indicar la causa de dicha urgencia. Los requerimientos y notificaciones a que alude este apartado se realizarán siempre a través del órgano de la Administración General del Estado competente para la comunicación y transmisión de información a las Comunidades Europeas.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva Comunitaria 2000/31/CE, mencionada por el artículo 4, apartado Dos del proyecto LISI, menciona en su apartado 1 que «todo Estado miembro velará por que los servicios de la sociedad de la información facilitados por un prestador de servicios establecido en su territorio respeten las disposiciones nacionales aplicables en dicho Estado miembro que formen parte del ámbito coordinado»

La disposición nacional más aplicable es la Constitución Española de 1978, que en su artículo 20, apartado 5 estipula que «sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial». Por consiguiente, es imprescindible que se deje claro en la modificación propuesta de la LSSICE que para lo tocante a las restricciones e incluso secuestros de publicaciones, grabaciones y otros medios de información u opinión a través de Internet, los únicos órganos competentes serán los jurisdiccionales —que no son otros que Juzgados y Tribunales, tal y como la Constitución Española reconoce en su artículo 117.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 4

De modificación.

Artículo 4, apartado ocho

Ocho. Se da nueva redacción al artículo 20, con el texto siguiente:

Artículo 20. Información exigida sobre las comunicaciones comerciales, ofertas promocionales concursos.

1. Las comunicaciones comerciales realizadas por vía electrónica deberán ser claramente identificables como tales y la persona física o jurídica en nombre de la cual se realizan también deberá ser claramente identificable.

Queda redactado de la siguiente forma:

«Ocho. Se da nueva redacción al artículo 20, con el texto siguiente:

Artículo 20. Información exigida sobre las comunicaciones comerciales, ofertas promocionales concursos.

1. Las comunicaciones comerciales realizadas por vía electrónica deberán ser claramente identificables como tales y la persona física o jurídica en nombre de la cual se realizan también deberá ser claramente identificable a través de su CIF, NIF o Documento de identificación fehaciente de identidad en el país de origen que sea equivalente en caso de no ser español. E todo caso aparecerá el nombre y domicilio social de la empresa así como el número de IVA intracomunitario que acredite su capacidad para operar en el Estado español y en el marco fiscal Europeo.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar la identificación de los prestadores de servicios de la Sociedad de la Información.

ENMIENDA NÚM. 106**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado cuatro del artículo 7

Al artículo 7. Modificaciones de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

De adición.

Se añade el apartado cuatro que modifica la Ley General de Telecomunicaciones, artículo 6, sección 2.

Los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en los términos que se determinen mediante real decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar. Quedan exentos de esta obligación.

Queda redactado de la siguiente forma:

«Los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en los términos que se determinen mediante real decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar. Quedan exentos de esta obligación las administraciones pública y sus organismos autónomos administrativos, quienes exploten redes y presten servicios de comunicación en régimen de autoprestación y los prestadores de servicio sin ánimo de lucro.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda trata de poner las bases para que las ONGs y las entidades públicas puedan poner en marcha redes WIFI sin dificultades burocráticas.

Es necesario incorporar a las entidades públicas y las ONG como prestadores de servicios de red ya que Internet no solo es un espacio comercial sino que también lo es social, político y cultural.

ENMIENDA NÚM. 107**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado cinco del artículo 7

Al artículo 7. Modificaciones de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

De adición.

Se añade el apartado cinco que modifica la Ley General de Telecomunicaciones, artículo 8, sección 4.

La explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones públicas, directamente o a través de sociedades en cuyo capital participen mayoritariamente, se ajustará a lo dispuesto en esta ley y sus normas de desarrollo y se realizará con la debida separación de cuentas y con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá imponer condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia.

Queda redactado de la siguiente forma:

«La explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones públicas, directamente o a través de sociedades en cuyo capital participen mayoritariamente, se ajustará a lo dispuesto en esta ley y sus normas de desarrollo y se realizará con la debida separación de cuentas y con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá imponer condiciones especiales que garanticen la prestación de servicio universal.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de hacer un cambio de política en lo relativo al acceso a Internet: pasar de un servicio/negocio a un derecho ciudadano. El Acceso A Internet como Servicio Universal y el hecho de que las entidades públicas puedan ofrecer servicios de red es fundamental para lograr los objetivos de la LAECSP: Deberá garantizar el acceso a las personas que carezcan de medios propios o conocimientos suficientes. Estos canales deberán ser, como mínimo, oficinas de atención presencial y puntos de acceso electrónico y servicios de atención telefónica.

ENMIENDA NÚM. 108**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado seis del artículo 7

Al artículo 7. Modificaciones de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

De adición.

Se añade el apartado seis que modifica la Ley General de Telecomunicaciones, artículo 22, sección 1, apartado a):

a) Que todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija y acceder a la prestación del servicio telefónico disponible al público, siempre que sus solicitudes se consideren razonables en los términos que reglamentariamente se determinen. La conexión debe ofrecer al usuario final la posibilidad de efectuar y recibir llamadas telefónicas y permitir comunicaciones de fax y datos a velocidad suficiente para acceder de forma funcional a Internet.

Queda redactado de la siguiente forma:

«a) Que todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija y acceder a la prestación del servicio telefónico disponible al público, siempre que sus solicitudes se consideren razonables en los términos que reglamentariamente se determinen. La conexión debe ofrecer al usuario final la posibilidad de efectuar y recibir llamadas telefónicas y permitir comunicaciones de fax y datos a la velocidad que sea la moda o la media de entre todos los accesos a Internet en territorio nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Trata de establecer valores concretos para asegurar el servicio universal digno y que estos valores se actualicen automáticamente con los avances tecnológicos. As establecer la «moda» o la «media», la que mejor se ajuste a la gama ofertada por los operadores, como la medida a tomar para ser usada en el servicio universal se logra impulsar la banda ancha, dado que la moda actual en España es de 1 Mbps.

Es imprescindible garantizar el acceso a Internet como Servicio Universal y también lo es que esta conexión sea de calidad.

ENMIENDA NÚM. 109**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado siete del artículo 7

Al artículo 7. Modificaciones de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

De adición.

Se añade el apartado siete que modifica la Ley General de Telecomunicaciones, artículo 22, sección 1, apartado c).

c) Que exista una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago, en todo el territorio nacional, que satisfaga razonablemente las necesidades de los usuarios finales, en cobertura geográfica, en número de aparatos, accesibilidad de estos teléfonos por los usuarios con discapacidades y calidad de los servicios, y que sea posible efectuar gratuitamente llamadas de emergencia desde los teléfonos públicos de pago sin tener que utilizar ninguna forma de pago, utilizando el número único de llamada de emergencia 112 y otros números de emergencia españoles.

Queda redactado de la siguiente forma:

«c) Que exista una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago así como de equipos terminales de acceso público a Internet en todo el territorio nacional, que satisfaga razonablemente las necesidades de los usuarios finales, en cobertura geográfica, en número de aparatos, accesibilidad a estos equipos terminales y al ancho de banda disponible acorde al servicio universal por los usuarios con discapacidades y calidad de los servicios, y que sea posible efectuar gratuitamente llamadas de emergencia desde los teléfonos públicos de pago sin tener que utilizar ninguna forma de pago, utilizando el número único de llamadas de emergencia 112 y otros números de emergencia españoles.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de establecer para los Operadores incumbentes la obligación de satisfacer el Servicio universal no solo con teléfonos públicos (cabinas telefónicas) sino también con terminales de acceso Internet a disposición del público. El Acceso A Internet como Servicio Universal y el hecho de que la entidades públicas puedan ofrecer servicios de red es fundamental para lograr los objetivos de la LAECSP: Deberá

garantizar el acceso a las personas que carezcan de medios propios o conocimientos suficientes. Estos canales deberán ser, como mínimo, oficinas de atención presencia puntos de acceso electrónico y servicios de atención telefónica.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado ocho del artículo 7

Al artículo 7. Modificaciones de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

De adición.

Se añade el apartado ocho que modifica la Ley General de Telecomunicaciones:

«Artículo 38, Sección 3 (derechos de los usuarios), nuevo apartado i).

i) A que el tráfico de datos recibido o generado no sea impedido, desviado, priorizado o retrasado en función del tipo de contenido, del protocolo o aplicación utilizado ni de cualquiera otra consideración ajena a la de su propia voluntad.»

JUSTIFICACIÓN

Los usuarios tienen derecho a usar la transmisión de datos para comunicar la información que deseen y como lo deseen. Los operadores de red no deben poder intervenir en alterar la forma seleccionada por el usuario para hacerlo puesto que esto podría dar lugar a formas de censura, abuso de poder, falsificación de información etc., por parte de las empresas prestadoras de servicios.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la letra k del apartado 2 del artículo 6

De modificación.

k) A elegir las aplicaciones o sistemas para relacionarse con las Administraciones Públicas siempre y cuando utilicen estándares abiertos o, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos.

Queda redactado de la siguiente forma:

«k) A elegir las aplicaciones o sistemas para relacionarse con las administraciones públicas siempre y cuando utilicen estándares abiertos.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda no discrimina a ningún ciudadano y sirve para preservar la garantía de que todo podrán remitir documentación mediante los servicios electrónicos en igualdad de condiciones independientemente de su legítima elección tecnológica. Sin embargo, creemos que el hecho de extender la obligación de aceptar estándares no abiertos con el único condicionante de «ser de uso generalizado por parte de los ciudadanos» es muy peligroso dado que esto puede devenir en enormes costes añadidos para la Administración Pública puesto que pudiera tener que pagar patentes o royalties de formatos que son propiedad de una empresa o particular por causa de que algunos ciudadanos intentasen usar ese formato para comunicarse con las AAPP.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 30 de la Ley de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«6) Los equipos, aparatos y soportes materiales utilizados por las Administraciones Públicas para la realización de documentos y ficheros administrativos así como los usados de forma instrumental o para el ejercicio de sus potestades estarán exentos del pago de la compensación equitativa y única por copia privada, conforme establece el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.»

JUSTIFICACIÓN

Los documentos y ficheros que maneja en los expedientes y procedimientos administrativos, no se realizan copias «privadas» que deban devengar ningún tipo de compensación, en el sentido del artículo 31.2 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 37 de la Ley de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«3. Todo el código fuente del software interviniente en la tramitación de procedimientos podrá ser auditado e inspeccionado por cualquier ciudadano que lo solicite, previa identificación.»

JUSTIFICACIÓN

Una de las finalidades la ley es facilitar el principio de transparencia administrativa y, dado que los procedimientos serán llevados a cabo por máquinas, la única garantía de transparencia es que cualquier ciudadano pueda auditar o inspeccionar el código fuente de las aplicaciones que ejecutan ese procedimiento. Eso despejará dudas sobre la protección de datos y otras incertidumbres que la tecnología suele suscitar en las personas.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 45 de la Ley de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos

De modificación.

Artículo 45. Reutilización de sistemas y aplicaciones de propiedad de la Administración.

1. Las administraciones titulares de los derechos de propiedad intelectual de aplicaciones desarrolladas por sus servicios o cuyo desarrollo haya sido objeto de contratación, podrán ponerlas disposición de cualquier Administración sin contraprestación y sin necesidad de convenio.

2. Las aplicaciones a las que se refiere el apartado anterior podrán ser declaradas como o fuentes abiertas, cuando de ello se derive una mayor transparencia en el funcionamiento de la Administración Pública o se fomente la incorporación de los ciudadanos a la Sociedad de la información.

Queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 45. Reutilización de sistemas y aplicaciones de propiedad de la administración

1. Las administraciones titulares de los derechos de propiedad intelectual de aplicaciones desarrolladas por sus servicios o cuyo desarrollo haya sido objeto de contratación, las pondrán a disposición de cualquier administración sin contraprestación y sin necesidad de convenio.

2. Las aplicaciones a las que se refiere el apartado anterior serán publicadas como de fuentes abiertas mediante una licencia que asegure que las obras derivadas se distribuyan en los mismos términos.

3. Aquellas aplicaciones que puedan afectar a la seguridad nacional se publicaran plenamente funcionales pero modificadas de tal forma que no supongan riesgos para la misma.»

JUSTIFICACIÓN

El software para la Administración electrónica es un intangible no consuntivo (no fungible) que sufragado por el erario público. El hecho de que los ciudadanos disfruten de ese bien público no le genera dolo. Es pues un principio democrático básico que debe ser satisfecho garantizando que ese bien permanecerá como público en el futuro (de ahí la condición de que las obras derivadas sean también licenciadas en las mismas condiciones).

Además, esta actuación, genera un gran dinamismo en el sector económico al capacitar a empresas locales con servicios añadidos, lo que en el fondo redundará en un gran aumento de la competitividad al disponer las empresas de infraestructura TIC de gran calidad a un bajo coste. Otro beneficios son el aumento de la calidad de las aplicaciones, el aumento de la transparencia de los actos administrativos, el abaratamiento de los costes para las AA.PP. al aumentar la oferta de prestadores de servi-

cios de mantenimiento del software liberado que además serán locales y en muchos casos PYMEs, la eliminación del síndrome del cliente cautivo del proveedor inicial, y el aumento de la seguridad por el principio de que muchos más ojos comprobarán la calidad del código.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 11/1996, Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual

De modificación.

Artículo 20. En el apartado 4.

b) El derecho que asiste a los titulares de derechos de autor de autorizar la retransmisión por cable se ejercerán por en una entidad de gestión de derechos de propiedad protección intelectual.

Queda redactado de la siguiente forma:

«b) El derecho que asiste a los titulares de derechos de autor de autorizar la retransmisión por cable se ejercerán individualmente o delegada expresamente en una entidad de gestión de derechos de propiedad protección intelectual.»

JUSTIFICACIÓN

Hay artistas que están basando su modelo de negocio en no cobrar por escuchar su música grabada o retransmitida por redes sino por sus actuaciones en directo ante el público sin embargo e hecho de que la una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual sea siempre quien gestione este derecho hace que no se pueda poner en marcha ese modelo de negocio por parte de los artistas. Esta modificación permite que, aunque estén asociados a una entidad de gestión, puede intentar vías de explotación de la obra diferentes, unas pueden hacerlo por método clásico y otras por la difusión gratuita como medio de publicidad y promoción.

Forzar la interposición de entidades en la gestión y negociación de los intereses del autor puede ir contra sus propios intereses en ciertas ocasiones por lo que establecer que sea el autor quien seleccione que opción usar en cada momento es una garantía.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 4 del artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1/1996, Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual

De eliminación.

Artículo 20. En el apartado 4 se suprime el punto C) que dice:

«En el caso de titulares que no hubieran encomendado la gestión de sus derechos a una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual, los mismos se harán efectivos a través de la misma entidad que gestione derechos de la misma categoría. Cuando existiera más de una entidad de gestión de los derechos de la referida categoría, sus titulares podrán encomendar la gestión de los mismos a cualquiera de las entidades.

Los titulares a que se refiere este párrafo c) gozarán de los derechos y quedarán sujetos a las obligaciones derivadas del acuerdo celebrado entre la empresa de retransmisión por cable y la entidad en la que se considere hayan delegado la gestión de sus derechos, en igualdad de condiciones con los titulares de derecho que hayan encomendado la gestión de los mismos a tal entidad. Asimismo, podrán reclamar a la entidad de gestión a la que se refieren los párrafos anteriores de este párrafo c) sus derechos dentro de los tres años a partir de la fecha en que se retransmitió por cable la obra protegida.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda número 114.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 31 del Real Decreto Legislativo 1/1996, Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual

De adición.

Se añade el punto cuatro al artículo 31.

«4. No necesitan autorización del autor los actos de reproducción de obras ya divulgadas cuando se realicen con fines docentes, educativos o de investigación científica, siempre que estas se realice sin ánimo de lucro.»

JUSTIFICACIÓN

Artículo 44 de la Constitución española.

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tiene derecho.

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general

Es evidente que en el ámbito de la cultura las tareas de investigación científica y de docencia son la principales frente a las comerciales por ser la base de estas últimas y por tanto de su aprovechamiento por parte del autor. Siempre que se demuestre que el uso de una obra protegida (1 teorema de un libro de física, una determinada onda musical con propiedades especiales, un código fuente que abre una rama del conocimiento, etc) tiene carácter docente o de investigación debe ser liberado de cualquier cortapisa puesto que se está cumpliendo el fin último de los derechos de autor el estímulo a la creación para el aprovechamiento social de la obra.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado 2 del artículo 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual

De modificación.

«Artículo 32. Cita e ilustración de la enseñanza e investigación.

2. No necesitarán autorización del autor, las instituciones docentes integradas en el sistema educativo español ni aquéllas otras que estatutariamente tengan finalidades investigadoras para realizar actos de

reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obra o de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico figurativo o análogo, excluidos los libros de texto y los manuales universitarios, cuando tales actos se hagan únicamente para la ilustración de sus actividades educativas o de investigación científica, en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida, siempre que se trate de obras ya divulgadas y, salvo en los casos en que resulte imposible, se incluyan el nombre del autor y la fuente».

Queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 32. Cita e ilustración de la enseñanza e investigación.

2. No necesitarán autorización del autor, las instituciones docentes integradas en el sistema educativo español ni aquéllas otras que no tengan ánimo de lucro o estatutariamente tengan finalidades investigadoras para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico figurativo o análogo cuando tales actos se hagan únicamente para la ilustración de sus actividades educativas o de investigación científica, en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida, siempre que se trate de obras ya divulgadas y, salvo en los casos en que resulte imposible, se incluyan el nombre del autor y la fuente.»

JUSTIFICACIÓN

En la consecución de la creación de una sociedad del conocimiento libre para todos es muy importante eliminar todas las cortapisas para la educación e investigación por lo que es imprescindible incluir en la excepción a todos los soportes del conocimiento como lo son las obras fonográficas y escritas. No solo en el sistema educativo hay organizaciones que tienen como misión difundir la cultura y el arte, o la investigación científica y docencia. Hay centros como los grupos de usuarios de gnu/linux donde se investiga y se ejerce docencia hay ONGs, asociaciones de vecinos, religiosas o políticas que dan cursos a gente con pocos recursos, etc. Es necesario comprender que los autores también tuvieron que aprender, investigar, copiar, usar y modificar obras de otros. Que ese es un proceso imprescindible para crear nuevas obras y que, por tanto, no existe un derecho real a impedir que otros seres humanos también se puedan convertir en creadores.

ENMIENDA NÚM. 119**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 41 del Real Decreto Legislativo 1/1996, Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

De modificación.

Artículo 41. Condiciones para la utilización de las obras en dominio público.

La extinción de los derechos de explotación de las obras determinará su paso al dominio público. Las obras de dominio público podrán ser utilizadas por cualquiera, siempre que se respete la autoría la integridad de la obra, en los términos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 14.

Las Obras en dominio público podrán ser objeto de versionado siempre que se cite al autor original y dicha obra derivada permanezca en el dominio público.

Queda redactado de la siguiente forma:

«La extinción de los derechos de explotación de las obras o la voluntad expresa del autor o, e su caso, de sus derechohabientes determinará su paso al dominio público.

Para dichas obras no regirán las limitaciones de disponer en forma de derechos irrenunciables previstos en la ley

Las obras de dominio público podrán ser utilizadas por cualquiera, siempre que se respete la autoría y la integridad de la obra, en los términos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 1 y podrán ser objeto de versionado siempre que se cite al autor original y la obra derivada permanezca en el dominio público.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario permitir que los autores o sus derechohabientes puedan voluntariamente donar sus obras al dominio público además de permitir el versionado de las mismas ya que, dada la obligación citar el autor de la obra original y que esa nueva obra permanezca en el dominio público, es la mejor forma de incrementar el patrimonio intelectual común. Las corrientes artísticas se nutren de las obra pasadas y esta medida haría que se beneficiara toda la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 120**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 96 del Real Decreto Legislativo 1/1996, Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual

De modificación.

Artículo 96. Objeto de la protección.

1. A los efectos de la presente Ley se entenderá por programa de ordenador toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o una tarea o para obtener un resultado determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión y fijación.

A los mismos efectos, la expresión programas de ordenador comprenderá también su documentación preparatoria. La documentación técnica y los manuales de uso de un programa gozarán de la misma protección que este Título dispensa a los programas de ordenador.

1. El programa de ordenador será protegido únicamente si fuese original, en el sentido de ser una creación intelectual propia de su autor.

2. La protección prevista en la presente Ley se aplicará a cualquier forma de expresión de un programa de ordenador.

Queda redactado de la siguiente forma:

«1. A los efectos de la presente Ley se entenderá por programa de ordenador toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o una tarea o para obtener un resultado determinado, cualquier que fuere su forma de expresión y fijación siempre que estas sean inteligibles por el ser humano

A los mismos efectos, la expresión programas de ordenador comprenderá también su documentación preparatoria. La documentación técnica y los manuales de uso de un programa gozarán de la misma protección que este Título dispensa a los programas de ordenador.

1. El programa de ordenador será protegido únicamente si fuese original, en el sentido de ser una creación intelectual propia de su autor.

2. La protección prevista en la presente Ley se aplicará a la forma de expresión de un programa de ordenador en tanto en cuanto esté fijada en el soporte

original utilizado por el auto para su creación denominada “código fuente”.»

JUSTIFICACIÓN

En referencia a los programas de ordenador hay que entender cómo están estos contruidos, similar a una receta de cocina, con dos partes, la receta en sí y la comida ya elaborada como producto de esa receta. Si alguien registra un código objeto (lo que sería el plato cocinado) este puede ser hecho de muchas maneras, pero si se registra el código fuente (lo que sería la receta y la forma de cocinarla) se está definiendo exactamente dicho producto. Así conseguimos saber identificar exactamente cada programa registrado y no solo registramos los efectos de dichos programas, que como ya se ha explicado, pueden ser creados de diferentes formas. La cuestión fundamental es que la expresión humana, que es la que puede estar sujeta a los derechos de autor, es algo inteligible. O sea; el código fuente de los programas. Es fundamental, por tanto, reforzar la coherencia que tiene 1 LPI en torno a la definición de «obra original», como creación del autor, fijada en su soporte de expresión, que en este caso es el lenguaje de programación utilizado por el autor para desarrollar la obra. Es necesario poner fin a la confusión en torno a la definición de programa de ordenador, que tiende a impedir al público que adquiere una intelectual, paradójicamente, cualquier acceso a los contenidos y conocimientos intelectuales, cuando la vocación y finalidad última de la LPI es fomenta garantizar y proteger el acceso y la difusión de las ideas sin perjuicio de los autores y no el beneficio de los autores ocultando las obras, como es el caso cuando hablamos de programas de ordenador.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5, de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del patrimonio de las Administraciones Públicas, se añade un nuevo punto 5

De adición.

Artículo 5. Bienes y derechos de dominio público o demaniales.

5. Los derechos de propiedad intelectual sobre cualquier tipo de obra de los que las Administraciones Públicas sean derechohabientes serán a todos los efectos derechos demaniales.

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda es autoexplicativa virtud de la Constitución Española. Habida cuenta de que las obras en soporte digital y los programas de ordenador pueden reproducirse y difundirse sin coste apreciable es imprescindible ponerlo a disposición de todos los ciudadanos sin cortapisas por ser estos sus legítimos dueños.

Artículo 33.

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.
2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

Artículo 44.

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tiene derecho.
2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional segunda. Extensión de servicios de acceso a banda ancha

De modificación.

El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, impulsará la extensión de la banda ancha con el fin de conseguir, antes del 31 de diciembre de 2007, la máxima cobertura posible en cuanto a disponibilidad de banda ancha para cualquier usuario, independientemente del tipo de tecnología utilizada en cada caso.

El Gobierno analizará de manera continua y permanente las diferentes opciones tecnológicas las condicio-

nes de provisión de servicios de acceso a Internet de banda ancha para el conjunto de ciudadanos y empresas en España. En particular, se colaborará con los diferentes sectores relevantes interesados, a fin de que asesoren al Gobierno en la elaboración de un informe anual sobre la situación del uso de los servicios de acceso a Internet de banda ancha en España. Este informe será de carácter público y podrá elaborar recomendaciones para acelerar el despliegue de los citados servicios. A efectos de realizar los análisis e informes mencionados en los párrafos anteriores el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá realizar los requerimientos de información generales o particularizados que sean necesarios en los términos previstos en la disposición adicional quinta de esta ley.

Queda redactado de la siguiente forma:

«El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, impulsará la extensión de la banda ancha con el fin de conseguir, antes del 31 de diciembre de 2007, una cobertura de servicio universal de conexión a banda ancha a todos los ciudadanos, independientemente del tipo de tecnología utilizada en cada caso y a precios razonables.

El Gobierno analizará de manera continua y permanente las diferentes opciones tecnológicas y las condiciones de provisión de servicios de acceso a Internet de banda ancha para el conjunto de ciudadanos y empresas en España. En particular, se colaborará con los diferentes sectores relevantes interesados, a fin de que asesoren al Gobierno en la elaboración de un informe anual sobre la situación del uso de los servicios de acceso a Internet de banda ancha en España.

Este informe será de carácter público y podrá elaborar recomendaciones para acelerar el despliegue de los citados servicios. A efectos de realizar los análisis e informes mencionados en los párrafos anteriores el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá realizar los requerimientos o información generales o particularizados que sean necesarios en los términos previstos en la disposición adicional quinta de esta ley.

La Disposición Adicional del anteproyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, aunque realiza una esperanzadora declaración de intenciones, hace un reconociendo expreso de la necesidad de una cobertura nacional, sin embargo no establece una garantía de Servicio Universal ni llega a citar medidas concretas que realmente lleven a su éxito.

Con el fin de compensar los costes netos que puede causar la prestación del servicio universal se deben usar los mecanismos previstos en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones 32/2003, de 3 de noviembre.»

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional undécima. Transferencia tecnológica a la sociedad

De adición.

El Centro Nacional de Referencia de Aplicación de las Tecnologías de Información y Comunicación (CENATIC) conformará el repositorio donde se depositen todas aquellas aplicaciones que sean declaradas de fuentes abiertas por las entidades públicas a fin de difundirlas entre entidad tanto públicas como privadas y entre la ciudadanía en general. Así mismo asesorará a todas ellas de los aspectos jurídicos, tecnológicos y metodológicos más adecuados para la liberación de su software y conocimiento.

El CENATIC hará llegar a los autores o comunidades de desarrollo correspondientes aquellas mejoras o aportaciones que hayan podido realizarse por parte de entidades públicas en el software de fuentes abiertas que utilicen.

JUSTIFICACIÓN

Constitución Española. Artículo 44.

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Es necesario que las inversiones en software y proyectos informáticos sufragadas con los impuestos de los ciudadanos y empresas reviertan de nuevo en toda la sociedad en forma de software y código reutilizable publicado bajo una licencia que permita que sea usado por cualquiera y con cualquier propósito, que pueda ser estudiado, modificado y redistribuido con o sin cambios siempre que las obras derivadas mantengan estos mismos principios de bien público. Esta medida supone un considerable ahorro para el sector público dado que se estimula la reutilización y las buenas prácticas pero también introduce gran dinamismo en el mercado al facilitar una materia prima esencial (la tecnología y el conocimiento) para la creación de nuevos servicios de la sociedad de la información que podrán ser prestados por el sector privado a empresas y particulares.

ENMIENDA NÚM. 124**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional duodécima. Contenidos Digitales libres para la Comunidad Educativa y científica

De adición.

Los contenidos digitales y multimedia, el software educativo o científico, las herramientas digitales, o los bancos, colecciones o recopilaciones de las mismas sufragados total o parcialmente con fondos públicos se pondrán a disposición del público de forma telemática sin restricciones tecnológicas, metodológicas o legales y libres para ser usados con cualquier propósito, estudiados, copiados, modificados y redistribuidos con o sin cambios siempre que la obra derivada otorgue estos mismos derechos y esta misma condición.

Dicha publicación se realizará mediante el uso de estándares abiertos.

JUSTIFICACIÓN

Constitución Española. Artículo 44.

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tiene derecho.

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

La Sociedad de la Información está comenzando a transformarse en Sociedad del Conocimiento. Eso supone el cambio de «todos tienen acceso a la Información» a «todos tienen capacidad para aprovechar el conocimiento» y, obviamente, para lograrlo son necesarios dos factores básicos: Adquirir esas habilidades mediante el aprendizaje y disponer de una base de conocimiento que puede ser estudiado y modificado generando nuevo conocimiento para ser difundido de nuevo sin restricciones entrando así en el círculo virtuoso. Es por esta razón que es básico para impulsar la Sociedad de la Información y propiciar su evolución a Sociedad del Conocimiento lograr que en el periodo en el que nuestros jóvenes se educan, forman y capacitan cuenten con conocimiento a su libre disposición, sin trabas legales o tecnológicas, y herramientas que ellos mismos puedan adaptar para transformar y generar ese nuevo conocimiento.

ENMIENDA NÚM. 125**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional decimotercera. Puesta a disposición de la sociedad del Patrimonio Cultural Español

De adición.

Las Administraciones Públicas pondrán a disposición del público las versiones digitalizadas del Patrimonio Cultural Español de forma que puedan ser consultadas por vía telemática sin restricciones tecnológicas, metodológicas o legales y libres para ser usadas con cualquier propósito, estudiadas, copiadas, modificadas y redistribuidas con o sin cambios siempre que la obra derivada aluda a la versión original y otorgue estos mismos derechos y estas mismas condiciones.

Dicha publicación se realizará mediante el uso de estándares abiertos.

JUSTIFICACIÓN

Constitución Española. Artículo 44.

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tiene derecho.

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

La tecnología digital nos da la maravillosa posibilidad de crear un número ilimitado de copias idénticas, de la máxima calidad y a un precio despreciable. Además, gracias a las redes de telecomunicaciones podemos disponer de ellas en un tiempo ínfimo e independientemente de donde se encuentren físicamente. Pero probablemente lo más maravilloso es que, además, podemos crear, versionar, mejorar o adaptar esas obras digitales a nuestros gustos o necesidades. No debemos olvidar que la fuente de la que manan las nuevas creaciones es todo el acervo y material cultural que las personas son capaces de manejar, transformar, imaginar, proponer, descomponer, reordenar y combinar. Poner a disposición de toda la sociedad las copias digitales de el inmenso patrimonio cultural español sin restricciones legales o tecnológicas supone una oportunidad inmejorable para conservar y dar a conocer ese gran tesoro y sobre

todo incrementar su valor con nuevas obras, versiones, interpretaciones o adaptaciones.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional decimocuarta. Puesta a disposición de la sociedad del Fondo Bibliográfico Español

De adición.

Las Administraciones Públicas pondrán a disposición del público las versiones digitalizadas de Fondo Bibliográfico, Fonográfico y Cinematográfico Español de forma que puedan ser consultadas por vía telemática sin restricciones tecnológicas metodológicas o legales y libres para ser usados con cualquier propósito, estudiados, copiados, modificados y redistribuidos con o sin cambios siempre que la obra derivada aluda a la versión digital original y otorgue estos mismos derechos y estas mismas condiciones.

Dicha publicación se realizará mediante el uso de estándares abiertos.

JUSTIFICACIÓN

Constitución Española. Artículo 44.

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tiene derecho.

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

La tecnología digital nos da la maravillosa posibilidad de crear un número ilimitado de copias idénticas, de la máxima calidad y a un precio despreciable. Además, gracias a las redes de telecomunicaciones, podemos disponer de ellas en un tiempo ínfimo e independientemente de donde se encuentren físicamente. Pero probablemente lo más maravilloso es que, además, podemos crear versionar, mejorar o adaptar esas copias digitales a nuestros gustos o necesidades. Poner a disposición de toda la sociedad las copias digitales de el inmenso fondo bibliográfico, fonográfico y cinematográfico español supone sin restricciones legales o tecnológicas supone una oportunidad inmejorable para conservar y dar a conocer

ese gran tesoro y sobre todo incrementar su valor con nuevas obras, versiones, interpretaciones o adaptaciones. Supone dar la posibilidad de estudios insospechados, de descubrimientos inéditos e inesperados que pueden arrojar nueva luz sobre nuestra historia y nuestra cultura.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional decimoquinta. Cesión de contenidos para la puesta a disposición de la sociedad

De adición.

Las personas físicas o jurídicas podrán ceder sus obras para que una copia digitalizada de la misma pueda ser puesta a disposición del público de forma telemática, sin restricciones tecnológicas metodológicas o legales y libres para ser usados con cualquier propósito, estudiados, copiados, modificados y redistribuidos con o sin cambios siempre que la obra derivada aluda a la versión digital original y otorgue estos mismos derechos y estas mismas condiciones. La cesión de la obra se producirá mediante el préstamo de la misma para ser digitalizada sin coste para el autor y declaración firmada por el mismo o sus derechohabientes dirigida al Registro de la Propiedad Intelectual en la que se manifieste la cesión de la copia digital al Patrimonio del Estado en dichas condiciones.

JUSTIFICACIÓN

Constitución Española. Artículo 44.

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tiene derecho.

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Algunas veces los políticos pensamos que los únicos valores por los que se rigen los ciudadanos pasan por el interés económico, el bienestar social, la salud o tener buenas relaciones afectivas. Sin embargo existen valores como la satisfacción que se obtiene por contribuir a una sociedad más prospera, abierta y rica con tu pequeño grano de arena, con tu capacidad intelectual,

con tu obra que tienen un gran poder de motivación y de transformación social. Es importante incorporar mecanismo que hagan que esa sea una posibilidad cierta para todas las personas.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional decimosexta. Transparencia y participación ciudadana en el CATSI

De adición.

Los Plenos del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y la Sociedad de la Información (CATSI) así como las deliberaciones de su Comisión Permanente serán grabadas en vídeo y se publicaran integras junto a las actas para poder ser consultadas sin restricciones en Internet dentro de los tres días hábiles siguientes a su celebración.

Los estudios, deliberaciones y propuestas al Gobierno realizadas por el CATSI serán sometidas a escrutinio y consulta pública siendo esta completamente transparente aunque no vinculante.

Cada resultado o respuesta de dichas consultas será publicado para su contraste y al objeto de poder ser rebatido o reafirmado por el resto de la sociedad estableciendo un foro de dialogo permanente respecto a las medidas que la sociedad considera oportunas en el ámbito de las telecomunicaciones y la sociedad de la información en cada momento.

JUSTIFICACIÓN

La Sociedad de la Información ha dejado de ser algo sectorial, circunscrito a una industria específica. La Sociedad de la Información está impregnando todo y a todos, está transformando nuestra forma de hacer las cosas y hasta nuestra forma de imaginarlas es por eso que el CATSI debe ser capaz de absorber esa gran capacidad de los ciudadanos para dar nuevas respuestas, nuevas inquietudes y nuevas propuestas, sin dejar por ello de ser eficaz, sin convertirse en una inmensa y anquilosada reunión de expertos de algo demasiado específico. Es necesario que el CATSI muestre sus propuestas, estudios e intenciones de con una transparencia cristalina de forma que los ciudadanos puedan aportar su visión, nuevos datos, nuevas preguntas, que puedan tratar de mejora las propuestas, criticarlas,

someterlas a escrutinio y a revisión porque solo así conseguiremos seguir un rumbo adecuado en esta nueva sociedad cada vez más compleja, más interrelacionada, con más potencial y con mayor capacidad de bienestar. La participación ciudadana en la toma de decisiones solo es un derecho fundamental, es el gran valor de la democracia y la precondition para ejercerlo e disponer de todos los elementos posibles de juicio.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del diputado Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de septiembre de 2007.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado.—**María Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 1

De adición

Se añade un nuevo punto, con el siguiente tenor literal:

7. «Tanto los modelos como la descripción de los procedimientos de uso de la factura electrónica estarán disponibles en, al menos, la lengua propia del territorio en que estas tengan efecto.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la posibilidad de utilizar las diferentes lenguas del Estado en todo lo referido a la factura electrónica.

ENMIENDA NÚM. 130**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 4, punto Dos

De adición.

Se modifica el artículo 8, punto 1, con el siguiente tenor literal:

«Los únicos órganos competentes para restringir publicaciones, textos, imágenes, grabaciones audiovisuales o cualquier otro medio de información o comunicación electrónica serán los Juzgados y Tribunales.»

JUSTIFICACIÓN

Explicitar en este proyecto de ley lo que es una realidad en la legislación estatal.

ENMIENDA NÚM. 131**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 4, punto Diez

De adición.

Se propone una adición al contenido de la letra d), del apartado 1 del artículo 27, con el siguiente tenor literal:

«d) La lengua o lenguas en que podrá formalizarse el contrato, que deberá incluir al menos una versión en la lengua propia del territorio en que tenga efecto la prestación de estos servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la posibilidad de utilizar las diferentes lenguas del Estado en todo lo referido a la contratación de servicios de la sociedad de la información.

ENMIENDA NÚM. 132**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 7, nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto, que modifica el apartado Dos del artículo 6 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, con la siguiente redacción

«Los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en los términos que se determinen mediante real decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar. Quedan exentos de esta obligación las administraciones públicas y sus organismos autónomos administrativos, quienes exploten redes y presten servicios de comunicación en régimen de autoprestación y los prestadores de servicio sin ánimo de lucro.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda trata de poner las bases para que las entidades públicas, especialmente los municipios y las asociaciones sin ánimo de lucro puedan poner en marcha redes wifi y wimax en las bandas libres sin dificultades burocráticas.

ENMIENDA NÚM. 133**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 7, nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto, que modifica la letra a) del apartado Uno del artículo 22 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, con la siguiente redacción:

«(...) La conexión debe ofrecer al usuario final la posibilidad de efectuar y recibir llamadas telefónicas y permitir comunicaciones de fax y datos a la velocidad que sea la moda o la media de entre todos los accesos de banda ancha a Internet existentes en territorio estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de garantizar el acceso mediante una conexión de banda ancha adecuada a Internet como Servicio Universal.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se propone la siguiente redacción a la citada disposición:

«El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, impulsará la extensión de la banda ancha con el fin de conseguir, antes del 31 de diciembre de 2007, una cobertura de servicio universal de conexión a banda ancha para todos los ciudadanos y empresas, independientemente del tipo de tecnología utilizada en cada caso, se garantizará un sistema de precios no discriminatorio en función del territorio. Dicha conexión deberá cumplir los requisitos de calidad de servicio que sean la moda o la media de entre todos los accesos de banda ancha a Internet existentes en territorio estatal.»

JUSTIFICACIÓN

La Disposición Adicional del proyecto de ley, aunque realiza una esperanzadora declaración de intenciones, hace un reconocimiento expreso de la necesidad de una cobertura estatal, sin embargo no establece una garantía de Servicio Universal ni llega a citar medidas concretas que realmente lleven a su éxito, ni salvaguarda ninguna para la calidad del servicio.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de medidas de impulso de la Sociedad de la Información.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de septiembre.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1, apartado 2, párrafo 3.º

De modificación.

Debe decir:

«El citado Plan contendrá, entre otros, esquemas específicos de ayudas económicas para la implantación de la factura electrónica, medidas para que ésta sea accesible para las personas con discapacidad y promoverá la interoperabilidad de las distintas soluciones de facturación electrónica.»

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente que los procedimientos de factura electrónica que sean impulsados por las Administraciones contemplen todas aquellas medidas que los hagan accesibles en su globalidad para las personas con discapacidad, y por lo tanto, el plan mencionado es el instrumento básico en el que se tiene que tener en cuenta este concepto. Si en el momento actual, se desecha la accesibilidad a la Sociedad de la Información de las personas con discapacidad como una cuestión relevante, no se conseguirá su incorporación de estos grupos en los procesos que utilizan los beneficios de las comunicaciones electrónicas, y además se estará produciendo una discriminación por impedir implícitamente el uso de estos bienes y servicios por estas personas.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1, apartado 3

De modificación.

Donde dice:

«3. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y el Ministerio de Economía y Hacienda, mediante Orden del Ministerio de la Presidencia, en un plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta Ley aprobarán las normas sobre formatos estructurados estándar de facturas electrónicas que sean necesarias para facilitar la interoperabilidad tanto en el sector público como en el sector privado y favorecer y potenciar el tratamiento automatizado de las mismas.»

Debe decir:

«3. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y el Ministerio de Economía y Hacienda, mediante Orden del Ministerio de la Presidencia, en un plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta Ley aprobarán las normas sobre formatos estructurados estándar de facturas electrónicas que sean necesarias para facilitar la interoperabilidad del sector público con el sector privado y favorecer y potenciar el tratamiento automatizado de las mismas. Estas normas no serán restrictivas y fomentarán que el sector público adopte los formatos de amplia implantación definidos por organizaciones de estandarización globales.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de que se dicten normas sobre los formatos de e-factura a utilizar en las relaciones entre empresas del sector privado tiene un impacto enorme teniendo en cuenta que la e-factura es ya una realidad consolidada en España en numerosos sectores.

La ley no debería por lo tanto entrar en el ámbito de las relaciones entre empresas privadas, al ser innecesario para el objetivo que persigue y además introducir rigideces, impidiendo la adaptabilidad a lo más conveniente para las relaciones inter-empresariales.

La Administración Pública no debería suponer un impedimento para las empresas que ya utilizan la factura electrónica, obligándolas a utilizar un formato para la relacionarse con ella y otro para el resto de interlocutores comerciales.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1, apartado 3, párrafo 2.º

De adición.

Debe decir:

«Los estándares de facturas electrónicas estructurados que se mencionan en el párrafo anterior contendrán medidas que garanticen su accesibilidad plena a las personas con discapacidad, sin que en ningún caso esto suponga un coste económico adicional. A tal fin, se promoverá del modo más amplio el uso de los instrumentos existentes en el mercado ordinario.»

JUSTIFICACIÓN

Al definir los estándares se han de fijar las características fundamentales, una de las cuales tiene que ser el uso de criterios que permitan la accesibilidad por parte de las personas con discapacidad utilizando los instrumentos que existen en el mercado.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2, apartado 1, párrafo 1.º

De modificación.

Donde dice:

«1. Las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica deberán facilitar a sus usuarios un medio de interlocución telemática que, mediante el uso de certificados reconocidos de firma electrónica y, en particular, del documento nacional de identidad electrónico, les permita la realización de, al menos, los siguientes trámites:»

Debe decir:

«1. Las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica debe-

rán facilitar a sus usuarios un medio de interlocución telemática que, mediante los medios de comunicación a distancia que tengan implantados para el acceso de sus clientes a los productos o servicios que tienen contratados, o bien mediante el uso de certificados reconocidos de firma electrónica aceptados por la empresa y, en el caso de personas físicas, del documento nacional de identidad electrónico, les permita la realización de, al menos, los siguientes trámites:»

JUSTIFICACIÓN

Las entidades que prestan servicios financieros ya tienen implantados sistemas de banca electrónica y acceso remoto para los clientes, que ofrecen suficientes garantías de seguridad y de identidad de los usuarios y que equivalen a la firma manuscrita y electrónica. Por tanto, deberían constituir un medio válido para la comunicación con el banco y la realización de trámites.

Por otro lado, la precisión de que los certificados de firma electrónica, además de ser «reconocidos», han de ser «aceptados por la empresa», se justifica por la gran cantidad de certificados que existen en el mercado y que, en ocasiones, no son compatibles entre sí, lo que obligaría a las entidades a hacer costosas adaptaciones en sus plataformas electrónicas.

Por último, la puntualización «en el caso de las personas físicas» es necesaria, por cuanto sólo a éstas se les expide el DNI-e y, además, se evita, al menos en este caso, la utilización de otros certificados, que conllevan un indudable coste.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2, apartado 1, letra b)

De modificación.

Donde dice:

«b) Consulta de sus datos de cliente, que incluirán información sobre su historial de facturación de, al menos, los últimos tres años y el contrato suscrito, incluidas las condiciones generales si las hubiere.»

Debe decir:

«b) Consulta de sus datos de cliente, que incluirán información sobre su historial de, al menos, el

ejercicio en curso y del ejercicio anterior, y sobre el contrato suscrito, incluidas las condiciones generales si las hubiere.»

JUSTIFICACIÓN

Quizás el plazo de tres años establecido por el Gobierno sea excesivo, pero en cualquier caso, entendemos que sí resulta imprescindible tener disponible para su consulta por el cliente, los datos referidos tanto al ejercicio en curso como al ejercicio anterior, completo (por ejemplo, para poder hacer la declaración de la Renta o poder hacer un seguimiento de ejercicios completos).

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2, apartado 2

De modificación.

Debe suprimirse el inciso final del encabezamiento, así como todas las letras: de la a) a la h).

Debe decir:

«2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán la consideración de empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica, las que agrupen a más de cien trabajadores o su volumen anual de operaciones, calculado conforme a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, exceda de 6.010.121,04 euros.»

JUSTIFICACIÓN

La obligación de crear un medio de interlocución electrónica entre las empresas y sus clientes resulta muy positiva para impulsar la Sociedad de la Información y no se entiende el motivo por el que esta obligación se establezca de forma restrictiva únicamente a las empresas de una serie de sectores. Es por ello por lo que se propone eliminar dichas limitaciones sectoriales.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2

De adición.

De un nuevo apartado 4, con el siguiente texto:

«4. Dados los requisitos, particularidades y diversidad que concurren en la contratación de servicios financieros, reglamentariamente se determinarán los términos en que es de aplicación a dichos servicios lo establecido en la letra a) del apartado 1.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley está imponiendo a los bancos una obligación de imposible cumplimiento, como es ofrecer a sus clientes (e, incluso, al público en general) la posibilidad de contratar por vía electrónica todos sus productos y servicios. Obligación que, por otra parte, es difícilmente compatible con el cumplimiento de las obligaciones legales que rigen la propia celebración de los contratos y la realización de operaciones financieras (como, por ejemplo, la normativa sobre prevención de blanqueo de capitales).

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3, apartado 4

De adición.

Debe decir:

«4. Todos los procesos y procedimientos basados en la oferta pública de contratación que se realicen, por lo que se refiere al entorno visible para las empresas contratantes (en lo que respecta a su presentación visual por parte de las empresas contratantes), serán elaborados de tal forma que permitan el acceso pleno a su contenido por parte de las personas con discapacidad, siendo aplicable en este ámbito, siempre que se basen

en servicios de Internet, los criterios establecidos normativamente para las páginas de Internet de las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Con la introducción de este requisito, se persigue permitir que las personas con discapacidad puedan trabajar o disponer de su propio negocio, en los que se puedan utilizar las mismas herramientas de competitividad que ofrece el mercado, y por lo tanto no queden en inferioridad de condiciones con respecto a otras empresas al no poder usar procedimientos de compra basados en el concurso en este tipo de ofertas.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4

De adición.

Se añade un nuevo apartado Uno bis, con el siguiente texto:

«Uno bis. Se modifica la Ley 34/2002, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, incluyendo en el Título I de la Ley un nuevo Capítulo II que, bajo la rúbrica “Derechos de los usuarios de Internet y los servicios de la sociedad de la información”, incluye un nuevo artículo 5 bis con el siguiente tenor:

Capítulo III. Derechos y de los usuarios de Internet y de los destinatarios de los servicios de la Sociedad de la Información.

Artículo 5 bis. Derechos de los usuarios.

1. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información a que se refiere el artículo 2 no podrán establecer restricción técnica o medida discriminatoria alguna que impida a los usuarios o destinatarios de dichos servicios e Internet:

a) Acceder, usar, enviar y recibir los contenidos legales de su elección.

b) Ejecutar las aplicaciones, programas y usar los servicios que estimen conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes.

c) Conectar y utilizar cualesquiera dispositivos siempre que su uso sea conforme a las leyes y no pongan en peligro la integridad de las redes de comunicaciones electrónicas ni el acceso de otros usuarios a servicios de la sociedad de la información.

d) Disponer de información veraz acerca de la naturaleza y capacidades de su modalidad de acceso a los servicios de la sociedad de la información e Internet.

2. Los derechos anteriores deben entenderse sin perjuicio de la facultad de los operadores de comunicaciones electrónicas y prestadores de servicios de la sociedad de la información de comercializar ofertas de acceso a Internet, aplicaciones o contenidos que, con pleno respeto a lo establecido en el presente artículo, se basen:

— en la oferta de diversos niveles de prestaciones y/o calidad de servicio adaptados a las necesidades de cada segmento de usuarios,

— en la posibilidad de priorizar determinados accesos, aplicaciones o contenidos así como tratar de proteger los derechos de propiedad intelectual de los mismos,

— en la emisión y recepción de datos a través de las redes de comunicaciones electrónicas de conformidad con los acuerdos comerciales que se alcancen con otros prestadores de servicios de la sociedad de la información.

3. Lo previsto en este artículo no impedirá a los proveedores de servicios de la sociedad de la información adoptar medidas razonables y no discriminatorias que tengan por objeto:

a) La adecuada gestión de las redes de comunicaciones electrónicas.

b) Poner en el mercado ofertas distintas basadas en distintas velocidades de transmisión de datos.

c) Garantizar la seguridad de las redes y sus usuarios.

d) Poner a disposición de los usuarios contenidos, servicios y aplicaciones que permitan, entre otros, la protección frente a virus informáticos la programas espía; la restricción de correos electrónicos no deseados o el filtrado y restricción del acceso a contenidos de Internet no deseados o que puedan resultar nocivos para la juventud y la infancia.

e) Prevenir cualquier vulneración de las, normas sobre seguridad pública o defensa nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Trata de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico, de una manera razonable, las Four Internet Freedoms.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4, apartado dos

De modificación.

Se añade un inciso final al apartado 1 del artículo 8 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Debe decir:

«1. La adopción de restricciones a la prestación de sentidos de la sociedad de la información provenientes de prestadores establecidos en un Estado de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo distinto a España deberá seguir el procedimiento de cooperación intracomunitario descrito en el siguiente apartado de este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal y de cooperación judicial. Los únicos órganos competentes para restringir publicaciones, grabaciones o cualquier otro medio de información serán los Tribunales de Justicia, en tanto garantes de la libertad de expresión, el derecho de producción y creación literaria, artística, científica y técnica, la libertad de cátedra y el derecho de información.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el artículo 20 de nuestra Constitución.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4, apartado dos

De modificación.»

Se propone añadir un nuevo inciso (final) y una enumeración (de cuatro letras), al párrafo 2.º del apartado 3 al artículo 8 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, de modo que quede así:

«Las medidas de restricción que se adopten al amparo de este artículo deberán, en todo caso, cumplir las garantías y los requisitos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 11 de esta ley, y sólo podrán acordarse para la protección de los siguientes principios:

- a) La salvaguarda del orden público, la investigación penal, la seguridad pública y la defensa nacional.
- b) La protección de la salud pública o de las personas físicas que tengan la condición de consumidores o usuarios, incluso cuando actúen como inversores.
- c) El respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otras circunstancia personal o social y
- d) La protección de la juventud y de la infancia.»

JUSTIFICACIÓN

Por seguridad jurídica es necesario dejar claro en la Ley unos criterios claros que permitan determinar cuándo se entenderá que un servicio puede atentar contra los principios que justifican la intervención del órgano competente. En este sentido se propone recuperar esta previsión, que sí figuraba en el artículo 8.1 de la LSSICE.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4, apartado cinco

De modificación.

Se añade un inciso a la nueva redacción que se propone para el apartado 2 del artículo 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico:

«2. Si para garantizar la efectividad de la resolución que acuerde la interrupción de la prestación de un servicio o la retirada de contenidos procedentes de un prestador establecido en un Estado no perteneciente a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo, el

órgano competente estimara necesario impedir el acceso desde España a los mismos, y para ello fuera necesaria la colaboración de los prestadores de servicios de intermediación establecidos en España, dicho órgano podrá ordenar a los citados prestadores de servicios de intermediación que, en la medida en la que ellos provean esos servicios, suspendan el correspondiente servicio de intermediación utilizado para la provisión del servicio de la sociedad de la información o de los contenidos cuya interrupción o retirada hayan sido ordenados respectivamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende dotar así de seguridad jurídica el deber de colaboración de los prestadores de servicios de intermediación, que únicamente podrán colaborar en lo que se refiera a servicios que presten ellos mismos en territorio español.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado Cinco bis con el siguiente tenor:

Cinco bis. Se da nueva redacción al artículo 12, con el texto siguiente:

«Artículo 12. Deber de retención de datos de tráfico relativos a las comunicaciones electrónicas.

1. Los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas que presten servicio de acceso a Internet, y los prestadores de servicios de Internet deberán retener los datos de conexión y tráfico generados por las comunicaciones establecidas durante la prestación de un servicio de la sociedad de la información por un período de doce meses, en los términos establecidos en este artículo y en su normativa de desarrollo.

2. Los datos que, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, deberán conservar los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y los prestadores de servicios de Internet serán únicamente los necesarios para facilitar la identificación del usuario de la transmisión de la informa-

ción y la localización del equipo terminal. En ningún caso, la obligación de retención de datos afectará al contenido de las comunicaciones. Los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y los prestadores de servicios a que se refiere este artículo no podrán utilizar los datos retenidos para fines distintos de los indicados en el apartado siguiente u otros que estén permitidos por la Ley, y deberán adoptar medidas de seguridad apropiadas para evitar su pérdida o alteración y el acceso no autorizado a los mismos.

3. Los datos se conservarán para su utilización en el marco de una investigación criminal o para la salvaguardia de la seguridad pública y la defensa nacional, poniéndose a disposición de los Jueces o Tribunales o del Ministerio Fiscal que así los requieran. La comunicación de estos datos a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se hará con sujeción a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos personales.»

Se suprime el apartado 4.

JUSTIFICACIÓN

El concepto operador que refiere la Ley general de Telecomunicaciones (Ley 32/2003) queda limitado en lo que refiere a servicios de Internet, al servicio de acceso a éste medio (ver listado de operadores registrados en la Comisión Nacional del Mercado de Telecomunicaciones).

La Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y el Comercio Electrónico (Ley 34/2002) define otros servicios que se prestan en Internet, además del acceso a la red, que se basan en comunicaciones electrónicas y cuyo uso es susceptible de derivarse hacia fines delictivos.

El correo electrónico, la mensajería instantánea, el IRC (Internet Relay Chat), los foros, el servicio de consulta de información a través de web, los blogs, el servicio de banca electrónica, el servicio de comercio electrónico, la telefonía sobre IP (VoIP), son algunos ejemplos de la multitud de servicios que se prestan en Internet por Prestadores de Servicios que no son únicamente de almacenamiento de datos y cuya conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas es precisa por cuanto constituye una medida necesaria, proporcionada y apropiada en una sociedad democrática para su utilización en el marco de una investigación criminal o para la salvaguardia de la seguridad pública y la defensa nacional.

Si sólo se especifica el acceso a Internet, el uso del correo electrónico o de la telefonía por Internet (VoIP), estamos limitando la posibilidad de hacer frente a los delitos en Internet. Problemáticas tan acuciantes como los fraudes en banca electrónica (phishing), la distribución de pornografía infantil o el alarmante incremento

de los delitos contra el honor a través de foros, blogs y webs resultarían imposibles de investigar.

De igual forma, intentando armonizar los intereses de la investigación criminal y de las operadoras y prestadores de servicio de Internet, es necesario racionalizar el volumen de registros a conservar por éstos y que implicará necesariamente una sobrecarga en los sistemas que soportarán la gestión electrónica de la información, y que inevitablemente tendrá una repercusión directa en las limitaciones técnicas para el plazo de respuesta.

Se suprime el apartado 4 y se establece un plazo único legal de 12 meses a la vista de no haberse cumplido la previsión de desarrollo reglamentario después de haber transcurrido más de cinco años desde la promulgación de la LSSI y debido a la necesidad de contar con una herramienta imprescindible para la investigación y persecución de los delitos en la red.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 4

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado Cinco ter con el siguiente tenor:

Cinco ter. Se añade un nuevo artículo 12 bis, con el texto siguiente:

«Artículo 12 bis.

1. Los datos que deben conservarse por los Prestadores de Servicio de la Sociedad de la Información, con respecto a los servicios por Internet, son los siguientes:

i) El número de teléfono, fecha y hora de la conexión y desconexión, y datos de identificación del abonado o del usuario registrado al que se le ha asignado una dirección de Protocolo de Internet (IP), por un Prestador de Servicio de Acceso a Internet.

ii) La dirección de Protocolo de Internet (IP) del usuario que establece la comunicación, con expresión de la fecha y hora de la comunicación por la que hace uso del servicio ofrecido por el Prestador de Servicios de la Sociedad de la Información, basada en un determinado huso horario. Se excluyen las comunicaciones a servicios implementados sobre protocolo web que no creen, modifiquen o borren contenidos.

iii) Los datos de registro facilitados por un usuario a un Prestador de Servicios para hacer uso de un servicio. (nick, email, filiación, ...).

iv) Los datos de perfil de cliente que almacena el Prestador de Servicios de la Sociedad de la Información, con ocasión de la prestación de un servicio (contactos mensajería instantánea, canales de preferencia del redes IRC).

v) Los datos de identificación del equipo y de la aplicación informática utilizada para la comunicación, obtenidos por el Prestador de Servicios de la Sociedad de la Información con ocasión de la prestación de un servicio. (cookies y datos identificadores de los programas navegadores del cliente).

vi) La identificación de usuario, el número de teléfono asignado y el número de teléfono del destinatario o de los destinatarios, de toda comunicación que acceda a la red pública de telefonía haciendo uso del servicio de telefonía por Internet.

vii) El número de teléfono de origen en caso de acceso mediante marcado de números al servicio de telefonía por Internet.

2. Ningún dato que revele el contenido de la comunicación podrá conservarse en virtud de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el Proyecto de Ley de Conservación de Datos, referido sólo a las operadoras de telecomunicaciones y a los servicios de acceso a Internet, correo electrónico y voz por ip. Se hace imprescindible ampliar esta obligación a otros Prestadores y otros Servicios de la Sociedad de la Información que son utilizados para la comisión de actividades delictivas graves como el terrorismo, la pornografía infantil o delitos contra el honor, la intimidad y la propia imagen (chats, mensajería instantánea, foros, servicios de videos, etc).

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4

De adición.

Se propone la adición de un nuevo Cinco quater con el siguiente tenor:

Cinco quater. Se incluye un nuevo artículo 12 ter, con la siguiente redacción:

Artículo 12 ter. Obligaciones de los Prestadores de acceso a Internet mediante soporte físico mediato.

1. Las empresas, organismos o instituciones que ofrezcan el acceso a Internet mediante la prestación de equipos propios conectados a Internet o facilitando la conexión a través de redes propias en un espacio físico mediato bajo corto alcance herziano, deberán llevar un libro-registro en el que conste la identidad de los clientes que utilizan sus sistemas o redes de acceso a Internet.

La identificación se efectuará mediante documento acreditativo de la personalidad, haciéndose constar en el libro-registro el nombre, apellidos, número correspondiente al documento identificativo utilizado y la naturaleza o denominación de dicho documento, y la fecha y hora de utilización del servicio.

2. Hasta que cese la obligación de conservación de datos de tráfico que se refiere el artículo 12 de esta ley, las empresas, organismos o instituciones que ofrezcan este servicio deberán estar en disposición de proporcionar los datos identificativos previstos en el apartado anterior, cuando para el cumplimiento de sus fines les sean requeridos por los agentes facultados, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos Policiales de las Comunidades Autónomas con competencia para la protección de las personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad pública.

3. Los datos identificativos estarán sometidos a las disposiciones de esta ley, respecto a los sistemas que garanticen su conservación, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, cancelación e identificación de la persona autorizada.

4. Los operadores deberán ceder los datos identificativos previsto en el apartado 1 de esta disposición a los agentes facultados, a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos Policiales de las Comunidades Autónomas con competencia para la protección de las personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad pública, cuando les sea requeridos por éstos con fines de investigación, detección y enjuiciamiento de un delito contemplado en el Código Penal o en las leyes penales especiales.»

JUSTIFICACIÓN

No parece que tenga mucho sentido establecer obligaciones a los operadores de telecomunicaciones prestadores del servicio de acceso a Internet, ofrecido a distancia y por vía telemática, y olvidar aquellas empresas y organismos que lo prestan en sus instalaciones, no exigiéndoles la misma obligación, y siendo fin el

mismo, el garantizar las necesidades de una investigación criminal o la salvaguardia de la seguridad pública y la defensa nacional. Máxime cuando estos cibercentros o puntos de acceso wifi públicos o semipúblicos se están convirtiendo en el instrumento de impunidad de los delincuentes informáticos.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4, apartado seis

De modificación.

Se añade un inciso al apartado 1 del nuevo artículo 12 bis de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Los proveedores de servicios de intermediación establecidos en España de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley que realicen actividades consistentes en la prestación de servicios de acceso a Internet, estarán obligados a informar a sus clientes de forma permanente, fácil, directa y gratuita, sobre la existencia de medios de carácter técnico que aumenten los niveles de la seguridad de la información y permitan, entre otros, la protección frente a virus informáticos y programas espía, y la restricción de los correos electrónicos no solicitados.»

JUSTIFICACIÓN

La obligación de informar y facilitar a los usuarios herramientas que garanticen una navegación segura debería modificarse en el Proyecto de Ley, para obligar a los operadores a informar, sólo, de la existencia de dichas herramientas y no obligar a cada operador a disponer u ofrecer dichas herramientas (sino ofrecer, por ejemplo, un vínculo al Centro de Alerta Temprana Antivirus (INTECO), que desarrolla labores de alerta, seguimiento y propuesta de soluciones específicas para muchos de estos problemas.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4, apartado seis

De modificación.

El apartado 5 del artículo 12 bis de la LSSICE debería quedar redactado de la siguiente forma:

«5. Las obligaciones de información referidas en los apartados anteriores se darán por cumplidas si el correspondiente proveedor incluye la información exigida en su página o sitio principal de Internet en la forma establecida en los mencionados apartados respetando en todo caso los estándares de accesibilidad para personas con discapacidad exigibles para las páginas de Internet de las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Las personas con discapacidad también tienen derecho a disponer de informaciones tan importantes como las mencionadas en este apartado, por lo que se tienen que elaborar basándose en los principios del diseño para todos y accesibilidad universal.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4, apartado ocho

De adición.

Se debería añadir un nuevo apartado 3 al artículo 20 de la LSSICE, que diga:

«3. Todas las comunicaciones electrónicas recogidas en este artículo, deberán ser realizadas utilizando criterios y estándares de accesibilidad para las personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Si se realizan comunicaciones electrónicas que no se atienen a los criterios de accesibilidad comúnmente

reconocidos, además de producir una discriminación en cuanto al acceso a esta información, se puede estar ofreciendo una información engañosa a las personas con discapacidad, puesto que puede darse la circunstancia de que los instrumentos de acceso a la información que utilicen ofrezcan únicamente una información parcial del contenido, al no ser la restante accesible.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4, apartado diez

De modificación del apartado 1 del artículo 27 de la LSSICE.

El apartado primero debería tener la siguiente redacción:

«Artículo 27. Obligaciones previas a la contratación.

1. Además del cumplimiento de los requisitos en materia de información que se establecen en la normativa vigente, el prestador de servicios de la sociedad de la información que realice actividades de contratación electrónica tendrá la obligación de poner a disposición del destinatario, mediante técnicas adecuadas al medio de comunicación utilizado, de forma permanente, fácil, accesible para personas con discapacidad y gratuita, información clara, comprensible e inequívoca sobre los siguientes extremos (...).»

JUSTIFICACIÓN

Las personas con discapacidad también tienen derecho a ser informados de estos aspectos, de lo contrario se produciría discriminación.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4, apartados trece y catorce

De modificación.

Trece. Se da nueva redacción a la disposición adicional quinta, con el texto siguiente:

a) Criterios de accesibilidad aplicables a las páginas de Internet de las Administraciones Públicas o con financiación pública.

b) La información disponible en las páginas de Internet de las Administraciones Públicas deberá ser accesible a las personas mayores y personas con discapacidad con un nivel mínimo de accesibilidad que cumpla los niveles 1 y 2 de prioridad de la Norma UNE 139803:2004. Dicha Norma está basada en las Directrices para la Accesibilidad de los Contenidos Web en la versión 1.0 de la Iniciativa de Accesibilidad a la Web del Consorcio Mundial.

Asimismo, en las citadas páginas de Internet se incluirán unos mínimos de información en lengua de signos para facilitar el acceso a la información disponible en las páginas de Internet de las Administraciones Públicas a las personas sordas usuarias de lengua de signos. Dicha información en lengua de signos española se ajustará a los requisitos de presentación establecidos en la norma técnica que resulte de aplicación.

c) Las páginas de Internet de las Administraciones Públicas deberán contener de forma clara la información sobre el grado de accesibilidad al contenido de las mismas que hayan aplicado, así como la fecha en que se hizo la revisión del nivel de accesibilidad expresado.»

Catorce. Se añaden dos nuevos párrafos, que pasarán a ser respectivamente el tercero y el cuarto, al apartado uno de la disposición adicional quinta, con el texto siguiente:

«Las Administraciones Públicas exigirán que tanto las páginas de Internet cuyo diseño o mantenimiento financien total o parcialmente como las páginas de Internet de entidades y empresas que se encarguen de gestionar servicios públicos apliquen los criterios de accesibilidad antes mencionados. En particular, será obligatorio lo expresado en este apartado para las páginas de Internet y sus contenidos de los Centros públicos educativos, de formación y universitarios, así como, de los Centros privados que obtengan financiación pública.

2. Las páginas de Internet de las Administraciones Públicas o con financiación pública deberán adaptarse a lo dispuesto en el número 1 de la presente disposición en los siguientes plazos:

Las páginas nuevas deberán ajustarse al nivel 1 de prioridad de la Norma UNE 139803:2004 desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Las páginas existentes deberán adaptarse al nivel 1 de prioridad de la Norma UNE 139803:2004 en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor.

Todas las páginas, actualmente existentes o de nueva creación, deberán cumplir el nivel 2 de prioridad de la

Norma UNE 139803:2004 antes del 31 de diciembre de 2008.

Las páginas de Internet de las Administraciones Públicas deberán ofrecer al usuario información sobre su nivel de accesibilidad y facilitar un sistema de contacto para que puedan transmitir las dificultades de acceso al contenido de las páginas de Internet o formular cualquier queja, consulta o sugerencia de mejora.

Los órganos competentes realizarán periódicamente estudios de carácter público sobre las consultas, sugerencias y quejas formuladas.»

Tres. Las Administraciones Públicas promoverán medidas de sensibilización, educación y formación sobre accesibilidad con objeto de promover que los titulares de otras páginas de Internet incorporen progresivamente los criterios de accesibilidad.

Cuatro. Los incumplimientos de las obligaciones de accesibilidad establecidas en esta Disposición adicional estarán sometidos al régimen de infracciones y sanciones vigente en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Son inaceptables las salvaguardas y restricciones impuestas a la obligación de accesibilidad de las páginas o sitios de las Administraciones Públicas, puesto que estas páginas tienen que ir dirigidas a todos los ciudadanos sin restricción alguna. La inclusión en la redacción de tres nuevas condiciones que se refieren a que «sea técnicamente viable y económicamente razonable y proporcionado» introduce una grieta profunda en la garantía de accesibilidad que han de tener las páginas o sitios de Internet públicos, puesto que son tres elementos difíciles de medir y contrastar.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4, apartado catorce

De modificación.

Se suprime un inciso, debiendo quedar con la siguiente redacción:

«Catorce. Se añaden dos nuevos párrafos, que pasarán a ser respectivamente el tercero y el cuarto, al

apartado uno de la disposición adicional quinta, con el texto siguiente:

Las Administraciones Públicas exigirán que tanto las páginas de Internet cuyo diseño o mantenimiento financien total o parcialmente como las páginas de Internet de entidades y empresas que se encarguen de gestionar servicios públicos apliquen los criterios de accesibilidad antes mencionados. En particular, será obligatorio lo expresado en este apartado para las páginas de Internet y sus contenidos de los Centros públicos educativos, de formación y universitarios, así como, de los Centros privados que obtengan financiación pública.

Las páginas de Internet de las Administraciones Públicas deberán ofrecer al usuario información sobre su nivel de accesibilidad y facilitar un sistema de contacto para que puedan transmitir las dificultades de acceso al contenido de las páginas de Internet o formular cualquier queja, consulta o sugerencia de mejora.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del artículo es demasiado genérica y abarcaría por ejemplo las páginas de Internet de los operadores de televisión terrestre en la medida en que realizan la gestión indirecta del servicio público de televisión.

La obligaciones de accesibilidad de los operadores de televisión deben calibrarse en conjunto (programación y/o página web) para de ese modo determinar lo que es proporcionado en relación con el servicio que se presta, de acuerdo con las exigencias de proporcionalidad de la carga establecida en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de accesibilidad universal.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4, apartado quince

De modificación.

Se propone esta redacción al nuevo apartado cinco de la nueva disposición adicional quinta de la LSSICE:

«Cinco. Las páginas de Internet de las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica, sometidas a la obligación establecida en el artículo 2 de la Ley de medidas de impulso de la sociedad de la información, deberán

satisfacer a partir del 31 de diciembre de 2008, un mínimo de accesibilidad que cumpla los niveles 1 y 2 de prioridad de la Norma UNE 139803:2004, debiendo ser asimismo accesibles los diferentes sistemas de interacción con el público que se creen de conformidad con dicho artículo, incluidos los terminales (cajeros automáticos, puntos de venta o dispositivos equivalentes).»

JUSTIFICACIÓN

El impulso del uso de la sociedad de la información será verdaderamente efectivo si va dirigido a toda la población y de ella no se discrimina a las personas con discapacidad. En el texto legal debe concretarse al máximo aquellas cuestiones que ya están normadas y estandarizadas, y en el caso de las páginas de Internet existe la correspondiente norma UNE reguladoras de esta materia.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4, apartado quince

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto seis a la disposición adicional quinta de la LSSICE, que diga:

«Seis. Las Administraciones Públicas, como garantes de la igualdad de todos los ciudadanos, promoverán el impulso, desarrollo y aplicación de estándares de accesibilidad para las diferentes tecnologías existentes o que puedan ir apareciendo, a fin de que éstas cumplan con los criterios de accesibilidad universal y diseño para todos.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante disponer de estándares y normas en que especifiquen de forma clara y concreta los criterios que hay que tener en cuenta para que todos los aspectos que nos ofrece la Sociedad de la Información sean accesibles para personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4, apartado quince

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto siete a la disposición adicional quinta de la LSSICE, que diga:

«Siete. Todos los productos, bienes y servicios englobables dentro de la sociedad de la información que las Administraciones Públicas adquieran deberán ser accesibles para las personas con discapacidad, siguiendo los estándares reflejados en las normas UNE para el Hardware (139801:2003) y el Software (139802:2003). Asimismo, los servicios que éstas presten en la esfera de la sociedad de la información deberán ser igualmente accesibles.»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye este punto para mantener la coherencia de lo expresado en este texto con referencia a la accesibilidad para personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4, apartado quince

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto ocho a la disposición adicional quinta de la LSSICE, que diga:

«Ocho. Las empresas que presten servicios de naturaleza pública a través de instrumentos o herramientas de la sociedad de la información y que les hayan sido adjudicados, delegados, concedidos o contratados por una Administración Pública, deberán observar las mismas condiciones de accesibilidad exigidas a aquélla. Estos requerimientos de accesibilidad vendrán referidos tanto a las páginas de Internet a través de las que ofrezcan el servicio, como a los contenidos incluidos en dichas páginas. Dicha obligación de accesibilidad alcanzará también a los elementos tecno-

lógicos que puedan servir de interfaz para el acceso a un determinado servicio, tales como cajeros automáticos, puntos digitales de información o dispositivos equivalentes.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade a lo ya especificado hasta el momento los elementos físicos de interlocución con el ciudadano que estas empresas utilicen.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5, apartado cuatro

De modificación.

Se propone suprimir el inciso final de la nueva redacción que se propone para el apartado 5 del artículo 23 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, que debe quedar así:

Donde dice:

«5. El prestador de servicios de certificación no será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al firmante o terceros de buena fe por la inexactitud de los datos que consten en el certificado electrónico si éstos le han sido acreditados mediante documento público, inscrito en un registro público si así resulta exigible. En caso de que dichos datos deban figurar inscritos en un registro público, el prestador de servicios de certificación podrá, en su caso, comprobarlos en el citado registro antes de la expedición del certificado, pudiendo emplear los medios telemáticos facilitados por los citados registros públicos.»

Debe decir:

«5. El prestador de servicios de certificación no será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al firmante o terceros de buena fe por la inexactitud de los datos que consten en el certificado electrónico, si éstos le han sido acreditados mediante documento público, inscrito en un registro público, si así procede.»

JUSTIFICACIÓN

La flexibilización que supone la modificación propuesta en el Proyecto de Ley redundará en una rebaja de

la seguridad jurídica. Entendemos que en este caso se trata de hechos de inscripción obligatoria e incluso, constitutiva, por lo que la comprobación de su inscripción sí añade seguridad jurídica a la expedición de un certificado reconocido y debe exigirse su comprobación.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 7, apartado uno

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No es aceptable la calificación como infracción muy grave, sin ningún tipo de gradación, de cualquier derecho de los usuarios. Esta propuesta atenta contra el principio de proporcionalidad, ya que no se debería situar cualquier infracción al mismo nivel y sancionarla de la misma forma. Esta indeterminación de tipo es más preocupante porque, además de afectar a los principios de prohibición de indefensión y proporcionalidad, califica la infracción como «muy grave».

Además la redacción propuesta daría lugar a un múltiple sistema de sanción en relación con las obligaciones impuestas en el artículo 2: por incumplimiento de la legislación sobre comercio y protección del consumidor y por la legislación de comunicaciones electrónicas. Esta acumulación agrava aún más la falta de proporcionalidad de la norma.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 7

De adición.

De un nuevo apartado Uno, con la siguiente redacción, pasando los actuales apartados Uno a Tres a ser los apartados Dos a Cuatro.

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 8 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que queda redactado de la siguiente forma:

«4. La explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones públicas, directamente o a través de sociedades en cuyo capital participen mayoritariamente, se ajustará a lo dispuesto en esta ley y sus normas de desarrollo y se realizará con la debida separación de cuentas y con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá imponer condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia y la prestación del servicio universal.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de hacer un cambio de perspectiva y de política en lo relativo al acceso a Internet: pasando de un servicio y negocio a un derecho ciudadano.

El Acceso a Internet como Servicio Universal y el hecho de que las entidades públicas puedan ofrecer servicios de red es fundamental, por ejemplo, para la consecución de los objetivos previstos en la Ley de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, ya que, según ésta, las Administraciones «deberán garantizar el acceso a las personas que carezcan de medios propios o conocimientos suficientes. Estos canales deberán ser, como mínimo, oficinas de atención presencial, puntos de acceso electrónico y servicios de atención telefónica».

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 7

De adición.

Se añade un nuevo apartado Uno bis, con la siguiente redacción, pasando los actuales apartados Uno a Tres a ser los apartados Dos a Cuatro.

Uno bis. Se modifican los artículos 20, 22, 24 y 25 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 20. Delimitación de las obligaciones de servicio público.

1. Este capítulo tiene por objeto garantizar la existencia de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, de adecuada calidad en todo el territorio nacional a través de una competencia y una libertad de elección reales, y tratar las circunstancias en que las necesidades de los usuarios finales no se vean atendidas de manera satisfactoria por el mercado.

2. Los operadores se sujetarán al régimen de obligaciones de servicio público y de carácter público, de acuerdo con lo establecido en este título. Cuando se impongan obligaciones de servicio público, conforme a lo dispuesto en este capítulo, se aplicará con carácter supletorio el régimen establecido para la concesión de servicio público determinado por el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

3. El cumplimiento de las obligaciones de servicio público en la explotación de redes públicas y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas para los que aquéllas sean exigibles se efectuará con respeto a los principios de igualdad, transparencia, no discriminación, continuidad, adaptabilidad, disponibilidad y permanencia y conforme a los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

4. Corresponde al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio el control y el ejercicio de las facultades de la Administración relativas a las obligaciones de servicio público y de carácter público a que se refiere este Capítulo, sin perjuicio de la facultad de encomendar el ejercicio de todas o algunas de estas facultades mediante el correspondiente acuerdo de encomienda de gestión, a fa Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.»

«Artículo 22. Concepto y ámbito de aplicación.

1. Se entiende por servicio universal el conjunto definido de servicios cuya prestación se garantiza para todos los usuarios finales con independencia de su localización geográfica, con una calidad determinada y a un precio asequible.

Bajo el mencionado concepto de servicio universal se deberá garantizar, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen por el Gobierno:

a) Que todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija y acceder a la prestación del servicio telefónico disponible al público, siempre que sus solicitudes se consideren razonables en los términos que reglamentariamente se determinen, atendiendo al coste unitario de la conexión aplicando un límite dinerario determina-

do por la aplicación de un multiplicador sobre el coste medio de todas las conexiones fijas del territorio español, cuya cuantía no podrá ser superior a cinco veces dicho coste medio. Si el coste excediera de dicho límite el usuario deberá sufragar el exceso o aportar la infraestructura necesaria, para lo que se podrá contar con ayudas de las Administraciones Públicas que hayan habilitado recursos para dicho fin. La conexión debe ofrecer al usuario final la posibilidad de efectuar y recibir llamadas telefónicas y permitir comunicaciones de fax y datos a velocidad de Internet de banda ancha.

b) Que se ponga a disposición de los abonados al servicio telefónico disponible al público una guía general de números de abonados, ya sea impresa o electrónica, o ambas, y se actualice, como mínimo, una vez al año. Asimismo, que se ponga a disposición de todos los usuarios finales de dicho servicio, incluidos los usuarios de teléfonos públicos de pago, al menos un servicio de información general sobre números de abonados. Todos los abonados al servicio telefónico disponible al público tendrán derecho a figurar en la mencionada guía general, sin perjuicio, en todo caso, del respeto a las normas que regulen la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad.

c) Que exista una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago, en todo el territorio nacional, que satisfaga razonablemente las necesidades de los usuarios finales, en cobertura geográfica, en número de aparatos, accesibilidad de estos teléfonos por los usuarios con discapacidades y calidad de los servicios, y que sea posible efectuar gratuitamente llamadas de emergencia desde los teléfonos públicos de pago sin tener que utilizar ninguna forma de pago, utilizando el número único de llamadas de emergencia 112 y otros números de emergencia españoles.

d) Que los usuarios finales con discapacidad tengan acceso al servicio telefónico disponible al público desde una ubicación fija y a los demás elementos del servicio universal citados en este artículo en condiciones equiparables a las que se ofrecen al resto de usuarios finales.

e) Que, cuando así se establezca reglamentariamente, se ofrezcan a los consumidores que sean personas físicas, de acuerdo con condiciones transparentes, públicas y no discriminatorias, opciones o paquetes de tarifas que difieran de las aplicadas en condiciones normales de explotación comercial, con objeto de garantizar, en particular, que las personas con necesidades sociales especiales puedan tener acceso al servicio telefónico disponible al público o hacer uso de éste.

f) Que se apliquen, cuando proceda, opciones tarifarias especiales o limitaciones de precios, tarifas comunes, equiparación geográfica u otros regímenes similares, de acuerdo con condiciones transparentes, públicas y no discriminatorias cuyo importe se determinará reglamentariamente en función de los recursos que las Administraciones Públicas puedan aportar a estos fines.

2. Reglamentariamente se podrán adoptar medidas a fin de garantizar que los usuarios finales con discapacidad también puedan beneficiarse de la capacidad de elección de operadores de que disfruta la mayoría de los usuarios finales. Asimismo, podrán establecerse sistemas de ayuda directa a los consumidores que sean personas físicas con rentas bajas o con necesidades sociales especiales.

3. Todas las obligaciones que se incluyen en el servicio universal estarán sujetas a los mecanismos de financiación que se establecen en el artículo 24 No obstante, el operador designado para la prestación establecida en la letra a) del número 1 del presente artículo atenderá las peticiones de acceso al servicio telefónico disponible al público en una ubicación fija cuando el solicitante sufrague la diferencia que resulte de entre el coste real de la prestación y la aplicación de los límites a que se refiere el artículo 22.1.a) cuando la petición no pueda considerarse como razonable, bien directamente o mediante ayudas que las Administraciones Públicas tengan establecidas a dicho fin.

4. El Gobierno, de conformidad con la normativa comunitaria, podrá revisar el alcance de las obligaciones de servicio universal.»

«Artículo 24. Coste y financiación del servicio universal.

1. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio determinará periódicamente el coste neto de prestación del servicio universal de acuerdo con el procedimiento establecido reglamentariamente.

2. El coste neto de la obligación de prestación del servicio universal será financiado por un mecanismo de compensación, en condiciones de transparencia, por todos los operadores de comunicaciones electrónicas y prestadores de servicios de la sociedad de la información que perciban rendimientos derivados de la conectividad con otros operadores en las condiciones fijadas en los apartados siguientes de este artículo. Mediante real decreto se fijarán los términos y condiciones en los que se harán efectivas las aportaciones al citado mecanismo de compensación.

3. El Ministerio determinará el reparto de las aportaciones que correspondan a cada uno de los operadores con obligaciones de contribución a la financiación del servicio universal en función de los bloques de números o direcciones IP asignadas.

Dichas aportaciones, así como, en su caso, las deducciones y exenciones aplicables, por la percepción de ayudas públicas o por cualesquiera otros motivos, se fijarán en las condiciones que se establezcan en el reglamento citado en el apartado anterior.

Las aportaciones recibidas se depositarán en el Fondo nacional del servicio universal, que se crea por esta Ley.

4. El Fondo nacional del servicio universal tiene por finalidad garantizar la financiación del servicio uni-

versal. Los activos en metálico procedentes de los operadores con obligaciones de contribuir a la financiación del servicio universal se depositarán en este fondo, en una cuenta específica designada a tal efecto. Los gastos de gestión de esta cuenta serán deducidos de su saldo, y los rendimientos que éste genere, si los hubiere, minorarán la contribución de los aportantes.

En la cuenta podrán depositarse aquellas aportaciones que sean realizadas por Administraciones Públicas o cualquier persona física o jurídica que desee contribuir, desinteresadamente, a la financiación de cualquier prestación propia del servicio universal. Los operadores sujetos a obligaciones de prestación del servicio universal recibirán de este fondo la cantidad correspondiente al coste neto que les supone dicha obligación, calculado según el procedimiento establecido en este artículo.

El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo se encargará de la gestión del Fondo nacional del servicio universal. Mediante real decreto se determinará su estructura, organización, mecanismos de control y la forma y plazos en los que se realizarán las aportaciones. Asimismo podrá prever la existencia de un mecanismo de compensación directa entre operadores cuando la magnitud del coste no justifique los costes de gestión del fondo.

Artículo 25. Otras obligaciones de servicio público.

1. El Gobierno podrá, por necesidades de la defensa nacional, de la seguridad pública o de los servicios que afecten a la seguridad de las personas o a la protección civil, imponer otras obligaciones de servicio público distintas de las de servicio universal a los operadores.

2. El Gobierno podrá, asimismo, imponer otras obligaciones de servicio público, previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, motivadas por:

- a) Razones de cohesión territorial.
- b) Razones de extensión del uso de nuevos servicios y tecnologías, en especial a la sanidad, a la educación, a la acción social y a la cultura.
- c) Razones de facilitar la comunicación entre determinados colectivos que se encuentren en circunstancias especiales y estén insuficientemente atendidos con la finalidad de garantizar la suficiencia de su oferta.
- d) Por necesidad de facilitar la disponibilidad de servicios que comporten la acreditación de fehaciencia del contenido del mensaje remitido o de su remisión o recepción.

3. Mediante Real Decreto se regulará el procedimiento de imposición de las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior y su forma de financiación.

4. La imposición de nuevas tasas u obligaciones de servicio público por razones de interés general a operadores con poder significativo en mercados de referencia, implicará la obligación de la Comisión del

Mercado de las Telecomunicaciones de revisar aquellas cuotas de abonado y precios mayoristas o minoristas que hayan sido determinados como consecuencia del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 13.1.d) para adecuarlos a la nueva estructura de costes que se derive de la obligación de servicio público impuesta. Quedan exceptuados los supuestos en que el coste de la obligación de servicio público sea financiada directa e íntegramente por la Administración competente.

5. En cualquier caso, la obligación de encaminar las llamadas a los servicios de emergencia sin derecho a contraprestación económica de ningún tipo deberá ser asumida tanto por los operadores que presten servicios telefónicos disponibles al público como por los que exploten redes telefónicas públicas. Esta obligación se impondrá a dichos operadores respecto de las llamadas dirigidas al número telefónico 112 de atención a emergencias y a otros que se determinen mediante Real Decreto, incluidas aquellas que se efectúen desde teléfonos públicos de pago, sin que sea necesario utilizar ninguna forma de pago en estos casos. Asimismo, se establecerán las condiciones para que pongan a disposición de las autoridades receptoras de dichas llamadas la información relativa a la ubicación de su procedencia, en la medida en que ello sea técnicamente viable.

En todo caso, el servicio de llamadas de emergencia será gratuito para los usuarios, cualquiera que sea la Administración pública responsable de su prestación y con independencia del tipo de terminal que se utilice.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de modificación de los artículos 20, 22, 24 y 25 sobre las obligaciones de servicio público y el Servicio Universal tiene por objeto, primero, modificar el concepto y ámbito de aplicación del Servicio Universal a fin de establecer un sistema de cuantificación dineraria del criterio de «razonabilidad», la financiación por las Administraciones Públicas de las tarifas especiales y la posibilidad de cofinanciación pública y privada.

Segundo, en cuanto al coste y financiación se propone que su determinación sea competencia del Ministerio y la creación del fondo en el que participaran todos los operadores estableciendo el sistema de aportaciones con arreglo al número de bloques de numeración o direcciones IP.

Por último se propone una obligación a la CMT de reequilibrio instantáneo de precios intervenidos, en el caso de imposición o incremento de tasas o nuevas obligaciones de servicio público a los operadores de comunicaciones electrónicas. Se trata de trasladar el concepto de equilibrio económico financiero de las concesiones administrativas al Servicio Universal, dado que ambas instituciones están presididas por el concepto del mantenimiento del interés público.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 7, apartado Tres

De modificación.

Donde dice:

«Tres. Se añade un nuevo apartado 5 al epígrafe 4 “Tasas de telecomunicaciones”, del Anexo 1 “Tasas en materia de telecomunicaciones” de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, con la siguiente redacción:

5. Estarán exentos del pago de la tasa de tramitación de autorizaciones de uso especial de dominio público radioeléctrico aquellos solicitantes de dichas autorizaciones que cumplan 65 años en el año en que efectúen la solicitud, o que los hayan cumplido con anterioridad.»

Debe decir:

«5. Estarán exentos del pago de la tasa de tramitación de autorizaciones de uso especial de dominio público radioeléctrico aquellos solicitantes de dichas autorizaciones que cumplan 65 años en el año en que efectúen la solicitud, o que los hayan cumplido con anterioridad, así como los pensionistas y personas afectadas por alguna discapacidad, en el grado en que reglamentariamente se determine.»

JUSTIFICACIÓN

Restablecer la exención que existía hace años y que se suprimió de un modo inexplicable para los radioaficionados mayores de 65 años y ampliar ésta a los pensionistas y a aquellas personas afectadas por algún tipo de discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al capítulo II, artículo 9

De adición.

«Artículo 9. Modificaciones de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen, en los siguientes aspectos:

Uno. Se da una nueva redacción al apartado Cinco del artículo séptimo con el texto siguiente:

Artículo séptimo.

Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:

Cinco. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona, en momentos de su vida privada o fuera de ellos, tanto en lugares privados como en lugares abiertos al público, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.

Dos. Se da nueva redacción al párrafo a) del apartado Dos del artículo octavo con el texto siguiente:

Dos. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público y en lugares abiertos al público.»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible que, en una Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, se prevean expresamente los riesgos que para la intimidad tienen los nuevos dispositivos electrónicos, especialmente los de captación de imagen incorporados a teléfonos móviles, así como las cámaras de fotos y video digital o las web-cams que ponen en peligro un bien tanpreciado como son el honor, la intimidad y la propia imagen, en una cultura audiovisual y una Sociedad de la Información en las que, cada vez, son más habituales dichas intromisiones.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al capítulo II, artículo 10

De adición.

«Artículo 10. Comunicaciones comerciales por vía telefónica.

A las comunicaciones comerciales por vía telefónica les será de aplicación las normas incluidas en el Título III de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, previstas para las comunicaciones comerciales por vía electrónica.

Asimismo, les serán de aplicación las previsiones contempladas en el Título VII de la misma Ley, referidas a las infracciones y sanciones.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene mucho sentido que, las comunicaciones comerciales tengan distinto tratamiento legal según sean de texto o voz, cuando todas las comunicaciones son electrónicas y resulta mucho más invasivas y molestas para la privacidad las llamadas de teléfono no deseadas que los correos electrónicos o mensajes de texto (sms) no deseados.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al capítulo II, artículo 11

De adición.

«Artículo 11. Régimen jurídico de las actividades de juego y las apuestas a través de sistemas interactivos basados en comunicaciones electrónicas

1. La competencia para la ordenación y gestión de las actividades de juego y las apuestas realizadas a través de sistemas interactivos basados en comunicaciones electrónicas corresponderá a la Administración General del Estado, a través de la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado (LAE), cuando su ámbito sea el conjunto del territorio nacional o abarque más de una Comunidad Autónoma. La competencia corresponderá a las Comunidades Autónomas cuando su ámbito este circunscrito a su respectivo territorio. La competencia territorial de cada Comunidad Autónoma vendrá determinada por el lugar donde se ubiquen los servidores informáticos o los dispositivos electrónicos en los que se centralice esta actividad por el prestador de los servicios.

2. A los efectos establecidos en el apartado anterior se entenderá que el ámbito territorial de las actividades de juego y las apuestas realizadas a través de sistemas interactivos basados en comunicaciones electrónicas es aquel en el que los prestadores de estos servicios publicitan u ofrecen al público los mismos a través de medios o canales específicamente ubicados en dicho ámbito.

3. La realización de actividades de juego y las apuestas realizadas a través de sistemas interactivos basados en comunicaciones electrónicas estará sometida a la previa autorización de la Administración competente, al objeto de garantizar, mediante el cumplimiento de los requisitos objetivos que se determinen reglamentariamente, la plena garantía de los derechos usuarios de estos servicios y la protección de los menores. En ningún caso las Administraciones públicas podrán limitar el número de prestadores de estos servicios ni establecer restricciones de ninguna clase orientadas a preservar ingresos públicos.

4. Los prestadores de servicios autorizados con arreglo a lo establecido en el apartado anterior estarán sometidos a las normas tributarias aplicables en materia de juego y apuestas de la Administración competente.

5. La regulación del juego y las apuestas realizadas a través de sistemas interactivos basados en comunicaciones electrónicas por las Administraciones competentes estará sujeta a los siguientes criterios generales:

a) El procedimiento para la formalización de las apuestas deberá desarrollarse en condiciones de seguridad y garantía máximas para el usuario.

b) La recogida de datos personales, el tratamiento y su utilización posterior deberán sujetarse a la legislación vigente en materia de protección de datos.

c) La operativa de acceso al sistema establecerá la forma de registro de los usuarios y el contenido de los datos a registrar, garantizando, en todo caso, que los menores de edad no puedan acceder a estos servicios. Asimismo, este sistema garantizará que se deniegue el acceso a aquellas personas que voluntariamente hubieren solicitado al órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego que les sea prohibido el citado acceso o cuando así se haya establecido en una resolución judicial.

d) La regulación establecerá detalladamente la forma de realizar las apuestas y el sistema de validación electrónica de las mismas. Asimismo detallará los mecanismos de pago de las apuestas y de cobro de los premios. El pago podrá efectuarse mediante cualquier medio legal admitido por el prestador de servicios autorizado.

e) A efectos de reclamaciones, el sistema de validación aportará toda la información necesaria para identificar y reconstruir de forma fiel la transacción realizada.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los temas que es conveniente regular para el impulso de la Sociedad de la Información es, sin duda, el juego electrónico.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al capítulo II, artículo 12

De adición.

Se añade un nuevo artículo 12 con el siguiente texto:

«Artículo 12. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Se añade al Libro III del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual un nuevo Título V, con la rúbrica y artículos siguientes:

Título V. Agencia Española de Propiedad Intelectual.

Artículo 169. Naturaleza, composición y funciones de la Agencia Española de Propiedad Intelectual.

1. Se crea, dependiendo del Ministerio de Cultura, para el ejercicio de las funciones que le atribuye la presente Ley la Agencia Española de Propiedad Intelectual.

2. La composición, funcionamiento y actuación de la Agencia Española de Propiedad Intelectual se regirá por lo dispuesto en esta Ley y las normas reglamentarias que la desarrollen y, supletoriamente, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Mediante norma reglamentaria se determinará la medida en que las partes deban asumir los costes correspondientes a las actuaciones de la Agencia Española de Propiedad Intelectual.

4. La Agencia Española de Propiedad Intelectual tendrá un Consejo compuesto por un representante del Ministerio de Cultura, que actuará de Presidente, y un representante de cada una de las entidades de gestión, que actuarán de Vocales del mismo y podrá actuar en Pleno y en Comisiones.

Actuará como secretario de la Agencia el Subdirector General de Propiedad Intelectual.

Con independencia de las que se puedan crear en el futuro, son Comisiones dependientes de la Agencia Española de Propiedad Intelectual en el momento de su creación:

- a) La Comisión de Mediación y Arbitraje.
- b) La Comisión de Copia privada.
- c) La Comisión “Anti-Piratería”.

5. La Agencia Española de Propiedad Intelectual desarrollará en los términos legalmente previstos, las siguientes funciones:

a) Arbitraje, en conflictos de propiedad intelectual en los que sea parte alguna entidad de gestión.

b) Mediación, cuando no llegue a celebrarse un contrato para la autorización de la retransmisión por cable en el supuesto previsto en el apartado 4 del artículo 20 de esta Ley y en aquellos otros supuestos en los que las partes acuerden someter a la mediación de la Comisión un conflicto relativo a derechos de propiedad intelectual en los que sea parte una entidad de gestión de estos derechos.

c) Fijación de cantidades sustitutorias de las tarifas generales, determinación del importe y demás condiciones necesarias para hacer efectivos los derechos de remuneración de gestión colectiva obligatoria y solución de conflictos entre entidades de gestión.

d) Determinación de los equipos o aparatos y materiales o soportes sujetos al pago de la compensación equitativa por copia privada así como de las cantidades aplicables a cada uno de ellos de acuerdo con lo establecido en los apartados 5 y 6 del artículo 25.

e) Asimismo, corresponderá a la Agencia Española de Propiedad Intelectual, en los casos y términos previstos en el Título VI de este Libro, vigilar la disponibilidad de medidas tecnológicas para la protección y gestión de los derechos de propiedad intelectual y proponer medidas para resolver los conflictos suscitados entre beneficiarios de límites a la propiedad intelectual y titulares de derechos que hayan empleado medidas tecnológicas eficaces para proteger sus obras o prestaciones.

f) Asesoramiento y apoyo en cuantos asuntos de su competencia le sean consultados por el Ministerio de Cultura y, en especial, en la lucha «antipiratería», contra actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 170. Comisión de Mediación y Arbitraje.

1. Pasa a depender de la Agencia Española de Propiedad Intelectual la Comisión de Mediación y Arbitraje con la siguiente composición: La Comisión estará compuesta de un mínimo de cinco miembros y un máximo de siete, entre los que se designará al Presidente. Los miembros del Consejo serán nombrados por un

plazo de cuatro años entre personas de reconocida competencia profesional, independencia y neutralidad.

2. La Comisión será competente para resolver mediante mediación o arbitraje los conflictos en materia de propiedad intelectual en los que sea parte alguna entidad de gestión y, en particular, los que se susciten con usuarios de su repertorio o sus asociaciones, entre las propias entidades o entre éstas y sus asociados, siempre que, en este último caso, afecten a un número de miembros suficientemente representativo.

3. La intervención arbitral de la Comisión exigirá el previo sometimiento voluntario de ambas partes, con carácter expreso y escrito.

4. El arbitraje se regulará por la presente Ley, las normas reglamentarias que la desarrollen y, supletoriamente, la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. El laudo será vinculante y ejecutivo sin necesidad de protocolización notarial.

Artículo 171. Fijación de cantidades sustitutorias de las tarifas generales y de remuneraciones equitativas. Resolución de conflictos entre entidades.

1. A los efectos del pago bajo reserva contemplado en el apartado 2 del artículo 157 de esta Ley, la Comisión podrá establecer cantidades sustitutorias de las tarifas generales de las entidades, a petición de las asociaciones de usuarios, las entidades de radiodifusión y otros usuarios especialmente significativos a juicio de la Comisión.

La cantidad sustitutoria de la tarifa fijada será de aplicación inmediata a los efectos indicados en el párrafo primero de este apartado y contra ella no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de las acciones judiciales que, en cuanto al fondo del conflicto, puedan promover las partes en defensa de sus intereses.

2. La Comisión, a petición de las entidades de gestión o de los usuarios especialmente significativos o de las asociaciones de usuarios representativos del sector, determinará el importe, forma de pago y demás condiciones necesarias para hacer efectivos los derechos de remuneración de gestión colectiva obligatoria previstos en esta Ley.

Las decisiones de la Comisión sobre remuneraciones equitativas se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y serán aplicables a partir del día siguiente al de la publicación, con alcance general para todos los titulares y obligados, respecto de la misma modalidad de explotación de obras o prestaciones e idéntico sector de usuarios, aunque no hubieran sido parte en el procedimiento para la determinación de tales derechos, sin perjuicio de los acuerdos específicos, previos o posteriores, válidamente constituidos.

3. Para la fijación de las cantidades sustitutorias de las tarifas generales a las que se refiere el apartado 1 de este artículo, la Comisión tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El repertorio de las entidades y la intensidad de su utilización por el usuario.
- b) Las tarifas previstas por las entidades para otras modalidades.
- c) Los beneficios económicos o de otra naturaleza derivados de la explotación de que se trate.
- d) La relevancia de la utilización del repertorio en el conjunto de la actividad del solicitante.
- e) El grado de implantación de la tarifa general en el sector económico de actividad del solicitante.

Para la fijación de las remuneraciones equitativas a las que se refiere el apartado 2 de este artículo, la Comisión tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El repertorio de las entidades y la intensidad de su utilización por el usuario.
- b) Los beneficios económicos o de otra naturaleza derivados de la explotación de que se trate.
- c) La relevancia de la utilización del repertorio en el conjunto de la actividad del solicitante.
- d) Las cantidades abonadas anteriormente por el usuario para el mismo derecho de remuneración.

Tanto para la fijación de cantidades sustitutorias de las tarifas generales como de remuneraciones equitativas, la Comisión podrá tener en cuenta las aplicadas por otras entidades, nacionales o extranjeras.

Asimismo podrá solicitar los informes y estudios que considere necesarios.

4. La Comisión decidirá los conflictos entre entidades de gestión, a petición de cualquiera de ellas, referidos a alguna de las materias reguladas en esta Ley, y sin perjuicio de que ambas partes puedan someterse a arbitraje de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de esta Ley.

5. Las resoluciones dictadas por la Comisión serán recurribles ante la jurisdicción civil, salvo aquellas que tengan exclusivamente por objeto cuestiones administrativas, en cuyo caso pondrán fin a esta vía y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 172. Comisión de copia privada.

1. La Comisión estará presidida por un representante del Ministerio de Cultura y compuesta por un número par de miembros, que se dividirán del modo siguiente:

— Un 50% de los miembros provendrán de organizaciones representativas de los beneficiarios de los derechos de propiedad intelectual: autores, artistas, productores y editores.

— Un 30% de los miembros serán los representantes de las organizaciones representativas de los fabricantes e importadores de equipos y soportes.

— El 20% restante lo compondrían las organizaciones representativas de los consumidores y usuarios, incluidas en éstas las asociaciones de internautas y usuarios de internet.

2. La Comisión tendrá competencia para decidir sobre los equipos, aparatos y soportes sujetos al pago de la remuneración equitativa y sobre el importe de dicha remuneración, que deberá revisarse de forma periódica.

Podrá asimismo decidir sobre las modalidades de pago y el reparto de las cantidades recaudadas entre los distintos titulares de los derechos, así como sobre los sujetos exceptuados del pago de la remuneración equitativa.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes y, en caso de empate, decidirá el Presidente.

4. Los acuerdos adoptados por la Comisión tendrán una naturaleza ejecutiva y se publicarán en el “BOE”.

5. La Comisión velará por el correcto uso del límite previsto en el artículo 31.2 de la presente Ley.

Artículo 173. Comisión Anti-Piratería.

1. Pasa a depender de la Agencia Española de Propiedad Intelectual la Comisión intersectorial para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual, regulada por el Real Decreto 1228/2005, de 13 de octubre.»

JUSTIFICACIÓN

Parece imprescindible una Agencia de estas características (mediaciónarbitraje-copia privada-lucha contra la piratería-observatorio de nuevas tecnologías) para ordenar el cada vez mas complejo sistema de los derechos de propiedad intelectual. Esta agencia integraría de forma preferente a las entidades de gestión, a través del consejo y, a través de las comisiones a cuantos expertos se considere oportuno.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional primera, apartado uno

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No debe añadirse un (nuevo) apartado cuarto propuesto al artículo 11 de la Ley 211995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, por cuanto supone una invasión del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas y supone, además, la asunción por los notarios de unas funciones tributarias que están reservadas a la Administración Tributaria.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Donde dice:

«El Gobierno elaborará, en un plazo de seis meses, un Plan para la mejora de los niveles de seguridad y confianza en Internet, que incluirá medidas frente a códigos maliciosos, correos electrónicos no solicitados (“spam”) y mensajes engañosos o fraudulentos (“phishing”).»

Debe decir:

«El Gobierno elaborará, en un plazo de seis meses, un Plan, tecnológicamente neutro, para la mejora de los niveles de seguridad y confianza en Internet, que incluirá directrices y mejores prácticas para aumentar la seguridad frente a las amenazas de internet y proteger la privacidad on fine. Este plan se revisará periódicamente para poder responder al escenario de amenazas en continua evolución.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, es crucial que las recomendaciones del plan de seguridad del Gobierno y las medidas, directrices o mejores prácticas que lo acompañen, no establezcan un mandato técnico específico sobre seguridad. La capacidad de los proveedores de servicios de proteger eficazmente a sus usuarios depende de su flexibilidad para poder responder a los diferentes tipos de amenazas y su capacidad de actualizar regularmente sus defensas en escenarios de continuos cambios. Una buena solución podría ser que el Plan del Gobierno establezca sólo las directrices y mejores prácticas, y

determine los requisitos basados en desarrollos y no obligaciones tecnológicas.

Por otro lado, las amenazas a la seguridad tanto de la información como de las comunicaciones evolucionan constantemente. Por ello, y para responder mejor a este marco cambiante, el Plan del Gobierno para la mejora de los niveles de seguridad y confianza en Internet debería prever su revisión regular para que pueda dar unas directrices actualizadas y responder mejor a los nuevos tipos emergentes de amenazas.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional cuarta

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Ya existen cauces adecuados y suficientes para requerir información al sector de comunicaciones electrónicas y sociedad de la información, tales como la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones y el propio Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. La duplicidad que introduce el Proyecto de Ley solo da lugar a confusión e inseguridad jurídica en la materia.

teras y líneas de ferrocarril de competencia estatal y las sociedades estatales que tengan encomendada su explotación podrán explotar las canalizaciones o establecer y explotar las redes de telecomunicaciones que discurran por las citadas infraestructuras de transporte en los términos previstos en la citada Ley General de Telecomunicaciones, garantizando el acceso de los restantes operadores a las mismas en condiciones de igualdad y neutralidad. En caso de que los propietarios o responsables de garantizar el acceso a las canalizaciones o redes de telecomunicaciones anteriormente previstas no lleguen a acuerdos comerciales con aquellos operadores de comunicaciones electrónicas que realicen solicitudes razonables de acceso a dichas canalizaciones o redes, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a solicitud de alguna de las partes o de oficio, emitirá resolución fijando las condiciones adecuadas de acceso.»

JUSTIFICACIÓN

A pesar de la buena intención del precepto, la existencia de canalizaciones o redes que discurran a lo largo de las redes de transporte propiedad de los responsables de dichas infraestructuras, genera una situación de monopolio a favor de estos responsables que debe ser tenida en cuenta.

Aunque se prefiere la solución comercial (libre acuerdo entre las partes), es necesario prever que, en caso de conflicto, será el órgano encargado de velar por la libre competencia en el mercado de las comunicaciones electrónicas, el que establezca las condiciones de acceso, justas y proporcionadas, a dichas infraestructuras y canalizaciones.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional quinta, apartado 2

De modificación.

Se propone añadir un inciso final, de modo que quede así:

«2. Sin perjuicio de la notificación a la que se refiere el artículo 6 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, los organismos públicos responsables de la administración de las carre-

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional sexta, párrafo 2.º

De supresión.

Se debe suprimir el párrafo entero:

«A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá realizar los requerimientos de información generales o particularizados que sean necesarios en los términos previstos en la disposición adicional quinta de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda a la Disposición Adicional Cuarta.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional séptima

De modificación.

Se añade un párrafo segundo, de modo que quede así:

«El Gobierno promoverá los acuerdos oportunos con las Comunidades Autónomas para que la legislación urbanística que éstas aprueben contemple como dotación básica y necesaria para que un suelo pueda ser calificado como suelo urbanizado el que estén instaladas canalizaciones para el acceso a los servicios de telecomunicaciones.

Asimismo en los procesos de concesión de ayudas estatales para el fomento de la Sociedad de la Información, especialmente en aquellas concedidas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a Comunidades Autónomas y Entes Locales, se valorará y tendrá en cuenta en qué medida los instrumentos legislativos de su competencia, y en especial los de ordenación territorial y urbanística de ellos emanados, contribuyen a favorecer el despliegue de infraestructuras de la Sociedad de la Información y las Comunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Existe un déficit creciente de infraestructuras de radiocomunicaciones en nuestro país que está retrasando la puesta en marcha de las redes UMTS y las nuevas tecnologías inalámbricas.

Las abundantes ayudas estatales destinadas a fomentar la Sociedad de la Información hasta ahora no han tenido en cuenta si los receptores de dichas ayudas favorecen o no el despliegue de unas redes que son absolutamente necesarias para el desarrollo de dicha Sociedad de la Información.

Bastaría con valorar esa disposición de los entes receptores para incentivar a los mismos a tener en cuenta estas necesidades a la hora de legislar o planificar su territorio y entornos urbanos.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional 9.ª, apartado dos

De modificación.

Se introduce una nueva Disposición final tercera a Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, cuyo apartado 3 dice lo siguiente:

3. Si la escritura de constitución de una sociedad limitada contuviese íntegramente los estatutos orientativos a que hace referencia el apartado anterior, y no se efectuaran aportaciones no dinerarias, el registrador mercantil deberá inscribirla en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Se propone la siguiente modificación:

«3. Si la escritura de constitución de una sociedad limitada contuviese íntegramente los estatutos orientativos a que hace referencia el apartado anterior, y no se efectuaran aportaciones no dinerarias, el registrador mercantil deberá inscribirla en el plazo máximo de dos días.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica. No es buena técnica señalar los plazos legales por horas. El artículo 5.1 del Código Civil prevé los plazos por días, meses o años. Al tiempo, con la modificación que proponemos, se evitan incumplimientos, como los que se producirían en los supuestos en los que el documento se presenta a inscribir un viernes (con la norma de las 48 horas, tendría que estar inscrito el domingo).

A la Mesa de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de septiembre de 2007.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 176**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional al Proyecto de Ley de referencia con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional (nueva 1). Servicios de radio por satélite, de televisión en movilidad por satélite y de televisión digital terrestre en movilidad.

1. El objeto de esta disposición adicional es la regulación de los servicios de radio y televisión que se definen en el apartado siguiente, en tanto que servicios de difusión, quedando en consecuencia excluidos de su objeto los aspectos relativos al transporte de las señales que sirven de soporte a dichos servicios de difusión y las condiciones de uso de las frecuencias radioeléctricas necesarias para ello, en cuyo caso será de aplicación la legislación específica de telecomunicaciones establecida en la Ley General de Telecomunicaciones y sus normas de desarrollo. En consecuencia, la autorización administrativa para la prestación de los servicios que se regula en el apartado cuarto de esta disposición adicional no otorga derechos para la obtención de frecuencias de espectro radioeléctrico ni de uso de los recursos órbita-espectro, necesarios para el transporte de las señales. Estas frecuencias y recursos se otorgarán de modo independiente a la autorización administrativa regulada en esta disposición adicional con arreglo a lo establecido en la legislación de telecomunicaciones.

2. El servicio de radio por satélite consiste en la prestación del servicio de difusión de radio mediante la utilización de forma principal de redes de satélites de comunicaciones en la que la comunicación se realiza en un solo sentido a varios puntos simultáneamente.

El servicio de televisión en movilidad por satélite consiste en la prestación del servicio de difusión de televisión mediante la utilización de forma principal de redes de satélites de comunicaciones para la recepción de la señal mediante dispositivos o equipos móviles o portátiles.

El servicio de televisión digital terrestre en movilidad consiste en la prestación del servicio de difusión de televisión utilizando como soporte ondas radioeléctricas terrestres destinadas a la recepción de la señal mediante dispositivos o equipos móviles o portátiles.

3. Los servicios de radio por satélite, de televisión en movilidad por satélite y de televisión digital terrestre en movilidad son servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia en las condiciones que se establezcan por el Gobierno mediante Reglamento.

4. Para la prestación de los servicios citados en el apartado anterior se exigirá la obtención de un título habilitante que consistirá en una autorización administrativa. La denegación de dicha autorización administrativa deberá ser motivada en el incumplimiento de las exigencias establecidas para el otorgamiento de la misma en los correspondientes reglamentos de prestación de cada uno de los servicios.

5. La autorización administrativa para la prestación de los servicios de radio por satélite y de televisión en movilidad por satélite será otorgada por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y deberá ser inscrita en el Registro que a tal efecto se llevará en la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones.

6. La autorización administrativa para la prestación del servicio de televisión digital terrestre en movilidad será otorgada por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio si el ámbito de cobertura es estatal o superior al de una Comunidad Autónoma y deberá ser inscrita en el Registro que a tal efecto se llevará en la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones.

Si el ámbito de cobertura es igual o inferior al de una Comunidad Autónoma, la autorización administrativa será otorgada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma y se inscribirá en el Registro establecido al efecto por cada Comunidad Autónoma. Las inscripciones deberán comunicarse al Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a efectos meramente informativos.»

JUSTIFICACIÓN

La innovación tecnológica característica del sector de las telecomunicaciones y del sector audiovisual está dando lugar a nuevas modalidades de radio y televisión caracterizadas por la convergencia tecnológica entre las telecomunicaciones, el audiovisual y las tecnologías de la información, y cuyo nexo común de unión son las ventajas que aportan la movilidad y la ubicuidad.

Estas características constituyen elementos esenciales de todo servicio avanzado desde el punto de vista tecnológico.

Estas nuevas modalidades de radio y televisión están suscitando un indudable interés comercial, ya no sólo a nivel internacional, sino también nacional, lo que hace aconsejable el establecimiento del régimen jurídico esencial que posibilite el lanzamiento comercial de estos servicios audiovisuales avanzados en nuestro país lo antes posible.

Por ello, el objetivo que se persigue con esta enmienda es la regulación y la determinación del régimen jurídico de los servicios de radio por satélite, de televisión en movilidad por satélite y de televisión digital terrestre en movilidad.

En la prestación de estos servicios innovadores, y con el objetivo de proporcionar una mayor flexibilidad y operatividad en el desarrollo del negocio en servicios

caracterizados por la convergencia tecnológica y la heterogeneidad de agentes interesados en su prestación, se propone romper la tradicional vinculación entre título habilitante del servicio de difusión y el título habilitante de uso del dominio público radioeléctrico, especialmente palpable en los servicios audiovisuales emitidos por ondas terrestres.

De esta manera, los derechos de uso de frecuencias radioeléctricas no estarán ligados a la posesión del título habilitante de los servicios de radio por satélite, de televisión en movilidad por satélite y de televisión digital terrestre en movilidad.

En línea con lo anteriormente indicado, se propone establecer un marco abierto, flexible y liberalizado en la prestación de los servicios de radio por satélite, de televisión en movilidad por satélite y de televisión digital terrestre en movilidad, inspirado en el principio de neutralidad tecnológica.

De esta forma, para la prestación de los servicios de radio por satélite, de televisión en movilidad por satélite y de televisión digital terrestre en movilidad se requerirá la obtención de un título habilitante, que consiste en una autorización administrativa.

Las autorizaciones administrativas, que no asignan derechos de uso del dominio público radioeléctrico, se otorgarán de manera reglada y sin limitación de número, y únicamente podrán ser denegadas por las causas expresamente previstas en la normativa.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional al Proyecto de Ley de referencia con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional (nueva 2). Servicios de difusión de radio y televisión.

1. Para la prestación de cualquier servicio de difusión de radio y televisión será preceptiva la previa obtención del correspondiente título habilitante, que se regirá por la normativa reguladora de cada modalidad de servicio específico, como cable, ondas terrestres, satélite o difusión en movilidad, y que habilitará a su titular para difundir bajo su responsabilidad servicios de radio o televisión, cualquiera que sea el responsable editorial de éstos, componiendo una oferta de canales de radio o televisión dirigida a sus clientes y usuarios.

En lo que se refiere a la responsabilidad editorial, de acuerdo con lo previsto en la Ley 25/1995, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, los propietarios de los títulos habilitantes para la prestación del servicio de difusión de radio o televisión serán responsables directos del contenido de los canales de radio o televisión cuya responsabilidad editorial asuman y serán responsables subsidiarios cuando se limiten a la mera difusión de canales cuya titularidad corresponda a un tercero.

La difusión de televisión o de radio consistente en la emisión de programas difundidos en otra modalidad de servicio, exigirá la obtención de la habilitación correspondiente a la nueva modalidad de difusión.

2. La prestación de un servicio de radio o televisión sin título habilitante, con independencia del tipo de servicio de comunicaciones electrónicas utilizado para su transmisión, se tipifica como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación del oportuno régimen sancionador, pudiendo adoptarse como medida de carácter provisional el cierre de la actividad. Esta infracción implicará una multa económica de entre 60.000 y 1.000.000 de euros.

En todo caso, la cuantía de la sanción que se imponga dentro de los límites indicados se graduará teniendo en cuenta, además de lo previsto en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo siguiente:

- a) El ámbito de cobertura de la emisión.
- b) El beneficio que haya reportado al infractor la conducta sancionada.
- c) Los daños causados.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta enmienda es establecer que la prestación del servicio de televisión o radio en cualquiera de sus modalidades requiere la previa obtención de título habilitante.

Asimismo, persigue trasladar el régimen sancionador previsto para los servicios de radiodifusión y televisión por ondas terrestres en la modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, efectuada por la Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo, a todos los servicios de radio y televisión con independencia del medio de transmisión utilizado.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al apartado V de la exposición de motivos

De adición.

Se propone la adición de los siguientes párrafos al final:

«Se introducen sendas disposiciones adicionales en materia audiovisual. La disposición adicional (nueva 2), establece que la prestación del servicio de televisión o radio en cualquiera de sus modalidades requiere la previa obtención de título habilitante. Asimismo, persigue trasladar el régimen sancionador previsto para los servicios de radiodifusión y televisión por ondas terrestres en la Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo, a todos los servicios de radio y televisión con independencia del medio de transmisión utilizado.

En la disposición adicional (nueva 1), se establece la regulación concreta de nuevas modalidades de radio y televisión que van surgiendo como consecuencia de la innovación tecnológica y que están suscitando un indudable interés comercial en muchas empresas. En concreto, se establece la regulación de los servicios de radio por satélite y de televisión digital en movilidad, terrestre o por satélite, bajo el prisma de un mercado abierto de libre competencia, para cuya prestación se requiere la previa obtención de una autorización administrativa, cuyo otorgamiento no está limitado en número.»

JUSTIFICACIÓN

Se persigue destacar en la exposición de motivos la introducción de las dos disposiciones adicionales en materia audiovisual anteriormente propuestas con el objetivo pretendido por cada una de ellas, en línea con las dos enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional al Proyecto de Ley de referencia con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional (nueva).

Se modifica el apartado 13 del artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones en los siguientes términos:

13. La Comisión tendrá su sede en Barcelona y dispondrá de su propio patrimonio, independiente del patrimonio del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Elevar a rango legal la localización de la sede de la Comisión en Barcelona.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al apartado V de la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del penúltimo párrafo, suprimiendo el apartado (iii) quedando el párrafo de la siguiente forma:

«En concreto, la modificación se basa en las siguientes medidas: (i) Introducción de un modelo tipo u orientativo de estatutos en la sociedad de responsabilidad limitada; (ii) agilización de los trámites que implican la obtención de una denominación social como paso previo a la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, sin por ello restar importancia a la seguridad que aporta al tráfico mercantil el sistema vigente de denominaciones sociales, tutelado por el Registro Mercantil Central; y (iii) facultar a los administradores, desde el otorgamiento de la escritura fundacional, para el desarrollo del objeto social y para la realización de toda clase de actos y contratos relacionados con el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda siguiente.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional novena quedando de la siguiente forma:

«Disposición adicional novena. Modificación de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Se introduce una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

Disposición final tercera. Bolsa de denominaciones sociales, estatutos orientativos y plazo reducido de inscripción.

1. Se autoriza al Gobierno para regular una Bolsa de Denominaciones Sociales con reserva.

2. Por Orden del Ministro de Justicia podrá aprobarse un modelo orientativo de estatutos para la sociedad de responsabilidad limitada.

3. Si la escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada contuviese íntegramente los estatutos orientativos a que hace referencia el apartado anterior y no se efectuaron aportaciones no dinerarias, el registrador mercantil deberá inscribirla en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, salvo que no hubiera satisfecho el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos previstos en la normativa reguladora del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de agilizar los trámites para la constitución de sociedades salvaguardando las competencias autonómicas en la gestión el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Impulso de la Sociedad de la Información.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de septiembre de 2007.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al penúltimo párrafo del apartado V de la exposición de motivos

De modificación.

Redacción que se propone:

«En concreto la modificación se basa en las siguientes medidas: (i) introducción de un modelo íntegro de redacción y contenido de los estatutos sociales en la sociedad de responsabilidad limitada. (ii) agilización de los trámites que implican la obtención de una denominación social como paso previo a la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, sin por ello restar importancia a la seguridad que aporta el tráfico mercantil el sistema vigente de denominaciones sociales, tutelado por el Registro Mercantil Central (iii) agilizar la inscripción de la escritura de constitución mediante la manifestación en el documento de que el notario ha comunicado el hecho imponible a la Administración Tributaria y la solicitud de liquidación del impuesto hechos suficientes para que el registrador mercantil pueda considerar efectuadas las obligaciones fiscales exigidas para la práctica de la inscripción (iv) facultar a los administradores desde el otorgamiento de la escritura fundacional para el desarrollo del objeto social y para la realización de toda clase de actos y contratos relacionados con el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas a la disposición adicional novena.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al párrafo primero del apartado 2 del artículo 1

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Medidas de impulso de la factura electrónica y del uso de medios electrónicos en otras fases de los procesos de contratación.

«2. El Ministerio...(igual) el desarrollo del comercio electrónico. Las Comunidades Autónomas de acuerdo con las competencias que tengan reconocidas por sus Estatutos, colaboraran en coordinación con la Administración General del Estado en el empleo de la factura electrónica.»

JUSTIFICACIÓN

Prever el respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas que tengan reconocidas en sus Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 1

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Medidas de impulso de la factura electrónica y del uso de medios electrónicos en otras fases de los procesos de contratación.

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y el Ministerio de Economía y Hacienda establecerán, en un plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de esta Ley,... (igual) soluciones técnicas de facturación electrónica, a las asociaciones relevantes de usuarios de las mismas y a los colegios profesionales que agrupen a técnicos del sector, un plan para la generalización del uso de la factura electrónica en España.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la inclusión de los colegios profesionales que agrupen a técnicos del sector en las consultas que deben realizar los Ministerios para impulsar la utilización de la factura electrónica.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 3 del artículo 1

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Medidas de impulso de la factura electrónica y del uso de medios electrónicos en otras fases de los procesos de contratación.

3. El Ministerio de Industria,... (igual) aprobarán las normas sobre formatos estructurados estándar de facturas electrónicas que sean necesarias para facilitar la interoperabilidad del sector público con el sector privado y favorecer y potenciar el tratamiento automatizado de las mismas. Estas normas no serán restrictivas y fomentarán que el sector público adopte los formatos de amplia implantación definidos por organizaciones de estandarización globales.»

JUSTIFICACIÓN

Dos son los objetivos a conseguir: primero, facilitar la interoperabilidad del sector público con el sector privado en la utilización de la factura electrónica, la cual ya se encuentra muy difundida en un elevado colectivo de empresas en el sector privado, estimándose que en la actualidad se emiten en España varios millones de facturas electrónicas mensuales.

Y segundo, garantizar que dichas normas no serán restrictivas, sino que fomentaran el uso, por parte del sector público de los formatos estándares definidos actualmente y de mayor implantación.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 3 del artículo 1

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Medidas de impulso de la factura electrónica y del uso de medios electrónicos en otras fases de los procesos de contratación.

(Nuevo párrafo) «Los formatos estructurados de las facturas electrónicas no limitarán el uso de las distintas lenguas oficiales existentes, con la finalidad de garantizar los derechos de los usuarios.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar y fomentar el empleo de las distintas lenguas oficiales en las tecnologías sobre facturación electrónica.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al párrafo primero del apartado 1 del artículo 2

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Obligación de disponer de un medio de interlocución telemática para la prestación de servicios al público de especial trascendencia económica.

«1. Las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica deberán facilitar a sus usuarios un medio de interlocución telemática que, bien mediante los medios de comunicación a distancia electrónicos que tengan implantados para el acceso por sus clientes a los productos y servicios que tienen contratados o bien mediante el uso de certificados reconocidos de firma electrónica y, en particular, del documento nacional de identidad electrónico y de los documentos de identificación creados por las Comunidades Autónomas, les permita la realización de, al menos, los siguientes trámites:»

JUSTIFICACIÓN

Prever la utilización de controles de acceso seguros distintos a la utilización de la firma electrónica para el acceso a los servicios y productos que tenga contratado un cliente.

Además, esta enmienda clarifica que las firmas electrónicas reconocidas o generadas con los documentos de

identificación creados por las Comunidades Autónomas tienen la misma validez, a efectos a la acreditación de la identidad que el DNI electrónico, en las condiciones que determinen las normativas reguladoras de las firmas reconocidas de cada Comunidad Autónoma.

Asimismo, esta clarificación, presente ya en la Ley de firma electrónica, tiene como objetivo aumentar las opciones a los ciudadanos para que puedan utilizar la firma electrónica con validez administrativa sin que ello dependa, únicamente, del calendario de implantación del DNI electrónico.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 3 del artículo 2

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Obligación de disponer de un medio de interlocución telemática para la prestación de servicios al público de especial trascendencia económica.

«3. Excepcionalmente, el Gobierno o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone es para facultar a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, dentro de su ámbito territorial, para que puedan determinar otras empresas de especial trascendencia económica que estarán obligadas a facilitar a los usuarios medios de interlocución telemática.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 3 del artículo 2

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 2.

«3. En el plazo de un año desde la aprobación de la presente ley el Gobierno ampliará el ámbito de aplicación del apartado 7 del presente artículo a otras empresas con más de cien trabajadores o que tengan un volumen anual de operaciones, calculado conforme a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, superior a 6.010.212, 04 euros, que en el desarrollo de su actividad normal, presten servicios en los que se considere que deban tener una interlocución telemática con sus clientes o usuarios.»

JUSTIFICACIÓN

La obligación de crear un medio de interlocución electrónica entre las empresas y sus clientes es fundamental para impulsar la sociedad de la Información y a su vez es beneficioso para los consumidores y para la propia interrelación entre las empresas.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 3 del artículo 2

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Obligación de disponer de un medio de interlocución telemática para la prestación de servicios al público de especial trascendencia económica.

(Nuevo párrafo). «Las Comunidades Autónomas con competencias exclusivas en las materias objeto de obligación de comunicación telemática podrán modificar el ámbito y la intensidad de aplicación del apartado 1 del presente artículo en aquellos casos en que precisamente debido al desarrollo sectorial de sus competencias lo consideren oportuno.»

JUSTIFICACIÓN

Prever las competencias exclusivas en esta materia de algunas Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 2

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Obligación de disponer de un medio de interlocución telemática para la prestación de servicios al público de especial trascendencia económica.

(nuevo) «4. Dados los requisitos, particularidades y diversidad que concurren en la contratación de servicios financieros, así como la amplitud de los datos que pueden constituir el historial de los clientes, reglamentariamente se determinarán los términos en que es de aplicación a dichos servicios lo establecido en las letras a) y b) del apartado 1 anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Prever el desarrollo reglamentario del acceso a la contratación de servicios financieros a los efectos de estudiar la diversidad de productos financieros que se ofrecen y a las particularidades que puedan derivarse.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al párrafo segundo del apartado cuatro del artículo 4

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Modificaciones de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

Cuatro.

«f) Cuando el servicio..., gastos de envío o en su caso aquello que dispongan las normas de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Prever las competencias exclusivas que corresponden a las Comunidades Autónomas, en particular a la Generalitat de Catalunya, en las materias que se mencionan.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 4

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Modificaciones de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

Cuatro bis (nuevo). Se da nueva redacción a la letra b) del apartado 3 del artículo 10, con el texto siguiente:

«b) Las funciones que efectuarán los programas informáticos que se descarguen incluyendo el número telefónico que se marcará. Dichas funciones deberán estar avaladas por un titulado universitario en el ámbito de la ingeniería en informática.»

JUSTIFICACIÓN

Dar seguridad al usuario de que la descripción que se hace de las funciones del programa informático es suficientemente completa y corresponde a un estudio que ha realizado un profesional cualificado para ello.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al párrafo 2 del apartado 5 del artículo 4

De modificación.

Redacción que se propone:

Cinco. Se da nueva redacción al artículo 11.

«2. Si para garantizar la efectividad de la resolución que acuerde la interrupción de la prestación de un servicio o la retirada de contenidos procedentes de un prestador establecido en un Estado no perteneciente a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo, el órgano competente estimara necesario impedir el acceso desde España a los mismos, y para ello fuera necesaria la colaboración de los prestadores de servicios de intermediación establecidos en España, dicho órgano podrá ordenar a los citados prestadores de servicios de intermediación que, en la medida en la que ellos provean esos servicios, suspendan el correspondiente servicio de intermediación utilizado para la provisión del servicio de la sociedad de la información o de los contenidos cuya interrupción o retirada hayan sido ordenados respectivamente.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de seguridad jurídica el deber de colaboración de los prestadores de servicios de intermediación, dado que únicamente podrán colaborar en la medida de los servicios que se presten por ellos mismos en el territorio del Estado.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al punto 1 del nuevo artículo 12 bis que incluye el apartado Seis del artículo 4

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Modificaciones de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

Seis. Se incluye un nuevo artículo 12 bis, con la siguiente redacción:

Artículo 12 bis. Obligaciones de información sobre seguridad.

«1. Los proveedores de servicios... (igual) y programas espía, y la restricción de los correos electrónicos no solicitados. El proyecto técnico correspondiente deberá ser avalado por un titulado universitario en el ámbito de la ingeniería en informática.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar el aval de un titulado universitario en el ámbito de la ingeniería en informática en la realización del proyecto técnico que permita mejorar las garantías sobre seguridad.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al punto 1 del nuevo artículo 12 bis que incluye el apartado Seis del artículo 4

De modificación.

Redacción que se propone:

«1. Los proveedores de servicios de intermediación establecidos en España de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley que realicen actividades consistentes en la prestación de servicios de acceso a Internet, estarán obligados a informar a sus clientes de forma permanente, fácil, directa y gratuita, sobre la existencia de medios de carácter técnico que aumenten los niveles de la seguridad de la información y permitan, entre otros, la protección frente a virus informáticos y programas espía, y la restricción de los correos electrónicos no solicitados.»

JUSTIFICACIÓN

La obligación de informar y facilitar a los usuarios herramientas que garanticen una navegación segura debería modificarse para obligar a los operadores a informar de la existencia de dichas herramientas.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al nuevo artículo 12 bis que incluye el apartado Seis del artículo 4

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Modificaciones de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

Seis. Se incluye un nuevo artículo 12 bis, con la siguiente redacción:

Artículo 12 bis. Obligaciones de información sobre seguridad.

«(nuevo punto) 6. Las obligaciones de información sobre seguridad a las que se refiere el presente artículo deberá ser avaladas por un titulado universitario en el ámbito de la ingeniería en informática.»

JUSTIFICACIÓN

Para los consumidores en general y para los clientes en particular, no solo es importante informar sobre las medidas de seguridad que se aplican, sino que también resulta esencial garantizar que las mismas están garantizadas por un proyecto firmado por un profesional competente.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 4

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Modificaciones de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

Siete bis (nuevo). Se da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 18:

«En la elaboración de dichos códigos, habrá de garantizarse la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios, de las asociaciones de profesionales de titulados universitarios en el ámbito de los ingenieros en informática y de las organizaciones representativas de personas con discapacidades físicas o psíquicas, cuando afecten a sus respectivos intereses.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar la participación de las asociaciones de profesionales en informática, en la elaboración de los códigos de conducta, como aspecto necesario para que dichos códigos puedan ser eficaz y correctamente implementados.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la nueva redacción del artículo 20 que incluye el apartado Ocho del artículo 4

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Modificaciones de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

Ocho (nuevo). Se da nueva redacción al artículo 20:

«5. Las obligaciones de información referidas en los apartados anteriores se darán por cumplidas si el correspondiente proveedor incluye la información exigida en su página o sitio principal de Internet en la forma establecida en los mencionados apartados y esta información se encuentra avalada deberá ser avalado por un titulado universitario en el ámbito de la ingeniería en informática.»

JUSTIFICACIÓN

Prever que la información que deben prestar los proveedores de servicios de acceso a Internet sea avalada por un profesional en materia de seguridad en sistemas

de la información, u otros que sean precisos, a los efectos que garantizar la calidad de la información suministrada.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado Trece del artículo 4

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta por el Proyecto de Ley abre la posibilidad a que cualquier entidad pública pueda invocar cuestiones de coste o de dificultad para eludir las exigencias de accesibilidad a las que están obligadas por la legislación vigente.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 6

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 6. Modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista.

Se añade una nueva letra i) al artículo 64 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, con la siguiente redacción:

«i) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación vigente en materia de derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos de carácter personal mediante medios telemáticos.

No obstante, los incumplimientos de lo dispuesto en el párrafo d) del apartado 1 del citado artículo 2 serán sancionables conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica

15/1999, de 13 de diciembre, correspondiendo la potestad sancionadora al órgano que resulte competente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para sustituir la expresión legislación vigente por la referencia al proyecto que se está tramitando del texto original. Por otra parte, los órganos competentes para ejercer la potestad sancionadora no sólo se establecen en la Ley Orgánica que se menciona sino también en las leyes dictadas por las CCAA ejerciendo sus competencias.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 6

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 6. Modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista.

Uno. Se añade una nueva letra i) ... (resto igual)

(nuevo) Dos. Se añade una nueva letra s) al Artículo 65 de la Ley 7/1996, con la siguiente redacción:

«s) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley de Impulso de la Sociedad de la Información».

(nuevo) Tres. Se añade una nueva letra c) al Artículo 66 de la Ley 7/1996, con la siguiente redacción:

«c) La reincidencia en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley de Impulso de la Sociedad de la Información.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para incluir el incumplimiento del artículo 3 en la Ley 7/1996 de ordenación del comercio minorista.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado Tres del artículo 7

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 7. Modificaciones de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Tres.

5. Estarán exentos del pago de la tasa de tramitación de autorizaciones de uso especial de dominio público radioeléctrico aquellos solicitantes de dichas autorizaciones que cumplan 65 años en el año en que efectúen la solicitud, o que los hayan cumplido con anterioridad, y aquellos que no cumpliendo los requisitos anteriores sean beneficiarios de una pensión pública o tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la exención del pago de esta tasa al colectivo de personas que son beneficiarios de una pensión pública, aun cuando no tengan todavía los 65 años, y aquellas personas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 7

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 7. Modificaciones de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

«(nuevo apartado) Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 6, que queda redactado de la siguiente forma:

2. Los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en los términos que se determinen mediante Real Decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar. Quedan exentos de esta obligación las administraciones públicas y sus organismos autónomos, quienes exploten redes y se presten servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación y los prestadores de servicio sin ánimo de lucro.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene como objetivo facilitar los trámites burocráticos que actualmente deben realizar las entidades públicas y las entidades sin ánimo de lucro que quieren poner en funcionamiento redes WIFI.

Es necesario incorporar a las entidades públicas y las ONG como prestadores de servicios de red, ya que Internet no solo es un espacio comercial sino que también lo es social, político y cultural.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 7

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 7. Modificaciones de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

«(Nuevo apartado) Cinco. Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 22, que queda redactado de la siguiente forma:

c) Que exista una oferta suficiente de equipos terminales de acceso a Internet y a la red telefónica pública, en todo el territorio nacional, que satisfaga razonablemente las necesidades de los usuarios finales, en cobertura geográfica, en número de aparatos, accesibilidad a estos equipos terminales y al ancho de banda disponible acorde al servicio universal por los usuarios con discapacidades y calidad de los servicios, y que sea posible efectuar gratuitamente llamadas de emergencia

desde los teléfonos públicos de pago sin tener que utilizar ninguna forma de pago, utilizando el número único de llamadas de emergencia 112 y otros números de emergencia existentes en el Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda incorpora los equipos terminales de acceso a Internet dentro del concepto de servicio universal, ampliando la obligación actual que se limita a una oferta suficiente de teléfonos públicos.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al párrafo primero de la disposición adicional segunda del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional segunda. Extensión de servicios de acceso a banda ancha.

El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, impulsará la extensión de la banda ancha con el fin de conseguir, antes del 31 de diciembre de 2008, una cobertura de servicio universal de conexión de banda ancha para cualquier usuario, independientemente del tipo de tecnología utilizada en cada caso y a precios razonables que permita la convergencia con los precios existentes en la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

No parece lícito limitarse a manifestar que las administraciones públicas impulsarán la extensión de la banda ancha con el fin de conseguir «la máxima cobertura posible» y afirmar además, antes del 31 de diciembre de 2007 (dentro de tres meses). Esta afirmación no es ni un mandato al Gobierno, ni un compromiso con la ciudadanía, por lo que no merece estar en una ley de impulso de la sociedad de la información.

Es preciso establecer objetivos claros a la vez que ambiciosos, como la cobertura del servicio universal de banda ancha a precios razonables y destinar el tiempo necesario para cumplir con los objetivos.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición adicional segunda

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional segunda. Extensión de servicios de acceso a banda ancha.

«(Nuevo) Los análisis e informes mencionados deberán realizarse de forma territorializada por Comunidades Autónomas y se compartirán los datos en formato electrónico con las Administraciones que lo soliciten.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la colaboración y cooperación de las distintas Administraciones.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional tercera. Plan de mejora de los niveles de seguridad y confianza en Internet.

«El Gobierno elaborará, en un plazo de seis meses, un Plan, tecnológicamente neutro, para la mejora de los niveles de seguridad y confianza en Internet, que incluirá directrices y mejoras prácticas para aumentar la seguridad frente a las amenazas de internet y proteger la privacidad on line. Este plan se revisará periódicamente para poder responder al escenario de amenazas en continua evolución.»

JUSTIFICACIÓN

Prever que las amenazas a la seguridad de la información y las tendencias evolucionan constantemente. En la medida en que cambia la tecnología de la información, también cambian los medios de ataque, los objetivos y los métodos de propagación. Los atacantes toman ventaja de las vulnerabilidades, las técnicas de ingeniería social y otros medios para lanzar sus ataques, que evolucionan constantemente. Por ejemplo, mientras antes el «spam» era una molestia, ahora es visto como un gran problema, que se ha expandido hasta incluir ataques «phishing» cuyo objetivo es robar información confidencial o como vehículos para los troyanos y el spyware.

De esta forma, para responder mejor a este marco cambiante en la seguridad de la información, este Plan para la mejora de los niveles de seguridad y confianza en internet debería prever su revisión regular para que pueda dar unas directrices actualizadas y responder mejor a los nuevos tipos emergentes de amenazas.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional quinta

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional quinta. Canalizaciones para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas en carreteras e infraestructuras ferroviarias de competencia estatal.

«1. Los proyectos de obras de construcción... (igual) a lo largo de las mismas de redes de comunicaciones electrónicas. Dichas canalizaciones deberán ponerse a disposición de los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas interesados en condiciones equitativas, no discriminatorias, neutrales y orientadas a costes.

(nuevo párrafo) Las condiciones de acceso se negociarán de mutuo acuerdo entre las partes. A falta de acuerdo, estas condiciones se establecerán mediante resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

(Resto artículo igual).»

JUSTIFICACIÓN

Prever la puesta a disposición de los operadores de redes y servicios de comunicaciones de las canalizaciones en obras públicas en condiciones equitativas, no discriminatorias, neutrales y orientadas a costes.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 1 de la disposición adicional quinta

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional quinta. Canalizaciones para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas en carreteras e infraestructuras ferroviarias de competencia estatal.

«(Nuevo). Cada proyecto de obra de construcción de una nueva carretera o de una nueva línea de ferrocarril de la red de interés general irá acompañado de un proyecto de infraestructuras de telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la necesidad de incluir un proyecto de infraestructuras de telecomunicaciones en cada proyecto de construcción de nueva carretera o ferrocarril.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 2 de la disposición adicional quinta

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional quinta. Canalizaciones para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas

en carreteras e infraestructuras ferroviarias de competencia estatal.

«2. Sin perjuicio de la notificación a la que se refiere el artículo 6 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, los organismos públicos responsables de la administración de las carreteras y líneas de ferrocarril de competencia estatal y las sociedades estatales que tengan encomendada su explotación cederán la explotación de las canalizaciones y de las redes de telecomunicaciones que discurran por las citadas infraestructuras de transporte a las Comunidades Autónomas que lo soliciten en los términos previstos en la citada Ley General de Telecomunicaciones, garantizando el acceso de los restantes operadores a las mismas en condiciones de de igualdad y neutralidad.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición final primera

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Fundamento constitucional.

«1. Tienen el carácter de legislación básica los siguientes preceptos de esta Ley:

a) El apartado 6 del artículo 1, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el apartado 13.0 del artículo 149.1 de la Constitución.

2. Los artículos 3, 4 (excepto los párrafos 4, 8, 13, 14 y 15 del artículo 4) y 5 de esta Ley se dictan al amparo de lo dispuesto en los apartados 6.ª, 8.ª y 21.ª del artículo 149.1 de la Constitución.

3. Los artículos 7 y 8 y las disposiciones adicionales primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y octava de esta Ley se dictan al amparo de lo dispuesto en el apartado 21.º del artículo 149.1 de la Constitución.

4. Las disposiciones adicionales novena y décima de esta Ley se dictan al amparo de lo dispuesto en los apartados 6.º y 8.º del artículo 149.1 de la Constitución.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las Comunidades Autónomas que dispongan de competencias las ejercerán de acuerdo con lo establecido en sus Estatutos.»

JUSTIFICACIÓN

Los preceptos que la disposición final primera califica como legislación básica no pueden considerarse como tales dado su carácter instrumental y la regulación de detalle que en muchos casos contemplan sería contraria a la doctrina constitucional sobre el concepto de «bases», entendidas como principios o mínimo común normativo que faculten a las Comunidades Autónomas para elegir en su caso las opciones que permitan adaptarse a las especificidades propias de las mismas y al sistema de distribución de competencias reconocido en los Estatutos de Autonomía. Por otra parte algunos de los preceptos que se dictan como competencia exclusiva del Estado no tienen título competencial habilitante (como el art. 4, párrafos trece, catorce y quince y la disposición adicional séptima) o no tienen relación directa con el objeto de este proyecto de ley, como es el de establecer medidas para el impulso de la Información.

El apartado 1 del artículo 1 no puede ser básico puesto que el mismo se restringe a sector público estatal y esta contradicción el propio Consejo de Estado así lo indica.

Los apartados 2 y 3 del artículo 1 tampoco pueden considerar básicos porque intervienen en materias como comercio electrónico o ejecución de funciones administrativas que son más propias de competencias de diversas comunidades autónomas.

Los artículos 2 y 6 no pueden esgrimir el carácter básico en atención a la planificación general de la actividad económica puesto que son medidas que deben darse en el desarrollo normativo de cada materia (algunas de competencia exclusiva como agencias de viajes, comercio minorista, por ejemplo en el caso de Catalunya). No se entendería que la contratación de servicios o el ejercicio de los derechos ante determinadas empresas no sea norma básica y por el hecho de ser en forma telemática sí lo sean.

Los párrafos 4, 8, 13, 14 y 15 del artículo 4 hacen referencia a competencias de las comunidades autónomas.

La disposición adicional tercera afecta a la defensa de los consumidores y usuarios y debe eliminarse su carácter básico.

La disposición adicional séptima afecta al urbanismo y aunque se comparta su procedencia técnica debe eliminarse su carácter básico.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 3 de la disposición adicional quinta

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional quinta. Canalizaciones para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas en carreteras e infraestructuras ferroviarias de competencia estatal.

«3. Los Ministros de Fomento y de Industria, Comercio y Turismo desarrollarán conjuntamente, en un plazo no superior a seis meses, lo establecido en esta disposición... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Prever un calendario para desarrollar la puesta en funcionamiento de las previsiones contenidas en esta disposición adicional.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición adicional séptima

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional séptima. Impulso a la instalación de canalizaciones para el acceso a los servicios de telecomunicaciones en suelo urbanizado o industrial.

El Gobierno promoverá los acuerdos oportunos con las Comunidades Autónomas para que la legislación urbanística que éstas aprueben contemple como dotación básica y necesaria para que un suelo pueda ser calificado como suelo urbanizado o industrial el que estén instaladas canalizaciones para el acceso a los servicios de telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Los servicios de telecomunicaciones es una dotación básica y necesaria para que un suelo pueda ser considerado suelo industrial.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición adicional séptima

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional séptima. Impulso a la instalación de canalizaciones para el acceso a los servicios de telecomunicaciones en suelo urbanizado o industrial.

«El Gobierno.../... de telecomunicaciones, v reservados espacios para equipos para el acceso de los operadores de modo que se garantice el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva en el sector. Estas dotaciones habrán de ser compatibles con la legislación vigente en materia de infraestructuras comunes de telecomunicación, referidas al interior de los edificios.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la reserva de espacios para equipos para el acceso de los operadores.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición adicional octava

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional octava. Agencia Estatal de Radiocomunicaciones.

(Nuevo) 2. Se adiciona una nueva disposición adicional a la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional. Sede de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones.

La sede de la Agenda Estatal de Radiocomunicaciones se establecerá en Barcelona y coordinará el desarrollo de sus funciones con la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para evitar una duplicidad de funciones.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la ubicación y la necesaria coordinación de la Agenda de Radiocomunicaciones con la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado Uno de la disposición adicional novena

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional novena. Modificaciones de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Uno. Se añade un apartado cuatro al artículo 11 con la siguiente redacción:

«4. El Notario que autorice la escritura pública de constitución de sociedad limitada hará constar en la copia que emita y por diligencia que ha comunicado a la Administración Tributaria competente el hecho imponible que grava al acto otorgado y que se ha solicitado la liquidación del impuesto correspondiente. El registrador mercantil, en aplicación del artículo 86.1 del Rmento del Registro Mercantil, procederá a la inscripción de la escritura pública de constitución de la sociedad de responsabilidad limitada sin necesidad de acreditar el pago del impuesto que grave el acto.

En todo caso, el notario hará constar en diligencia posterior que ha sido pagado el impuesto.»

JUSTIFICACIÓN

La legislación actual ya permite, por la vía del artículo 86,1 del Reglamento del Registro Mercantil, que se practique la inscripción de una sociedad mercantil, y no sólo de las de responsabilidad limitada, con el único requisito de que se pruebe al registrador que ha sido solicitada la liquidación del impuesto correspondiente, es decir, dicho en otras palabras, que la administración tributaria ha sido notificada y por ello conoce de la existencia del hecho imponible. En idéntica línea está el artículo 7,2 de la Ley de Sociedades Anónimas. Siendo ello de esta manera y aprovechando la existencia de las propias tecnologías que este proyecto pretende impulsar, el notario otorgante puede comunicar por vía telemática a la administración tributaria la existencia del hecho imponible y que los responsables tributarios solicitan la liquidación del impuesto y, a su vez, remitir copia electrónica al Registro Mercantil en donde conste dicha circunstancia para conocimiento del registrador.

Tomando la solución señalada, que no exige cambio normativo sustancial, dado que aprovecha aquella legislación y medios ya existentes, se consigue el mismo objetivo que el proyecto pretende utilizando, en cambio, vías mucho más complejas que afectan diversos ámbitos tanto del fedatario otorgante como de los propios interesados:

ENMIENDA NÚM. 218
**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado Dos de la disposición adicional novena

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional novena. Modificaciones de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Dos. Se introduce una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final tercera. Bolsa de denominaciones sociales, estatutos y plazo reducido de inscripción.

1. Se autoriza al Gobierno para regular una Bolsa de Denominaciones sociales con reserva.

2. Por Orden del Ministro de Justicia podrá aprobarse un modelo de redacción y contenido de los estatutos para la sociedad de responsabilidad limitada, modelo al que podrán acogerse, tan sólo de forma íntegra, los constituyentes expresándolo de forma fehaciente en el otorgamiento.

3. Si la escritura de constitución de una sociedad limitada contuviese el modelo íntegro de estatutos a que hace referencia el apartado anterior, y no se efectuaran aportaciones no dinerarias, el registrador mercantil no podrá denegar la inscripción por motivos basados en la redacción y contenido estatutario y, caso de no existir motivos distintos que ocasionen una calificación negativa, el registrador la deberá inscribir en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.»

JUSTIFICACIÓN

Aprobar un modelo «orientativo» no solucionará la pretendida agilización de las inscripciones de las sociedades limitadas. El propio concepto de «orientativo» conlleva dudas acerca de hasta que punto es necesaria la asunción íntegra del texto y fórmulas propuestas por el Ministerio. No debemos olvidar que en los estatutos no tan sólo es trascendente la redacción dada al texto sino que en ellos se plasma la voluntad organizativa de la mercantil y las distintas fórmulas legalmente aceptadas de su funcionamiento. Por ello el Ministerio, en todo caso, puede redactar unos estatutos y funcionamiento societario que entienda adecuado de forma «standard» pero para que funcione esta fórmula debe de ser inexcusable que los constituyentes asuman ese redactado de forma íntegra ya que, en caso contrario, no se puede considerar que el modelo; por más parecido que sea, esta validado por el Ministerio. Añadimos también la singularidad de «redacción y contenido» de los estatutos ya que dentro de ese modelo se debe dar libertad a los constituyentes para fijar, por ejemplo, plazos determinados o quórums alternativos.

Por otro lado el punto 3 de la norma obvia pura y simplemente que los motivos de una eventual calificación negativa del registrador mercantil pueden estar basados en conceptos o hechos que no integran los estatutos sociales por lo que concluir que si los estatutos usados por los otorgantes son aquellos del modelo oficial habrá que pura y simplemente inscribir en 48 horas significa obviar las otras posibilidades de calificación negativa del documento. Por lo expresado se propone una redacción que tenga en cuenta este hecho y que proteja y beneficie el uso por los constituyentes del modelo oficial ya que, de ser así, si no existen más conceptos o hechos susceptibles de calificación negativa, el registrador deberá inscribir en 48 horas.

ENMIENDA NÚM. 219**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición.

Redacción que se propone:

(Nueva). Disposición adicional. Despliegue de infraestructuras de telecomunicación fijas.

Salvaguardando las competencias de todas las administraciones implicadas, la Administración General del Estado potenciará el despliegue de las infraestructuras de telecomunicaciones fijas, teniendo en cuenta la protección del medio ambiente y la disciplina urbanística, en colaboración con las demás administraciones públicas y en el marco de lo que establece la disposición adicional 12a de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

La Disposición Adicional 12a de la Ley General de telecomunicaciones buscó favorecer el despliegue de redes móviles, impulsada por la alarma social por las antenas (y su mayor impacto visual). Su puesta en marcha, en coordinación CCAA y administraciones locales ha tenido un impacto positivo.

ENMIENDA NÚM. 220**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición.

Redacción que se propone:

«(Nueva) Disposición adicional. Ampliación del servicio universal de telecomunicaciones a la banda ancha y telefonía móvil.

Se modifica la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en los siguientes aspectos:

1. Se da una nueva redacción al apartado a) del artículo 22, con el siguiente texto:

«a) Que todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija y acceder a la prestación del servicio telefónico disponible al público, siempre que sus solicitudes se consideren razonables en los términos que reglamentariamente se determinen. La conexión debe ofrecer al usuario final la posibilidad de efectuar y recibir llamadas telefónicas y permitir comunicaciones de fax y datos a velocidad suficiente para acceder a internet. Se garantizará este acceso en banda ancha en los distintos núcleos de población, en los términos que reglamentariamente se establezcan y previendo, en todo caso, la puesta en marcha efectiva de los correspondientes mecanismos de financiación.

2. Se adiciona una nueva letra e) al apartado 1 del artículo 22, con el siguiente texto:

e) Que en los distintos núcleos de población se pueda disponer del servicio de telefonía móvil en los términos que reglamentariamente se establezcan y previendo, en todo caso, los mecanismos de financiación para garantizar su viabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda amplía el actual contenido del servicio universal de telecomunicaciones al acceso a Internet a través de la banda ancha y a la disponibilidad de telefonía móvil en todos los núcleos de población. Asimismo se incluye la necesidad de prever los mecanismos de financiación necesarios para la puesta en marcha efectiva de la universalización de la banda ancha y la telefonía móvil.

ENMIENDA NÚM. 221**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición.

Redacción que se propone:

(Nueva) Disposición adicional. Fondo de compensación del Servicio Universal de telecomunicaciones.

Se modifica la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en los siguientes aspectos:

1. Se da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 24, con el siguiente texto:

«1. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinará si la obligación de la prestación del servicio universal puede implicar una carga injustificada para los operadores obligados a su prestación. A tal efecto, se tendrá en cuenta la existencia de una carga injustificada por la prestación del servicio universal siempre que el coste neto anual derivado de su prestación sea igual o superior a un umbral económico objetivo del operador que lo presta, de conformidad con lo previsto reglamentariamente. En caso de que se considere que puede existir dicha carga injustificada, el coste neto de prestación del servicio universal será determinado periódicamente de acuerdo con los procedimientos de designación previstos en el artículo 23.2, o en función del ahorro neto que el operador conseguiría si no tuviera la obligación de prestar el servicio universal. Este ahorro neto se calculará de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.»

2. Se da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 24, con el siguiente texto:

«2. El coste neto de la obligación de prestación del servicio universal será financiado por un mecanismo de compensación, en condiciones de transparencia, en donde podrá existir tanto financiación por todas o determinadas categorías de operadores en las condiciones fijadas en los apartados siguientes de este artículo, como financiación con fondos públicos. Mediante Real Decreto se fijarán los términos y condiciones en los que se harán efectivas las aportaciones al citado mecanismo de compensación, denominado Fondo de compensación del Servicio Universal de telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la adecuada financiación del servicio universal, incluyendo la posibilidad que la financiación también pueda ser con cargo a fondos públicos a través del Fondo de compensación del Servicio Universal de Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición.

Redacción que se propone:

(Nueva) Disposición adicional. Impulso a distintos dominios de primer nivel dentro del Estado.

«El Gobierno incorporará, en el plazo máximo de seis meses, a Catalunya en el listado ISO 3166-1 alpha 2, que permita disponer de un dominio territorial de primer nivel “.ct”.»

JUSTIFICACIÓN

Prever el impulso de la sociedad de la información a través de la existencia de distintos dominios de primer nivel dentro del Estado, como por ejemplo, el dominio «.ct» para Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición.

Redacción que se propone:

(Nueva) Disposición adicional. Lenguas Oficiales.

«Las Administraciones Públicas deberán fomentar el pluralismo lingüístico en la utilización de las nuevas tecnologías de la Sociedad de la Información, en particular en los ámbitos territoriales en que existan lenguas propias.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el derecho de los ciudadanos a la utilización de la lengua que considere oportuno.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición.

Redacción que se propone:

(Nueva) Disposición adicional. Accesibilidad.

«Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el impulso, el desarrollo y la aplicación de los estándares de accesibilidad para personas con discapacidad en todos los elementos y procesos basados en las nuevas tecnologías.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de ampliar los compromisos de accesibilidad en las tecnologías de la información y la Comunicación.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición.

Redacción que se propone:

«(Nueva) Disposición adicional. Auditores de los sistemas de la información.

«El Gobierno, en el plazo de un año, presentará en el Congreso de los Diputados un estudio sobre la necesidad de regular la actividad de los auditores de los sistemas de información en el Estado, en la que se incluyan, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Antecedentes normativos de las auditorías de los sistemas de información en otros países.
- b) Definición de la actividad de auditor de sistemas de información.
- c) Regulación actual de la actividad de auditoría en la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal.

d) Identificación de la necesidad de incorporar los conceptos de independencia e incompatibilidades entre el auditor y el auditado en la actual normativa del Estado.

e) Responsabilidad del auditor de sistemas de información en la actual normativa española.

f) Propuestas de modificación normativa en la regulación de las auditorías de sistemas de información y la regulación de la actividad del auditor.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar adecuadamente la fiabilidad, seguridad operativa y protección de datos de la sociedad de la información es preciso articular mecanismos independientes de auditoría que lo certifiquen.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición.

Redacción que se propone:

(Nueva) Disposición adicional. Informe sobre los parámetros de calidad de servicios específicos para el servicio de acceso a Internet.

«Anualmente, los operadores obligados a realizar mediciones sobre la calidad del servicio en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas, realizarán un informe específico sobre el servicio de acceso a Internet en sus distintas tecnologías de acceso.»

JUSTIFICACIÓN

Dar rango legal a las previsiones y calendario previsto en la Orden ITC/912/2006 de de 29 de marzo, por la que se regulan las condiciones relativas a la calidad de servicio en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas, que prevé en su disposición transitoria primera el inicio de las mediciones de los parámetros de calidad del servicio de acceso a Internet.

Esta enmienda permite clarificar que las mediciones de los parámetros de calidad del servicio deben realizarse en un informe específico que permita disponer, en la medida que el Gobierno desarrolle los parámetros de

calidad a reflejar, de una visión real de la evolución de las infraestructuras y los servicios básicos de la sociedad de la información del Estado en relación a otros países.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición.

Redacción que se propone:

(Nueva) Disposición adicional. Acceso al abono social.

«El indicador de referencia para tener la condición de beneficiario del abono social definido por el Real Decreto 424/2005, pasa a ser la percepción de unos ingresos anuales inferiores a 1,5 veces el IPREM (Indicador público de renta de efectos múltiples).

Los Presupuestos Generales del Estado preverán anualmente la compensación a las operadoras del servicio en concepto de abono social.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el indicador de referencia para el «abono social» en el servicio telefónico fijo. Esta medida debe contribuir a evitar la exclusión social de la sociedad de la información de las personas con bajos ingresos.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A una nueva disposición adicional al referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

(Nueva) Disposición adicional. Convergencia con la Unión Europea en materia de Sociedad de la Información.

«Anualmente el Gobierno presentará un informe en el Congreso de los Diputados relativo al grado de convergencia y evolución de los principales indicadores de la sociedad de la información en el Estado español en relación con la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso sistematizar la presentación de balances sobre la evolución de la implantación de la sociedad de la información en nuestro país respecto a la evolución que sigue en los demás países de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición.

Redacción que se propone:

(Nueva) Disposición adicional. Regulación aplicable a los servicios de juego y apuestas por medios electrónicos.

«El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas que tengan competencias en materia de regulación y control de juegos de azar, en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, presentará un Proyecto de Ley de regulación de los servicios de juego y apuestas por medios electrónicos, que atenderá a los siguientes principios:

1. Asegurar la compatibilidad la nueva regulación con la normativa aplicable a otros ámbitos vinculados a la prestación de este tipo de servicios y, en especial, a la normativa de protección de los menores, de la juventud, de grupos especialmente sensibles de usuarios así como de los consumidores en general, además del ámbito de la protección de datos de carácter personal y de servicios de la Sociedad de la Información.

2. Establecer una regulación sobre la explotación de actividades de juego por medios electrónicos de acuerdo con la normativa y los principios generales del derecho comunitario.

3. Articular un sistema de control sobre los servicios de juego y apuestas por medios electrónicos que garantice unas condiciones de mercado plenamente seguras y equitativas para los operadores de tales servicios así como unos adecuados niveles de protección de los usuarios. En particular, deberá regular la operativa

de aquellos operadores que ya cuenten con una autorización para la prestación de los mencionados servicios otorgada por las autoridades de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea.

4. Otorgar a la entidad pública empresarial Lote-rías y Apuestas del Estado, y a las entidades autonómicas competentes un papel centralen dicho nuevo sistema de control.

5. Establecer un sistema de tributación sobre los servicios de juego y apuestas por medios electrónicos atendiendo al origen de las operaciones objeto de tributación. La regulación deberá igualmente prever un sistema de distribución de la tributación obtenida como consecuencia de la explotación de servicios de juego y apuestas por medios electrónicos en España entre la Administración Estatal y las Comunidades Autónomas en base a criterios que atiendan expresamente al origen de las operaciones objeto de tributación.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de proceder a la regulación de los servicios de juego y apuestas por medios electrónicos.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 178 del G.P. Socialista, apartado V.
- Enmienda núm. 180 del G.P. Socialista, apartado V.
- Enmienda núm. 182 del G.P. Catalán (CiU), apartado V.

Capítulo I

Artículo 1

- Enmienda núm. 20 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
- Enmienda núm. 135 del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 183 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 184 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 21 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.
- Enmienda núm. 66 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 136 del G.P. Popular, apartado 3.
- Enmienda núm. 185 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.

- Enmienda núm. 137 del G.P. Popular, apartado 3, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 186 del G.P. Catalán (CIU), apartado 3, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 22 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.
- Enmienda núm. 23 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 4.
- Enmienda núm. 24 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 5.
- Enmienda núm. 67 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.
- Enmienda núm. 25 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 6.
- Enmienda núm. 129 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 7 nuevo.

Artículo 2

- Enmienda núm. 138 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 187 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 139 del G.P. Popular, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 140 del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 26 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.
- Enmienda núm. 27 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.
- Enmienda núm. 188 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 189 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 190 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 141 del G.P. Popular, apartado 4 nuevo.
- Enmienda núm. 191 del G.P. Catalán (CiU), apartado 4 nuevo.

Artículo 3

- Enmienda núm. 68 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 142 del G.P. Popular, apartado 4 nuevo.

Capítulo II

Artículo 4 (Modificaciones de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico)

- Enmienda núm. 69 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Uno pre (nuevo), artículo 2, apartado 1.
- Enmienda núm. 70 de G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Uno pre (nuevo), artículo 2, apartado 2.

- Enmienda núm. 71 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Uno pre (nuevo), artículo 2, apartado 3.
- Enmienda núm. 72 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Uno pre (nuevo), artículo 3.
- Enmienda núm. 73 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Uno, artículo 4.
- Enmienda núm. 74 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Uno bis (nuevo), artículo 5.
- Enmienda núm. 143 del G.P. Popular, apartado Uno bis (nuevo), Capítulo III, artículo 5 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 75 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Dos, artículo 8.
- Enmienda núm. 104 del Sr. Labordeta Subías (G.P.Mixto), apartado Dos, artículo 8.
- Enmienda núm. 28 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado Dos, artículo 8, punto 1.
- Enmienda núm. 49 de G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado Dos, artículo 8, punto 1.
- Enmienda núm. 130 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado Dos, artículo 8, punto 1.
- Enmienda núm. 144 del G.P. Popular, apartado Dos, artículo 8, punto 1.
- Enmienda núm. 50 de G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado Dos, artículo 8, punto 3.
- Enmienda núm. 145 del G.P. Popular, apartado Dos, artículo 8, punto 3.
- Enmienda núm. 29 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado Cuatro, artículo 10, letra f)
- Enmienda núm. 76 de G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Cuatro, artículo 10.
- Enmienda núm. 192 del G.P. Catalán (CiU), apartado cuatro, artículo 10.
- Enmienda núm. 193 del G.P. Catalán (CiU), apartado cuatro bis nuevo, artículo 10, punto 3
- Enmienda núm. 77 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Cinco, artículo 11.
- Enmienda núm. 146 del G.P. Popular, apartado Cinco, artículo 11, punto 2.
- Enmienda núm. 147 del G.P. Popular, apartado Cinco bis (nuevo), artículo 12.
- Enmienda núm. 194 del G.P. Catalán (CiU), apartado Cinco, artículo 11.
- Enmienda núm. 148 del G.P. Popular, apartado Seis, artículo 12 bis.
- Enmienda núm. 150 del G.P. Popular, apartado Seis, artículo 12 bis, punto 1.
- Enmienda núm. 195 del G.P. Catalán (CiU), apartado Seis, artículo 12 bis, punto 1.
- Enmienda núm. 196 del G.P. Catalán (CiU), apartado Seis, artículo 12 bis, punto 1.
- Enmienda núm. 151 del G.P. Popular, apartado Seis, artículo 12 bis, punto 5.
- Enmienda núm. 197 del G.P. Catalán (CiU), apartado Seis, artículo 12 bis, punto 6 nuevo.
- Enmienda núm. 149 del G.P. Popular, apartado Seis bis (nuevo), artículo 12 ter nuevo.
- Enmienda núm. 78 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Seis bis (nuevo), artículo 13.
- Enmienda núm. 79 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Seis bis (nuevo), artículo 15.
- Enmienda núm. 80 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Siete bis (nuevo), artículo 18.
- Enmienda núm. 198 del G.P. Catalán (CiU), apartado Siete bis (nuevo), artículo 18, apartado 2.
- Enmienda núm. 30 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado Ocho, artículo 20, punto 1.
- Enmienda núm. 51 de G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado Ocho, artículo 20, punto 1.
- Enmienda núm. 105 del Sr. Labordeta Subías (G.P.Mixto), apartado Ocho, artículo 20, punto 1.
- Enmienda núm. 31 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado Ocho, artículo 20, punto 3 nuevo.
- Enmienda núm. 152 del G.P. Popular, apartado Ocho, artículo 20, punto 3 nuevo.
- Enmienda núm. 199 del G.P. Catalán (CiU), apartado Ocho, artículo 20, punto 3 nuevo.
- Enmienda núm. 83 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Ocho bis nuevo (nuevo), artículo 22.
- Enmienda núm. 84 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Nueve bis (nuevo), artículo 25.
- Enmienda núm. 153 del G.P. Popular, apartado Diez, artículo 27, punto 1.
- Enmienda núm. 131 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado Diez, artículo 27, punto 1, letra d).
- Enmienda núm. 86 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Diez bis (nuevo), artículo 27 bis nuevo.
- Enmienda núm. 85 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Diez bis (nuevo), artículo 28.
- Enmienda núm. 87 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Diez bis (nuevo), artículo 33.
- Enmienda núm. 88 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Diez bis (nuevo), artículo 34.
- Enmienda núm. 89 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Diez bis (nuevo), artículo 35.
- Enmienda núm. 91 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Diez bis (nuevo), artículo 35.
- Enmienda núm. 90 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Once bis (nuevo), artículo 38, apartado 3, letra e) nueva.
- Enmienda núm. 92 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Doce bis (nuevo), disposición adicional tercera.
- Enmienda núm. 200 del G.P. Catalán (CiU), apartado Trece.
- Enmienda núm. 154 del G.P. Popular, apartados Trece y Catorce, disposición adicional quinta.
- Enmienda núm. 155 del G.P. Popular, apartado Catorce, disposición adicional quinta.
- Enmienda núm. 156 del G.P. Popular, apartado Quince, disposición adicional quinta, apartado Cinco.

- Enmienda núm. 81 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Quince, disposición adicional quinta, apartado Seis (nuevo).
 - Enmienda núm. 157 del G.P. Popular, apartado Quince, disposición adicional quinta, apartado Seis (nuevo).
 - Enmienda núm. 82 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Quince, disposición adicional quinta, apartado Siete (nuevo).
 - Enmienda núm. 158 del G.P. Popular, apartado Quince, disposición adicional quinta, apartado Siete (nuevo).
 - Enmienda núm. 159 del G.P. Popular, apartado Quince, disposición adicional quinta, apartado Ocho (nuevo).
- Artículo 5 (Modificaciones de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica)
- Enmienda núm. 160 del G.P. Popular, apartado Cuatro, artículo 23, apartado 5.
 - Enmienda núm. 93 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo, disposición adicional nueva.
- Artículo 6 (Modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista)
- Enmienda núm. 32 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), artículo 64, letra i) nueva.
 - Enmienda núm. 201 del G.P. Catalán (CiU), artículo 64, letra i) nueva.
 - Enmienda núm. 202 del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo, artículo 65, apartado dos, letra s) nuevo y apartado tres letra c) nuevo.
- Artículo 7 (Modificaciones de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones)
- Enmienda núm. 106 del Sr. Labordeta Subías (G.P.Mixto), apartado Uno pre (nuevo), artículo 6.
 - Enmienda núm. 34 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado Uno pre (nuevo), artículo 6, apartado 2.
 - Enmienda núm. 52 de G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado Uno pre (nuevo), artículo 6, apartado 2.
 - Enmienda núm. 132 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado Uno pre (nuevo), artículo 6, apartado 2.
 - Enmienda núm. 107 del Sr. Labordeta Subías (G.P.Mixto), apartado Uno pre (nuevo), artículo 8.
 - Enmienda núm. 53 de G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado Uno pre (nuevo), artículo 8, apartado 4.
 - Enmienda núm. 162 del G.P. Popular, apartado Uno pre (nuevo), artículo 8, apartado 4.
 - Enmienda núm. 35 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado Uno pre (nuevo), artículo 8, apartado 4 nuevo.
 - Enmienda núm. 163 del G.P. Popular, apartado Uno pre (nuevo), artículos 20, 22, 24 y 25.
 - Enmienda núm. 36 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado Uno pre (nuevo), artículo 22, apartado 1, letra a).
 - Enmienda núm. 54 de G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado Uno pre (nuevo), artículo 22, apartado 1, letra a).
 - Enmienda núm. 108 del Sr. Labordeta Subías (G.P.Mixto), apartado Uno pre (nuevo), artículo 22, apartado 1, letra a).
 - Enmienda núm. 133 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado Uno pre (nuevo), artículo 22, apartado 1, letra a).
 - Enmienda núm. 37 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado Uno pre (nuevo), artículo 22, apartado 1, letra c).
 - Enmienda núm. 55 de G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado Uno pre (nuevo), artículo 22, apartado 1, letra c).
 - Enmienda núm. 109 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado Uno pre (nuevo), artículo 22, apartado 1, letra c).
 - Enmienda núm. 56 de G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado Uno pre (nuevo), artículo 38, apartado 3, letra h) nueva.
 - Enmienda núm. 38 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado Uno pre (nuevo), artículo 38, apartado 3, letra i).
 - Enmienda núm. 110 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado Uno pre (nuevo), artículo 33, apartado 3, letra i) nueva.
 - Enmienda núm. 161 del G.P. Popular, apartado Uno, artículo 53.
 - Enmienda núm. 33 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado Tres, Anexo I.
 - Enmienda núm. 57 de G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado Tres, Anexo I.
 - Enmienda núm. 203 del G.P. Catalán (CiU), apartado Tres, punto 5.
 - Enmienda núm. 164 del G.P. Popular, apartado Tres, Anexo I.
 - Enmienda núm. 33 de G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado Cuatro nuevo, Anexo I.
 - Enmienda núm. 204 del G.P. Catalán (CiU), apartado Cuatro nuevo, artículo 6, apartado 2 nuevo.
 - Enmienda núm. 205 del G.P. Catalán (CiU), apartado Cinco nuevo, artículo 22, apartado 1, letra c).
- Artículos nuevos (Modificaciones de leyes que no están contempladas en el proyecto de ley)
- Modificaciones de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos

- Enmienda núm. 58 de G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, artículos 6, 30, 37 y 45.
- Enmienda núm. 111 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), artículo 6, letra k).
- Enmienda núm. 112 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), artículo 30, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 113 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), artículo 37, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 114 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), artículo 45.
- Enmienda núm. 166 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 167 del G.P. Popular.

— Modificaciones en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de propiedad intelectual.

- Enmienda núm. 59 de G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, artículos 20, 31 bis, 32, 41 y 96.
- Enmienda núm. 115 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), artículo 20, apartado 4, letra b).
- Enmienda núm. 116 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), artículo 20, apartado 4, letra c).
- Enmienda núm. 117 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), artículo 31, apartado 4.
- Enmienda núm. 118 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), artículo 32, apartado 2.
- Enmienda núm. 119 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), artículo 41.
- Enmienda núm. 120 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), artículo 96.
- Enmienda núm. 168 del G.P. Popular, Título V, artículos 168, 169, 170, 171, 172 y 173.

— Modificación de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

- Enmienda núm. 60 de G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, artículo 5, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 121 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), artículo 5, apartado nuevo.

— Modificación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

- Enmienda núm. 165 del G.P. Popular, artículos Séptimo y Octavo.

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 94 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 169 del G.P. Popular.

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 39 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 61 de G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 122 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 134 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 206 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 40 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 207 del G.P. Catalán (CiU), párrafo nuevo.

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 95 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 170 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 208 del G.P. Catalán (CiU).

Disposición adicional cuarta

- Enmienda núm. 171 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 96 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición adicional quinta

- Enmienda núm. 209 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 210 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1
- Enmienda núm. 41 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
- Enmienda núm. 172 del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 211 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 213 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.

Disposición adicional sexta

- Enmienda núm. 173 del G.P. Popular, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 42 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), párrafo primero.

Disposición adicional séptima

- Enmienda núm. 43 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 98 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 174 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 214 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 215 del G.P. Catalán (CiU).

Disposición adicional octava

- Enmienda núm. 216 de G.P. Catalán (CiU), apartado tres nuevo.

Disposición adicional novena

- Enmienda núm. 217 del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno.
- Enmienda núm. 181 del G.P. Socialista, apartado Dos.
- Enmienda núm. 218 del G.P. Catalán (CiU), apartado Dos.
- Enmienda núm. 175 del G.P. Popular, apartado Dos, punto 3.

Disposición adicional décima

- Sin enmiendas

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 44 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 45 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 46 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 47 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 62 de G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 63 de G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 64 de G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 65 de G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 99 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 100 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 101 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 102 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

- Enmienda núm. 103 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 123 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 124 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 125 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 126 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 127 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 128 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 176 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 177 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 179 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 219 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 220 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 221 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 222 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 223 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 224 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 225 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 226 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 227 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 228 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 229 del G.P. Catalán (CiU).

Disposición final primera

- Enmienda núm. 48 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 212 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 97 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 2.

Disposición final segunda

- Sin enmiendas.

Disposición final tercera

- Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**